



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

“La ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales y la
regulación del daño al proyecto de vida”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

Autores:

Morales Tello, Olga Martina (ORCID: 0000-0002-9680-6222)

Suncion Atoche, Marcos Ricardo (ORCID: 0000-0001-8413-8514)

Asesor:

Dra. Namuche Cruzado, Clara Isabel (ORCID: 0000-0003-3169-9048)

Línea de Investigación:

Derecho de Familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad Civil Contractual y
Extracontractual y Resolución de Conflictos

CALLAO - PERÚ

2019

Dedicatoria

AL Señor de los Milagros y a la Virgen de Guadalupe por darme vida y fuerzas para lograr mis proyectos. A mi madre y abuelita por creer en mí, apoyarme de manera constante a alcanzar mis metas y ser mi soporte en los momentos difíciles.

Olga Martina Morales Tello

Al gran amor de mi vida, mi esposa, va dedicado este esfuerzo. En el camino encuentras personas que iluminan tu vida, que con su apoyo alcanzas de mejor manera tus metas: Grethel, a través de su compañía, ayuda y paciencia, me ayudó a concluir esta meta desde el amor.

Marcos Ricardo Suncion Atoche

Agradecimiento

A nuestras familias, especialmente a nuestros padres por ser nuestro motor constante en el logro de nuestras metas y a nuestros docentes universitarios quienes durante estos años contribuyeron con su vasta experiencia y conocimiento, en el desarrollo de nuestra formación profesional.

Índice

	Pág.
Carátula.....	i
Página del jurado	ii
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iii
Declaratoria de autenticidad	v
Índice	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MÉTODO	11
2.1 Tipo y diseño de investigación	12
2.2 Escenario de estudio	12
2.3 Participantes.....	12
2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	13
2.5 Procedimiento	14
2.6 Método de análisis de información.....	15
2.7 Aspectos éticos.....	15
III. RESULTADOS	17
IV. DISCUSIÓN.....	36
V. CONCLUSIONES.....	44
VI. RECOMENDACIONES	47
REFERENCIAS	49
ANEXOS	53

RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulado “La ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales y la regulación del daño al proyecto de vida”, tiene como propósito; describir de qué manera la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales vulnera el daño al Proyecto de Vida, para ello nos basamos en la teoría del daño al proyecto de vida creada y propugnada por el Dr. Fernández Sessarego.

La metodología aplicada en la investigación es de enfoque cualitativo, con un tipo de estudio explicativo descriptivo y con un diseño basado en la teoría fundamentada. En cuanto a las técnicas de recolección de datos, utilizamos entrevistas que fueron aplicadas a cinco abogados especializados en la materia de derecho civil. En ese sentido, se concluyó que el daño al proyecto de vida si se encuentra regulado en el código civil, lo que se tiene que hacer, es establecer supuestos específicos que configuren el daño al proyecto de vida, solo así existirá uniformidad de criterio en los jueces al momento de emitir sentencias.

Palabras clave: Daño, proyecto de vida, indemnización.

ABSTRACT

The present investigation entitled “The absence of uniform criteria in judicial sentences and the regulation of the life project”, its purpose is to describe how the absence of uniform criteria in judicial sentences violates the damage to the Life Project, for this we rely on the theory of damage to the life project created and advocated by Fernandez Sessarego.

The applied methodology is of qualitative approach, with a type of descriptive explanatory study and with a design based on the grounded theory. Regarding data collection techniques, we used interviews that were applied to five lawyers specialized in civil law matters. In that sense, it was concluded that the damage to the life project if it's regulated in the civil code, what has to be done is to establish specific assumptions that configure the damage to the life project, only then will there be uniform criteria in the judges at the time to issue sentences.

Keywords: Damage, life project, compensation

I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación estudiamos la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales y la regulación del daño al proyecto de vida, con la finalidad de tutelar al ser humano en su totalidad, al momento que este sufra un daño a su libertad fenoménica.

En ese sentido, es fundamental saber que, todo ser humano es proyectivo y estimativo, por lo que dentro de su subconsciente tiene un acercamiento total o parcial de lo que quisiera llegar a ser y va depender de los micro proyectos que se plantee, para concretar el objetivo trazado, y con ello pueda sentirse realizado como persona libre que ha alcanzado su plan existencial o proyecto de vida. Hasta ahí, es lo normal de toda persona, el problema surge cuando ocurre un evento dañoso contractual o extracontractual que lo perjudica, indiferentemente que sea por dolo o culpa, ello definitivamente ocasionará que el proyecto de vida se frustre, retarde o cambie.

Para ello, nuestro Código Civil ha previsto como tipos de daño que son susceptibles de resarcimiento, los conceptos de daños patrimoniales y daños extrapatrimoniales. El primero de ellos, tiene un claro significado y un reconocimiento unánime por la jurisprudencia y la comunidad jurídica. Por otro lado, en cuanto a los daños extrapatrimoniales solamente se habla del daño moral, más no del daño a la persona de forma íntegra, ya que sobre ello la jurisprudencia se ha pronunciado en torno al daño físico, sin embargo, consideramos que ese extremo no es suficiente para poder reparar de forma íntegra un daño generado.

La CIDH, el 27 de noviembre de 1998, sienta un precedente con el caso Loayza Tamayo vs. Perú, ya que ahí, por primera vez, a nivel jurisprudencial, se desarrolló el tema y se reconoció el daño al proyecto de vida. Sin embargo, es sustancial señalar que doctrinariamente quien se ocupó del tema por primera vez, y antes del fallo de la CIDH, fue el maestro Carlos Fernández Sessarego, el mismo que en vida fue el propulsor más reconocido de esta teoría a nivel nacional e internacional; y es a raíz de sus investigaciones que, años más adelante doctrinarios como el Dr. Carlos Antonio Agurto Gonzales han escrito obras reconocidas sobre este tema.

En nuestro país, algunos Jueces basándose en la jurisprudencia y doctrina señalada, han otorgado algunas reparaciones por este concepto, sin embargo, en vista de que no hay una regulación expresa en el Código Civil, no existe uniformidad al momento que estos emiten sentencia, ya que solo se amparan, claro está, en la alta carga probatoria aportada en juicio y en su libre discrecionalidad. En tal sentido, esto ocasiona una vulneración al principio de igualdad

y a la reparación integral del daño. Es por lo mencionado, que nos vimos en la necesidad de plantear el siguiente problema; ¿De qué manera la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales vulnera el daño al Proyecto de Vida?

Para poder desarrollar de manera idónea la presente tesis, es importante saber que estudios (nacionales o internacionales) se han realizado en torno a nuestro tema. En palabras de Hernández, Fernández y Baptista (2014), “(...) al acudir a los antecedentes podemos darnos cuenta de cómo se ha tratado un problema específico de investigación (...)” (p. 60). Es decir, nos servirán de orientación para poder realizar un correcto estudio de nuestro tema y nos ayudará a no cometer los errores que podamos observar en otras investigaciones.

El primer antecedente que evocaremos, corresponde a Díaz (2016), quien tenía como propósito en su investigación analizar el fundamento legal existente en el Código Civil sobre el daño a la persona, con la finalidad de ampliar ese precepto normativo y permitir que se aplique de manera uniforme al daño al proyecto de vida, de tal modo que se haga viable su indemnización. Para ello, aplicó la técnica de recolección de datos conocida como entrevista a 4 individuos (abogados litigantes); los mismos que, en base a sus respuestas, determinaron que debe existir parámetros que ayuden a los jueces a viabilizar una indemnización económica, cuando se solicite una reparación por daño al proyecto de vida.

Por su parte, Romero (2015) en su tesis de pregrado, busca desarrollar la conexión conceptual que existe entre el libre desarrollo de la personalidad con el proyecto de vida; asimismo se ciñe estrictamente en analizar el proyecto de vida como una realización del ser humano de acuerdo a sus aspiraciones individuales. Para la obtención de este análisis jurídico, la autora aplica en su metodología la técnica de recuperación documental y utiliza como muestra de estudio las resoluciones que emana la Corte Superior de Justicia de La Libertad y las sentencias dictadas por la CIDH; obteniendo un muy significativo resultado, toda vez que se logra identificar que, en los fundamentos judiciales, no se conceptualiza este tipo de daño, por lo que impide identificar la naturaleza extrapatrimonial del daño materia de análisis. Asimismo, se concluye que, el daño al proyecto de vida en su mayoría de casos, es calculado en base a las condiciones de la víctima (sean económicas, sociales o culturales) y no se valora que, este daño debería estar relacionado con la ilegítima interferencia de la libertad del sujeto.

De manera conexas y complementarias con lo analizado por el referente anterior, Mazuelos (2017) limita el vasto concepto de daño al proyecto de vida, concentrándose específicamente en determinar la existencia de este daño en los procesos de divorcio que se desarrollan en los Juzgados de Familia de San Juan de Lurigancho. La población censal estuvo conformada por diversos especialistas legales que desempeñan sus labores en el distrito judicial de San Juan de Lurigancho, a quienes se les aplicó la técnica de recolección de datos denominada encuesta. Luego del estudio y la confrontación de resultados, se llegó a la conclusión, de que si se encuentra presente este nuevo tipo de daño y que el mismo se ve vulnerado por el no reconocimiento de su valor indemnizable por parte de los jueces.

Las tesis señaladas demuestran que, si bien el proyecto de vida es una teoría aceptada en nuestra legislación, esta no ha sido correctamente estudiada por nuestro sistema judicial y mucho menos ha sido correctamente definida y encaminada por nuestro sistema legislativo, lo que ocasiona que, en la mayoría de casos, los jueces no valoren la afectación que se produce en la libertad de la persona y se llegue a considerar que, los bienes requieren primordial protección sobre el ser humano.

Las investigaciones internacionales son un eje importante, por lo que se ha rescatado lo realizado por Cubero (2010) quien, en su tesis de licenciatura, se planteó como objetivo analizar si el instituto del daño al proyecto de vida es viable en su ordenamiento jurídico y si en caso, la respuesta fuera positiva, se identificaría la forma de insertarlo como rubro de indemnización. Su investigación utilizó los métodos de análisis doctrinario, jurisprudencial y comparativo; y gracias a ello, se pudo concluir que en Latinoamérica se viene desarrollando una tendencia de creación de nuevos tipos de daños, la cual es influenciada por el sistema anglosajón, debido a que es por medio de la jurisprudencia que se va añadiendo estos conceptos novísimos en torno al daño que puede sufrir una persona.

Adentrándonos en el sistema jurídico Latinoamericano, Loaiza (2015) realiza una monografía para la obtención del título de abogada, y mediante dicha investigación busca dar a conocer una visión actualizada acerca de la reparación de daños ocasionados contractual y extracontractualmente en los diversos cuerpos legales de Ecuador. Para el desarrollo de su investigación, realizó un análisis documental de las sentencias expedidas por las cortes

ecuatorianas y las contrastó con las resoluciones emanadas por la CIDH, las cuales tienen carácter vinculante en los países suscritos a dicha Corte. Como conclusión de dicho análisis, se pudo verificar que, la sola presencia de este daño no genera automáticamente la obligación de resarcir, pues es sustancial que sea antijurídico, así como que el hecho sea imputable. De forma correlacional, se pudo concluir que la aplicación del concepto de reparación integral, faculta al juzgador con diversas formas para intentar paliar el sufrimiento de la víctima o repararlo y devolver a la persona al estado anterior al daño.

En la presente tesis, la persona es un punto muy relevante que merece ser definido en primer lugar. La persona es una realidad existente en un espacio-tiempo concreto. Boecio (1343) la define como una "Sustancia individual de naturaleza racional", es decir, un ente único de naturaleza racional. Ahora bien, centrándonos en un concepto más contemporáneo, la persona ha sido denominada como un ser consciente de sí mismo, provisto de razón, poseedor de una identidad propia y que contiene una naturaleza humana compleja.

La naturaleza humana es una realidad pluridimensional que se manifiesta en cuatro dimensiones marcadas: dimensión material, dimensión espiritual, dimensión individual y dimensión social. Estas dimensiones se complementan entre sí y manifiestan una serie de exigencias y necesidades que deberán ser satisfechas y atendidas convenientemente, ya que solo así la persona podrá alcanzar más y mejores niveles de perfeccionamiento humano.

Ahora bien, de las dimensiones señaladas anteriormente, nacen los Derechos Humanos, los mismos que dependen del derecho en sí; pero ¿Que es el derecho?

El derecho es una creación del hombre que tiene como finalidad favorecer la convivencia humana a través de la regulación de sus relaciones. Para lograr ello, el derecho toma como punto de origen el conocimiento que se tiene sobre la persona y es a partir de ello, que le brinda la protección jurídica a los atributos innatos que posee por su sola condición de ser humano; estos atributos son los denominados derechos humanos.

Se menciona que los derechos humanos son atributos innatos a la persona, debido que emanan de la dignidad humana y resultan esenciales en la evolución de la humanidad. En la actualidad,

los derechos humanos son protegidos por la Carta Magna de cada Estado; en nuestro sistema jurídico, lo señalado se aprecia en el contenido de nuestra Constitución Política.

Uno de los derechos constitucionales más utilizados por los justiciables, es la Tutela Jurisdiccional efectiva, que consiste en que todo ser humano puede acceder al poder judicial para la defensa de sus derechos, y ello sea visto en un proceso que le ofrezca las garantías para hacer efectivo su ejercicio de acción. (Martel, 2016).

En este punto consideramos importante señalar que, nuestra constitución no solo contiene derechos fundamentales en sus artículos, sino también regula diversos principios que complementan a los derechos existentes. Mencionamos ello, porque, entre todos los principios existentes, uno resalta en sobremanera y es que tiene una directa relación con la realidad materia de investigación.

Hablamos del principio de Predictibilidad o Seguridad Jurídica, reconocido por el Tribunal Constitucional y que está enlazado con la Tutela Jurisdiccional Efectiva, debido a que la finalidad de este principio es que exista por parte del justiciable, certeza en las decisiones judiciales, porque ello implicará la exigencia de coherencia o regularidad de criterio en los órganos judiciales. Ahora, hay que tener claro, que a pesar de que existen criterios unificados sobre algún tema, el juez motivadamente, puede apartarse de determinado criterio, amparándose en su libre discrecionalidad.

Carlos Fernández Sessarego, reconocido jurista peruano, se dedicó en gran parte al estudio y desarrollo del concepto de proyecto de vida y es gracias a su dedicada labor doctrinaria, que logró que su trabajo trascienda hasta llegar a diversos órganos jurisdiccionales (nacionales e internacionales).

Fernández (2007), señala que el proyecto de vida, es un ingrediente que forma parte del ser de la persona. Se origina como una exigencia derivada de la tridimensionalidad del ser humano, el cual es: libre, coexistencial y temporal. Esta tridimensionalidad, por nacer del ser humano, hace que se encuentre estrechamente vinculada con el proyecto de vida.

El primer supuesto que compone la tridimensionalidad del proyecto de vida es la libertad, la misma que no es “algo” susceptible a ser percibido por nuestros ojos, por lo tanto, no es posible

describirlo. Ante ello, lo que podemos hacer es aproximarnos a un concepto que nazca en base a su más importante atributo: la capacidad innata que tiene el ser humano de elegir, por su voluntad, entre una u otra acción o acto sin límite alguno.

La coexistencialidad es el segundo supuesto y nace de la dimensión social, perteneciente a la realidad pluridimensional que tiene la persona humana. Por medio de esta, se nos expresa que la persona es estructuralmente social, es decir está creada para vivir en una sociedad, por ende, el proyecto de vida que esta persona tenga, se irá materializando en conjunto con todos los demás proyectos de vida que posean los demás seres humanos.

El último supuesto, la temporalidad, hace referencia al tiempo existencial finito que tiene la persona para cumplir o incumplir, con la participación de los demás seres, su plan de vida concebido.

La teoría tridimensional del maestro Carlos Fernández Sessarego mencionada líneas arriba, es el curso normal efectuado por todo ser humano para alcanzar su razón existencial, el problema está, cuando ocurre un evento dañoso contractual o extracontractual que lo perjudica sustancialmente, ocasionando que su proyecto de vida se frustre, retarde o cambie. En ese sentido, recién podemos hablar del daño al proyecto de vida y cuando nos referimos a este, debe tenerse presente que este daño debe ser de tal envergadura que la persona experimente la pérdida del sentido de la razón de su existencia. Este daño debe ser de tal magnitud, que el sujeto ya no pueda realizar más la actividad que hacía antes.

Ahora bien, luego de mencionar el daño al proyecto de vida, es sustancial pronunciarnos sobre el concepto de daño.

Espinoza (2016) define al daño no solo como una lesión, sino que también hace referencia a las consecuencias negativas que genera ese evento dañoso.

En la teoría del daño, se pregona el principio de reparación integral del daño, que no es más que restablecer en lo posible el equilibrio destruido por el daño. Sin embargo, muchas veces en la práctica judicial este principio no es atendido correctamente, debido a que, en el caso de los daños patrimoniales, como son el daño emergente y lucro cesante (cuestionadamente), si es posible cuantificar el valor en términos aritméticos, sin embargo, en cuanto al daño no

patrimonial es imposible aplicar un perfecto rigor matemático. (Espinoza, 2016). Es justamente por la imposibilidad de cálculo señalada, que en la actualidad no existe uniformidad de criterio al momento de indemnizar por concepto de razón existencial.

Es menester señalar que nuestro mismo Código Civil, confunde el término indemnización y resarcimiento, sin embargo, el tercer pleno casatorio, ha señalado que para que se denomine resarcimiento tiene que haber un juicio de responsabilidad civil, en cambio para que se denomine indemnización simplemente debe emanar de un presupuesto legal.

Ahora, para que exista una reparación al proyecto de vida, debido a la alta carga probatoria que existe en nuestro país, se tienen que cumplir los elementos de la responsabilidad civil, los cuales son el daño, ya desarrollado líneas arriba, el nexo causal que se refiere a la relación adecuada entre el hecho y el daño generado, la antijuricidad entendida como la conducta contraria a la ley, y los factores de atribución, que pueden ser subjetivo u objetivo. (Trazegnies, 2005).

Asimismo, consideramos correcto señalar en este punto que, el solo hecho de cumplir con lo narrado en los párrafos precedentes, no ocasionará que el daño al proyecto de vida sea considerado susceptible de indemnización, debido a que únicamente se investirá con esta característica, al momento en que este sea regulado, bien sea por medio de una unificación de criterios elaborada por jueces supremos civiles o que en su defecto, un parlamentario proponga un proyecto de ley para la modificación del Código Civil.

Con todo lo señalado anteriormente, nos vemos en la necesidad de realizar la formulación del problema. Para ello, Bernal (2010) señala que, en la investigación, un problema hace referencia a algo que se debe responder, detallar y/o contribuir con una posible solución. (p. 88).

La presente investigación, siguiendo con la estructura correspondiente, plantea el siguiente problema general:

- ¿De qué manera la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales vulnera el daño al Proyecto de Vida?

Teniendo como problemas específicos, los siguientes:

- ¿De qué forma la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales afecta al Principio de Reparación Integral?
- ¿Cómo se explica que la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales vulnere el Principio de Igualdad?

Para Hernández et al (2014) la justificación del estudio orientará al investigador a demostrar las razones del porqué escogió el tema, y cuán sustancial es su aporte en los diferentes ámbitos de estudio. (p. 41)

En la investigación, es necesario aportar un estudio a la posibilidad de tutelar íntegramente a la persona, bajo la teoría del daño al proyecto de vida, toda vez que, en el criterio decisorio de los operadores jurídicos, no se está considerando el resarcimiento de este daño.

Según Bernal (2006), cuando la investigación realizada propone una nueva estrategia para generar conocimientos se hablará de justificación metodológica, siempre y cuando esta sea válida y confiable. (p. 104). Es en base a ello que, este proyecto de investigación se efectuará en estricto cumplimiento del método científico; para ello se usarán los diseños, las técnicas, los instrumentos de recolección de datos y los métodos de análisis de datos correspondientes para la investigación cualitativa, de tal modo que se garantizará la objetividad y consistencia de los resultados que se obtengan en la perspectiva de arribar a conclusiones valederas y sustantivas.

Finalmente, Bernal (2010) señala que una investigación tendrá justificación práctica cuando aporte resultados, o al menos, intente ayudar a solucionar problemas mediante un plan o estrategia en ella (p. 103). En el presente caso, la presente investigación tiene como propósito evitar que la persona acuda ante los órganos jurisdiccionales buscando una suerte de justicia que reconozca el daño a su proyecto de vida, el cual pudo haberse truncado, variado o pospuesto; sino que tendrá a su disposición una regulación expresa que tutele su derecho a ser indemnizado de manera íntegra.

Continuando con el desarrollo de la presente tesis y basándonos en los problemas anteriormente planteados, hemos señalado como objetivo general el siguiente:

- Describir de qué manera la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales vulnera el daño al Proyecto de Vida.

Y como objetivos específicos los siguientes, los mismos que van en concordancia con los problemas propuestos:

- Argumentar de que forma la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales afecta al Principio de Reparación Integral.
- Explicar cómo la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales vulnera el Principio de Igualdad.

Ahora bien, como respuesta al objetivo general señalado se plantea el siguiente supuesto general:

- La ausencia de uniformidad de criterio de sentencias judiciales afecta de forma directa al daño al proyecto de vida, debido a que no existe una regulación expresa que proteja esta especie de daño a la persona.

Y como supuestos específicos los siguientes:

- La ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales afecta de forma directa al Principio de Reparación Integral, debido a que no se indemniza el daño a la persona de manera plena.
- La ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales vulnera de forma directa el Principio de Igualdad, debido a que los justiciables no son tratados de la misma forma por los jueces al momento de solicitar una indemnización al daño al proyecto de vida.

II. MÉTODO

2.1 Tipo y diseño de investigación

La presente tesis por su naturaleza corresponde a un tipo de investigación **Explicativa - Descriptiva**; ya que explicará por qué y en qué condiciones se produce un fenómeno o porque dos o más variables se relacionan; asimismo, su principal objetivo será describir como es y cómo se manifiesta el fenómeno materia de investigación al momento de realizarse el estudio.

La investigación es de enfoque cualitativo, teniendo como finalidad entender e interpretar el fenómeno estudiado mediante los significados que la práctica le origina al investigador (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p. 11).

En nuestra tesis se aplica el tipo explicativo porque desarrollaremos la relación entre la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales y la regulación del daño al proyecto de vida. Asimismo, es descriptiva porque narraremos la forma en que la falta de regulación y uniformidad de criterio judicial, afecta a la reparación integral del daño al momento de otorgar indemnizaciones por concepto de proyecto de vida.

El diseño de la investigación se conceptualiza como la estrategia general que se adopta para realizar la investigación. En ese sentido, el diseño que corresponde a la presente tesis es el de Teoría Fundamentada, toda vez que se pretende argumentar de manera lógica y jurídica en base a la doctrina, jurisprudencia y a las normas, los fundamentos para describir que la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales vulnera el daño al proyecto de vida.

2.2 Escenario de estudio

En la presente tesis, nuestro escenario de estudio será en el distrito judicial de Lima Centro.

2.3 Participantes

El investigador mediante la caracterización de sujetos busca definir los participantes; a quienes se les aplicará la entrevista.

En nuestra tesis, se tomó en cuenta los siguientes criterios de elección de sujetos:

Tabla 1. *Criterios de elección de sujetos*

SUJETO	NOMBRES Y APELLIDOS	GRADO ACÁDEMICO	EXPERIENCIA LABORAL	AÑOS DE EXPERIENCIA
1	Jorge Luis Mayor Sánchez	Abogado	Abogado Litigante / Docente Universitario	20 años
2	Luis Felipe Loayza León	Abogado	Docente Universitario / Abogado litigante	9 años
3	Carlos Antonio Agurto Gonzáles	Magister en Derecho	Abogado / Doctrinario Civil	11 años
4	Alí Omar Albarracín Sánchez	Abogado	Abogado Litigante	3 años
5	José Ronald Abanto Luna	Abogado	Abogado Litigante	6 años

Fuente: Elaboración propia.

2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La recolección de datos en una investigación de carácter cualitativa es fundamental, debido que los datos que se lleguen a obtener serán transformados en información, la cual beneficiará a un colectivo (Hernández, 2010, p. 409).

A las técnicas de recolección, se les puede denominar como un conjunto de herramientas y procedimientos que nos permiten almacenar, clasificar y analizar la información obtenida, con el fin de que se pueda lograr los objetivos de la investigación. Por la naturaleza de nuestra investigación, utilizaremos como instrumentos para recolectar datos los siguientes: Técnicas (Análisis documental y entrevistas); Instrumentos (Guía de entrevista y Guía de análisis documental) y Análisis normativo.

Entrevistas. - Son un recurso que puede ser utilizado por los investigadores con la finalidad de poder obtener información sobre un fenómeno de estudio.

Análisis documental. - Los diversos materiales y documentos existentes en torno a nuestro tema de investigación son fuentes valiosas en las investigaciones cualitativas, ya que, por medio de esta técnica, el investigador podrá entender el fenómeno de estudio.

Análisis normativo. - Análisis del Código Civil vigente sobre responsabilidad civil, la Constitución Política y normatividad aplicable al tema.

2.5 Procedimiento

Mediante la categorización se busca identificar metodológicamente las categorías jurídicas sometidas a análisis.

Categoría	Definición Conceptual	Subcategorías
<p>LA AUSENCIA DE UNIFORMIDAD DE CRITERIO EN LAS SENTENCIAS JUDICIALES</p>	<p>Es la no existencia de criterios claros y específicos, sobre determinado tema jurídico. Es decir, no existe regulación específica y mucho menos acuerdos plenarios, que unifique criterios sobre determinado conflicto jurídico.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ausencia de uniformidad de criterios - Sentencias judiciales
<p>LA REGULACIÓN DEL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA</p>	<p>Fernández (2007), señala que el proyecto de vida, es un ingrediente que forma parte del ser de la persona. Se origina como una exigencia derivada de la tridimensionalidad del ser humano, el cual es: libre, coexistencial y temporal. Cuando nos referimos a este tipo de daño, debe tenerse presente debe ser de tal envergadura que el ser humano experimente la pérdida del sentido de la razón de su existencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Regulación - Daño al proyecto de vida

2.6 Método de análisis de información

Los métodos jurídicos a los cuales hemos recurrido para fundamentar el presente proyecto, son los mismos que continuaremos utilizando en el desarrollo del mismo; dichos métodos son:

El análisis sistemático. El método sistemático permite descubrir qué es lo que nos quiere decir el texto normativo, tratando de integrar los conceptos, principios y normas con la finalidad de esclarecer la estructura normativa e interpretarlo de manera idónea. Es en aras de lo narrado que, el análisis mencionado nos será de mucha ayuda para integrar e interpretar los textos normativos adecuadamente en cuanto al tema de investigación planteado.

Análisis Exegético. El análisis exegético en nuestra investigación resulta de vital importancia respecto del tema de investigación planteado puesto que aplicaremos el estudio de normas jurídicas tal como aparecen en el texto normativo, sin alterar el significado que le dio el legislador.

Análisis Hermenéutico. Se pretende la coherente y sistemática interpretación normativa, principios y textos jurídicos, con el objeto de poder ser utilizados en la investigación. El investigador por medio de este método busca analizar, comprender, interpretar y explicar el conocimiento del tema de investigación.

2.7 Aspectos éticos

La tesis fue producida por los investigadores considerando los siguientes criterios:

- Se ha respetado los derechos de autor de quienes se ha obtenido la información contenida en el presente trabajo.
- Se ha respetado el estándar elaborado por la Asociación Americana – normas conocidas como APA- con la finalidad de hacer precisión en las referencias bibliográficas.
- La presente investigación se ha desarrollado cumpliendo las normas anti plagio – utilizando el turnitin- siendo que dicho reporte emitido por el mencionado programa

respalda que nuestro trabajo se ha realizado en observancia de las normas administrativas y penales que eximen al autor de cualquier responsabilidad sobre el particular.

III. RESULTADOS

Para Hernández et al (2014, p. 510) señala que este tipo de metodología se utiliza para analizar los datos recolectados, para luego vincularlos con los objetivos.

3.1 Resultado de Entrevistas

A continuación, se señalan los resultados de las entrevistas con respuesta abierta realizadas a una población de 5 personas, entre ellos 4 abogados especialistas en derecho civil y 1 doctrinario especialista en la teoría del daño al proyecto de vida.

En tal sentido, se presentan los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas:

Objetivo General: Describir de qué manera la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales vulnera el daño al Proyecto de Vida.

1. ¿Cree usted que las sentencias judiciales deberían respetar una uniformidad de criterio?

Al respecto el Dr. Mayor (2019) manifiesta que:

Las sentencias judiciales no solo deben respetar sino garantizar la uniformidad de criterio con la finalidad de asegurar una adecuada predictibilidad de los fallos emanados por la judicatura en primera como en segunda instancia sobre todo en un tema tan delicado y tan controversial como es evitar una vulneración que conlleve al daño en el Proyecto de Vida de manera individual, grupal o social.

De forma concordante, Loayza (2019) señala que, “Lo que se busca en los juzgados a través de los jueces es que generen predictibilidad con sus decisiones ya que estas se podrían tomar en cuenta para futuros casos que se presenten. Si debería haber uniformidad de criterios.”

Por el contrario, el Mg. Agurto (2019) indica:

En los casos de reparación de los daños, es importante individualizar a la víctima, es decir, todos nosotros tenemos diferentes características en las cuales tiene que ser sometidas a examen por el juez, porque evidentemente un hecho dañoso puede perjudicar a una persona de determinada manera y a otra de diverso modo. Más que la uniformidad de criterio, lo más importante es la sensibilidad del juez, para poder abordar un caso de daño al proyecto de vida, pero más en general un caso de daño a la persona.

La uniformidad de criterio ayuda evidentemente, pero depende de cada caso por caso, porque cada caso, cada persona es un mundo. Lo que sucede es que más allá de uniformidad de criterio, no tenemos elementos como cuantificar los daños, ese es el gran problema, a diferencia de otras

experiencias comparadas, en este caso de daño a la persona hay que recurrir al derecho comparado, por ejemplo, como en España o Italia especialmente, tiene baremos o tablas de infortunio.

En cambio, Albarracín menciona que:

Sin duda alguna, las uniformidades de las sentencias van acorde con el principio de predictibilidad. No puede existir un Estado de Derecho, sino se garantiza una estabilidad jurídica, justamente esto tiene que ver con que los operadores de justicia (jueces) resuelvan bajo una línea.

Para Abanto (2019), “Por supuesto, las sentencias deben respetar uniformidad de criterio porque ello conlleva a que haya seguridad jurídica. De esta forma, el justiciable tendrá una verdadera tutela jurisdiccional efectiva.”

2. ¿Considera usted que el daño al proyecto de vida se ve vulnerado directamente por la falta de uniformidad de criterios en las sentencias? Fundamente su respuesta.

Sobre ello, el Dr. Mayor considera que:

Así es. Mientras no exista una isonomía, igualdad o estandarización con los fallos judiciales emitidos por los jueces unipersonales en sus respectivos despachos o a través de las diversas salas y tribunales que no guarden consigo un conjunto de parámetros mínimos que garanticen que no se produzca el daño al proyecto de vida de los ciudadanos y de las personas en el país. Porque no hay peor error que del órgano encargado de administrar justicia en el país que los llamados a conocer y aplicar el derecho sean aquellos quienes cometen crasos errores por aplicar sentencias con vacíos o defectos para resolver casos concretos sin tener en cuenta el marco normativo nacional dispuesto por el legislador nacional y los tratados internacionales a los que se haya sometido el Estado peruano.

Por su parte Loayza (2019) indica que, “Considero que no está siendo reconocida a cabalidad sus alcances, sus funciones y sus efectos. Los jueces no están preparados para estos nuevos tipos de daños por falta de capacitación en responsabilidad civil.”

De forma contraria opina el Mg. Agurto (2019), quien opina que:

En realidad, no, el gran problema en los casos de daño a la persona, no es tanto la uniformidad, porque en nuestro sistema romano germánico, tenemos los códigos y las normas que están reconocidos por la comunidad jurídica, lo cual implica que, esa uniformidad de certeza ya está dada. Estas normas deberán de ser interpretadas por los hombres de derecho y es ahí donde la uniformidad de criterio ayudará, pero siempre dependerá de cada caso en concreto, porque hay que entender que cada caso es un mundo aparte y tiene que ser analizado por su propia integridad y por sus propios elementos característicos.

Asimismo, Albarracín señala “Claro, porque esto genera una incertidumbre para los legitimados al accionar y no tienen la certeza de que su petitorio será respondido como corresponde.”

Finalmente, Abanto (2019) considera que, “Absolutamente. Pero no solo se ve vulnerado por la falta de criterio. Sino también por el escaso conocimiento de los jueces, que no están preparados para afrontar nuevos tipos de daños, como lo es el daño al proyecto de vida.”

3. ¿Cree usted que el daño al proyecto de vida debería ser regulado en la legislación peruana?

En palabras del Dr. Mayor (2019), explica que:

Por supuesto que sí. Porque ante el vacío, deficiencia o defecto normativo el juez peruano no puede dejar de administrar justicia y se verá o se verá forzado a administrar justicia vía integración o interpretación. Teniendo en cuenta que este tema o tópico ya ha sido regulado en el derecho y en la doctrina comparada para dichos casos; por lo que; el Estado peruano no puede ser ajeno para atender y resolver tal asunto de tan gran importancia y relevancia para la vida de los ciudadanos peruanos de hoy en día en nuestro país. Por lo tanto; el Estado peruano debería regular y normar concienzudamente para responder a las necesidades actuales del mundo moderno en materia derecho de daños con relación a lo que se considera como proyecto de vida.

De igual forma, Loayza (2019) señala que, “Debería ser regulado, la jurisprudencia ya lo ha adoptado, pero falta la regulación normativa, sus alcances y sus presupuestos para que estos daños merezcan tutela resarcitoria.”

Por otro lado, el Mg. Agurto (2019), considera que:

El daño existencial está regulado en nuestra legislación peruana en el artículo 1985 del Código Civil peruano donde se reconoce la voz del daño a la persona como voz resarcible es ya reparable el daño al proyecto de vida, porque evidentemente el daño al proyecto de vida es parte de daño a la persona, el daño a la persona es el universo y ahí se encuentran 2 grandes categorías, el daño psicosomático y el daño a la libertad, en el daño psicosomático encontramos el daño biológico, el daño psicosomático de la persona, el daño a la salud que inflige el daño integral de la personal, en la otra categoría el daño a la libertad fenoménica de la persona. debemos considerar que el daño a la persona debe considerarse no solamente a la persona física o persona jurídica, sino que también es un daño que se infringe a las cuatro categorías del sujeto de derecho que tenemos reconocidas en el Código Civil.

Para Albarracín (2019) “Si, ya que la falta de regulación ha ocasionado que muchos jueces en función de su discrecionalidad tengan distintas interpretaciones y por ende no se tenga uniformidad en los criterios a la hora de sus resoluciones.”

Asimismo, Abanto (2019) refiere que:

Sí. Cuando ocurre un hecho dañoso, que lesione a la persona, de tal forma que este no pueda seguir haciendo la actividad que realizaba, es decir un daño psicosomático y a la libertad fenoménica de la persona, recién hay podemos hablar de un daño a la persona.

Análisis e Interpretación: Como se puede apreciar de las respuestas brindadas por los especialistas, la mayoría de los abogados concuerdan con sus opiniones en torno a las tres preguntas planteadas, a excepción de uno ellos, quien observa la realidad desde una óptica distinta y ocasiona que se muestre una divergencia en las opiniones.

En torno a la uniformidad de criterio, cuatro de los cinco especialistas interpretan que los jueces deben de respetarla al momento en que emitan sentencias. Es más, consideran que con ello, se generará una suerte de predictibilidad que puede ser tomado como referencia en casos futuros. Asimismo, basándonos en la opinión divergente existente, se aprecia que la sensibilidad del juez se torna importante y hasta quizá decisiva para resolver de forma idónea un caso referente a la materia señalada.

Sobre la vulneración del daño al proyecto de vida, los abogados interpretan que si se ve vulnerado por la falta de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales; y gracias a la divergencia suscitada, se puede apreciar que, esta vulneración podría provenir de la falta de parámetros definidos que permitan al juzgador determinar montos indemnizatorios.

Los abogados concuerdan en su mayoría al señalar que, si debería de ser regulado el daño al proyecto de vida, debido a que, este tema ya ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia. Asimismo, uno de ellos nos menciona que, a su criterio este daño ya se encuentra regulado en el artículo 1985 de nuestro Código Civil, sin embargo, opina que es necesario que se regulen presupuestos para su configuración.

Objetivo Específico 1: Argumentar de que forma la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales afecta al Principio de Reparación Integral.

4. ¿Considera usted que el principio de reparación integral se encuentra debidamente protegido por la legislación peruana?

Por su parte, el Dr. Mayor (2019), señala que:

No. La eficacia normativa no garantiza una absoluta satisfacción a la parte solicitante en su integridad o en su respectiva exactitud; por lo que; debería existir una regulación y una normatividad completa y absolutamente taxativa en donde se encuentre debidamente positivizado para el caso concreto no solo como protegerlo de manera precisa y concisa sino como actuar para realizar el proceso de resarcimiento, restauración y reparación una vez sufrida la afectación la cual muchas veces solo puede ser compensada de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico, en algún monto económico como medio de reparación de carácter integral.

Para Loayza (2019), “Sí se encuentra normado en el código civil artículo 1985 donde se habla del daño a la persona es ahí donde la doctrina indica que se encuentra el daño al proyecto de vida.”

Según el Mg. Agurto (2019):

El principio de reparación integral no está reconocido en la normativa peruana, tenemos que señalar que este principio nace de la experiencia francesa en los años 1970 en las cuales se daban montos muy menores respecto al daño moral o daño físico. Entonces se luchó para que estos jueces sean mucho más sensibles y puedan tutelar más eficientemente estos daños.

De igual forma, Albarracín (2019), indica que “Se puede deducir que no, puesto que no existe en nuestra regulación ninguna mención sobre el daño al proyecto de vida que debería ser fundamental para que la Reparación Integral este completo.”

En palabras de Abanto (2019), “No está protegido por la legislación peruana de manera expresa. Pero debería estarlo, ya que toda persona que sufre un daño debe ser resarcida en su totalidad.”

5. ¿Cree usted que el daño al proyecto de vida debe ser indemnizado de manera íntegra?

Sobre ello, Dr. Mayor (2019) menciona que:

Sí. Es una de las vías más adecuadas de no ser posible restaurar incluso las cosas a su estado anterior; por lo que; las partes no tendrían otra opción u alternativa para fijar un monto económico una cantidad en dinero para empezar que como mínimo permita cubrir a través de una indemnización de manera integral el daño ocasionado al proyecto de vida. Dicho proyecto de vida es uno solo y no solo parcializado o fraccionado porque el daño ocasionado es total y global y no puede ser considerado pormenorizado o fraccionado según el leal entender de la parte o de las partes afectadas.

Además, Loayza (2019) señala que:

Debería estar regulado, pero colocando los presupuestos para su correcta aplicación, no se puede tomar de manera general sino en supuestos muy específicos. no todo daño al sujeto genera daño al proyecto de vida. Esta indicará una frustración total del proyecto, es decir, que el sujeto no pueda realizar más lo que venía realizando.

Asimismo, Mg. Agurto (2019) opina que:

Evidentemente sí. El daño al proyecto de vida tiene que ser indemnizado viendo todos los efectos, las esferas en la cual ha sido dañada la víctima. Este tiene que evidenciar que efectivamente ha sido víctima, ha sufrido un daño al proyecto de vida, a través de pruebas médicas, pruebas psicológicas, que evidencie que la víctima ha sufrido este detrimento en su existencia.

Para Albarracín (2019) “Sí, siempre y cuando el petitorio se encuentre argumentado, con los medios probatorios correspondientes para fundamentación. Este debería ser indemnizado de manera íntegra.”

Por su parte Abanto (2019), indica que “Por supuesto, es un daño a la libertad existencial, a la libertad fenoménica y al daño psicosomático, por lo que, si se prueba fehacientemente, este debe ser indemnizado de forma íntegra.”

6. ¿En su opinión, considera qué cuando existe un daño al proyecto de vida, el juez debe primar el principio de reparación integral del daño?

Al respecto, el Dr. Mayor (2019) refiere que:

Por supuesto. Ahí no hay tema de discusión alguno solo de análisis de la afectación padecida y sufrida y de los términos de la misma. Por consiguiente; el juez no tendría otra opción o alternativa que ponderar, posicionar y hacer primar el principio de reparación integral del daño como máxima jurídica de carácter legal sobre todo sí se encuentra debidamente regulada y reglamentada. Es un adecuado baremo jurídico que debe tenerse como mínimo; por lo que; el juez debe hacer todo lo posible a su alcance por hacer primar el principio de reparación integral del daño como última ratio o expectativa reparatoria.

Para Loayza (2019), “En toda situación de daño el juez debe analizar el resarcimiento del daño patrimonial y el daño no patrimonial, ya sea, daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño al proyecto de vida. Eso es una reparación integral.”

En palabras del Mg. Agurto (2019):

El principio de reparación integral del daño surgió en la experiencia francesa, en la cual las víctimas no sentían que se reparaban eficazmente los daños que habían sufrido, se le daban montos pequeños. En nuestro país no tenemos codificado el principio de reparación del daño, pero los jueces utilizando el derecho comparado y la responsabilidad que tienen como defensores de los derechos, al encontrarse frente a una víctima deben de individualizarla para poder brindarle una reparación justa. En el caso de reparaciones económicas se determinó que el juez debería tutelar todos los daños que se hayan efectuado a la víctima, es decir analizar la integridad de ella, verificando todos los elementos que la rodean (su condición, el daño causado, las consecuencias).

Según Albarracín (2019),” Claro que sí, porque esta se encuentra bajo el aspecto del daño inmaterial. En estos casos el juez debe instar o exhortar a reparar el daño causado.”

Asimismo, Abanto (2019), menciona que “Considero que cualquier tipo de daño que sufra el sujeto de derecho, debe ser reparado de manera íntegra.”

Análisis e Interpretación: Como se puede apreciar de las respuestas brindadas por los especialistas, la mayoría de los abogados concuerdan con sus opiniones en torno a la mayoría de preguntas planteadas, a excepción de una de ellas, en donde uno de los abogados muestra una divergencia en su opinión.

En torno al principio de reparación integral, cuatro de los cinco abogados opinan que no se encuentra debidamente protegido por nuestra legislación. Uno de ellos considera que, este principio, si bien no tiene un enunciado específico, si se encuentra regulado en nuestra normativa civil. Asimismo, todos resaltan que se encuentran de acuerdo, en el hecho de que una persona dañada con un evento imprevisto, debe de ser indemnizada en su totalidad.

Sobre la indemnización íntegra del daño al proyecto de vida, los abogados de manera unánime coinciden en su respuesta e indican que este tipo de daño si debe de ser indemnizado de manera íntegra, es decir por completo. Además, señalan que siempre debe de tenerse presente el hecho de que no todo daño es susceptible de una indemnización. En ese sentido, el daño al proyecto de vida solamente podrá tener esta característica de indemnizable, cuando se le establezcan supuestos muy específicos para su configuración.

Al respecto de la primacía que debería tener el principio de reparación integral dentro de la aplicación correcta del daño al proyecto de vida, los abogados por unanimidad indican que el juez debe individualizar y analizar la situación particular del sujeto.

Objetivo Especifico 2: Explicar cómo la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales vulnera el Principio de Igualdad.

7. ¿Cree usted que los jueces al no tener un criterio uniforme vulneran el principio de igualdad al momento de emitir sentencias? Explique porqué.

Sobre ello, el Dr. Mayor (2019) indica que:

Sí. Porque crean desde un inicio diferencias y desigualdades abiertas entre los iguales y eso contraviene el principio constitucional de la igualdad de todos los ciudadanos frente al derecho y frente a la ley. Por lo tanto; los fallos judiciales deben ser iguales para todos y cada uno de los ciudadanos que habitan el territorio peruano y que se hayan sometidos a la ley interna de nuestro país. En consecuencia; los jueces no pueden hacer diferencias donde la ley no las hace y el juez que lo haga puede ser en su debido momento denunciado por ello.

Al respecto, Loayza (2019) señala que, “No están generando predictibilidad, porque en un juzgado si se adopta la reparación y en otro no. Es por ello que deberían adoptarse criterios unificados por cada corte para no generar consecuencias jurídicas injustas.”

Por el contrario, el Mg. Agurto (2019) opina que:

No, cada víctima es un mundo, cada víctima tiene características singulares, únicas y la forma que afecta a uno, no es lo misma que el afecte al otro, en el derecho hay que ver qué circunstancias le ha afectado a la víctima, de la otra, como un hecho puede complicar su vida, puede afectar, retardar,

truncar su proyecto de vida, es casuístico no se vulnera a la igualdad, esta diversidad enriquece a la igualdad.

Según Albarracín (2019), “No solo al principio de igualdad, sino también al principio de predictibilidad. Toda persona que acude al órgano administrador de justicia debe tener la seguridad de que sus operadores resolverán con predictibilidad y uniformidad de criterio”.

Para Abanto (2019), “Sí. Los jueces al no tener una regulación expresa o un pleno casatorio, definitivamente vulneran el principio de igualdad. Toda vez que, para algunos casos sí otorgan indemnizaciones y en otros no.”

8. ¿Considera usted que el principio de igualdad se ve vulnerado al momento de otorgar indemnizaciones por concepto del daño al proyecto de vida? Explique porqué.

En palabras del Dr. Mayor (2019):

En cierta forma sí. Porque ello contradice la tradición europea continental romano germánica que inicialmente no lo tenía contemplado; pero con el desarrollo normativo transnacional en las últimas décadas esto ha venido importado de la tradición del common law y se ha arraigado en nuestro país donde ha tomado cimientos jurídicos y normativos durante criticados por muchos civilistas de nuestro país porque rompe, choca o quiebra contra el concepto tradicional de daño o de los tipos de daños existentes como son el daño moral, daño emergente y el lucro cesante. Mientras no se hagan diferencias durante su aplicación del otorgamiento de una indemnización por concepto de daño al proyecto de vida bienvenido sea dicho concepto normativo a la legislación peruana.

Asimismo, Loayza (2019) señala que:

Si considero que se está vulnerando. Me explico, habrá situaciones en que el daño al sujeto no merezca una tutela resarcitoria sobre su proyecto porque esta no ha sido frustrada en su totalidad, entonces solo se hará resarcimiento patrimonial o de daño moral.

Por su parte, el Mg. Agurto (2019) indica que:

No se rompe el principio de igualdad, cada persona es distinta a la otra, cada víctima tiene condiciones especiales y cada caso es distinto. En el proceso en concreto se tiene que probar el daño y el juez tiene que evidenciarlo.

Para Albarracín (2019), “Se puede ver vulnerado por las personas a las cuales no se les ha satisfecho su reparación en ese sentido, y a otras si, por lo cual existiría una aparente desigualdad en el trato.”

Además, Abanto (2019) refiere que:

Sí. Porque a algunos justiciables al momento de solicitar ello les otorgan y a otros no. Pero también va a depender de las pruebas que se otorgue en juicio. Este problema siempre existirá, y solo se resolverá hasta que exista una regulación expresa sobre este tipo de daño.

9. ¿Cree usted que el principio de igualdad debe ser tomado en cuenta por los jueces al momento de emitir sentencias por concepto de daño al proyecto de vida?

Al respecto, el Dr. Mayor (2019), menciona que:

Por supuesto. Ninguna sentencia puede ser emitida con atisbos discriminatorios y desiguales cuando se es aplicado a todas las personas sin ningún tipo de diferenciación o materia alguna. Además, la aplicación del principio de igualdad en materia jurisdiccional momento de expedir una sentencia es la mejor forma de evitar cualquier tipo de sesgo que llegue a cuestionar el fallo judicial emanado por el juez o el respectivo tribunal que lo pronunció o fallo al respecto.

Sobre ello, Loayza (2019) señala que:

Si debe ser tomado en cuenta. Pensemos en la situación de un albañil que trabaja en una determinada empresa, vestido de albañil. En ese momento sufre un daño de tal manera que pierde los dos brazos. Estamos ante un daño que genera que su proyecto no podrá realizarlo nunca más, en ese caso, merece una reparación integral y así paliar su dolor.

Para el Mg. Agurto (2019):

No es problema del principio de igualdad, es la falta de herramientas cuantificadoras, falta de formación de los jueces y abogados. Para saber qué cosa es un daño a la persona (psíquico, biológico, físico, proyecto de vida) se debe de conocer como es el ser humano, como se le puede afectar, y ahora se le habrá un mundo (daños en las redes sociales, informática).

Asimismo, Albarracín (2019) indica que:

Si ya existen resoluciones que han sido emitidas con el criterio que otorga una reparación por el daño al proyecto de vida, los jueces deberían suscribir bajo el mismo criterio. Por ende, si deberían tomar el principio de oportunidad en cuenta.

Finalmente, Abanto (2019), refiere que, “En algunos casos sí y en otros no, toda vez que cada caso en concreto es un mundo diferente.”

Análisis e Interpretación: Como se puede apreciar de las respuestas brindadas por los especialistas, la mayoría de los abogados concuerdan con sus opiniones en torno a las tres preguntas planteadas, a excepción de uno ellos, quien observa la realidad desde una óptica distinta y ocasiona que se muestre una divergencia en las opiniones.

Respecto a la vulneración del principio de igualdad, cuatro de los abogados interpretan que los jueces al momento de emitir sentencias en unos casos y en otros no, están vulnerando el

principio de igualdad. Por otro lado, el tercer abogado, observa este cuestionamiento desde una perspectiva propia de la indemnización, razón por la cual, señala que este principio no puede ser aplicado, debido a que cada caso debe de ser analizado en concreto, es por ello que, el juez al momento de otorgar montos indemnizatorios diferentes (en cada caso) no estaría vulnerando el principio de igualdad.

Sobre la vulneración del principio de igualdad al momento de otorgar indemnizaciones por daño al proyecto de vida, cuatro de los abogados interpretan que sí se vulnera el principio de igualdad al momento brindar estas reparaciones monetarias. Por el contrario, uno de ellos señala que no considera que este principio se vulnere. Esta divergencia se suscita, debido a que la opinión de la mayoría de especialistas, se centra en el hecho de que algunas personas afectadas, se les otorga una indemnización por "daño al proyecto de vida" dentro del monto indemnizatorio que se brinda por daño moral y a otras personas, con más suerte, si se les brinda una indemnización diferenciada por este daño. Por su parte, el abogado divergente, brinda su opinión basándose en la cantidad que se le otorga a la persona, poniéndonos en la posición de que si se le otorgue un monto diferenciado por daño al proyecto de vida.

En referencia al principio de igualdad al momento de emitir sentencias, tres de los abogados interpretan que el principio de igualdad debe ser considerado por los magistrados al momento de expedir sentencias por el concepto de daño al proyecto de vida. Dos de ellos consideran que, lo que debe intentarse es igualar la situación en la que se encontraba la víctima antes de sufrir el daño y si para eso, los jueces valoran que es necesario el uso de este principio, que recién en ese momento sea aplicado.

3.2 Análisis Documental

A continuación, se señalan los resultados obtenidos en el análisis documental, teniendo en cuenta el objetivo general de la investigación.

Objetivo General: Describir de qué manera la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales vulnera el daño al Proyecto de Vida.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (27 DE NOVIEMBRE DE 1998)

Caso: María Elena Loayza Tamayo vs Estado Peruano.

Antecedentes:

La Sra. Loayza fue arrestada el 6 de febrero de 1993 en Lima, por miembros de la DINCOTE. Se le acusó de apoyar a Sendero Luminoso. La detención se realizó sin autorización de un juez por 20 días, luego fue presentada ante los medios de prensa atribuyéndole el delito de traición a la patria. En el centro penitenciario que se encontraba, fue objeto de torturas, tratos crueles, humillantes y degradantes. Fue juzgada por la justicia peruana en dos oportunidades por lo mismo, en el Fuero Militar que la absolvió, y la segunda en la vía ordinaria que la procesó por terrorismo, condenándola a 20 años. Finalmente, gracias a la sentencia de CIDH fue liberada en octubre de 1997.

Sobre el Daño al Proyecto de Vida:

Fundamento N° 150:

[...] En otros términos, el “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable.

Fundamento N° 151:

[...] Es perfectamente admisible la pretensión de que se repare, en la medida posible y con los medios adecuados para ello, la pérdida de opciones por parte de la víctima, causada por el hecho ilícito. De esta manera la reparación se acerca más aún a la situación deseable, que satisface las exigencias de la justicia: plena atención a los perjuicios causados ilícitamente, o bien, puesto en otros términos, se aproxima al ideal de la restitutio in integrum.

Análisis:

Como se puede observar y analizar, la sentencia de la CIDH, es clara en reconocer la existencia de un grave daño al proyecto de vida de la Sra. Loayza. Asimismo, dejó en claro, que en la actualidad ni la jurisprudencia, ni la doctrina, ha podido cuantificar este tipo de daño. En ese sentido, señalan, que la expedición de la sentencia que reconoce el daño al proyecto de vida implica un principio de satisfacción, es decir una forma de reparación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LIMA (12 DE NOVIEMBRE DE 2013)

Expediente: Casación N° 2677 – 2012 –Lima

Caso: Humberto Terrelonge Palomino vs Universidad Nacional Federico Villareal

Antecedentes:

Terrelonge Palomino colaborador de la Universidad Nacional Federico Villareal acude al órgano judicial para solicitar indemnización a consecuencia del cese sufrido. Señala que en mencionada casa de estudios se implementó el malicioso retiro voluntario, con la fachada de evaluaciones del personal, por excedencia de los servidores, siendo que su cese se realizó con absoluta violación de sus derechos laborales. Tiempo después una comisión de la universidad, revisó los ceses suscitados durante el lapso comprendido desde mil novecientos noventa y dos hasta el año dos mil, y fue restituido.

Sobre el Daño al Proyecto de Vida:

Declaran fundada en parte la demanda, en el extremo que se solicitó daño moral y se ordenó que la Universidad pague al demandante, por concepto de lucro cesante la suma de S/. 40,080.00 (cuarenta mil ochenta con 00/100 Nuevos Soles) y por concepto de daño moral la suma de S/. 10,000.00 (diez mil con 00/100 Nuevos Soles), e infundada la demanda por concepto de proyecto de vida. Señaló que este daño, debe desecharse porque no ha sido acreditado que las expectativas del demandante eran efectivamente ascender en su carrera.

Análisis:

Como se puede observar y analizar, en la sentencia se reconoce los derechos susceptibles de ser cuantificados en términos aritméticos. Asimismo, mencionada sentencia se pronuncia en torno al daño al proyecto de vida, señalando que no estaban acreditadas las expectativas del demandante en el caso del daño. En ese sentido, nace la siguiente interrogante; ¿es posible acreditar expectativas?

Aquí el objeto del asunto es que no existen criterios uniformes, es decir, un acuerdo plenario o una regulación específica que configure el daño al proyecto de vida, por lo que, de seguir en lo mismo, definitivamente se vulnera este tipo de daño.

Objetivo Específico 1: Argumentar de que forma la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales afecta al Principio de Reparación Integral.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LIMA (21 DE MAYO DE 2014)

Expediente: Casación N° 3999-2013 – Lima.

Caso: Luis Miguel Gutiérrez Sotelo vs Patricia Martha Niezen Arias

Antecedentes:

Luis Gutiérrez interpuso demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho en contra de Patricia Niezen. Señaló que procrearon un hijo de iniciales L.E.G.N, el mismo que sufre de Trastorno Generalizado del Desarrollo, que se encuentra al día en las pensiones alimenticias y que el niño está cuidado de la madre. En referencia a los bienes gananciales, hace presente que suscribió con la Sra. Niezen la Escritura Pública de Liquidación de Bienes Gananciales en donde acordaron que la demandada se quedaría con el inmueble conyugal. Y con respecto a la indemnización, señaló que como le cedió la propiedad, se ha configurado la adjudicación preferente de los bienes, por lo tanto, ya no habría lugar indemnización. En primera instancia se declara fundada la demanda de divorcio y declara disuelto el vínculo matrimonial, fijando pensión a favor de la demandada en 8% de las remuneraciones que percibe el demandante. En segunda instancia, se confirma la apelada, solo revocan el extremo de la pensión en cuanto a su monto y la fijan en un 8% del total de ingresos, con la sola deducción de los descuentos de ley. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de Lima, declara fundado el recurso de casación y ordena que el demandante pague a favor de la demandada la suma de diez mil nuevos soles.

Sobre el Daño al Proyecto de Vida:

La sentencia sujeta a análisis no señala el concepto de daño al proyecto de vida, sin embargo, esta se pronuncia sobre el proyecto existencial, y otorga una indemnización por mencionado concepto.

Fundamento noveno:

“La distinción entre el divorcio como sanción al cónyuge culpable, o como remedio a una comunidad insostenible, obedece a la complejidad de las relaciones que se establecen entre los cónyuges, así como de sus efectos, producto del cumplimiento de los deberes conyugales y fines propios del matrimonio, conflicto que nace y se

acrecienta en la medida en que los esposos, con los hijos que trajeron al mundo, no pueden, no saben o no quieren asumir el proyecto existencial de naturaleza ética que propone la unión, sin que para ello deba mediar necesariamente la comisión de hechos ilícitos”.

En la presente sentencia toman en consideración que prácticamente el proyecto de vida de la recurrente se ha visto mermado, toda vez que señalan que en el matrimonio ella se desempeñó al cuidado exclusivo del niño con autismo, que se dedicó enteramente del cuidado del hogar y no pudo desarrollar su profesión de abogada. Asimismo, señalan que sus posibilidades afrontar con éxito la vida de divorciada, se verá perjudicada, debido a la enfermedad que tiene.

Análisis:

En el presente caso se tuvo que llegar a instancia suprema para que a la demandada se le pueda indemnizar por el daño causado en la separación. Es decir, por no existir uniformidad de criterios, por no existir un pleno jurisdiccional al respecto, por no existir una regulación expresa, lo que sucede es que se vulnera el principio de reparación integral. Con lo que se puede vislumbrar, que definitivamente nuestro sistema judicial aún no está capacitado para asumir nuevos tipos de daños y por consecuencia indemnizar de manera íntegra a un sujeto de derecho.

Objetivo Específico 2: Explicar cómo la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales vulnera el Principio de Igualdad.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LIMA (16 DE MARZO DE 2017)

Expediente: Casación N° 1544 – 2016 –Lima

Caso: Dora Marial Chávez Orrillo vs Donato Hernán Carpio Vélez

Antecedentes:

Donato Carpio interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho contra Dora Chávez.

El Juez del Primer Juzgado de Familia, expidió sentencia declarando fundada la demanda de divorcio; fijó en trescientos mil dólares americanos el monto de la indemnización a favor de la demandada, a efectos de compensarla por los perjuicios ocasionados a causa de la separación y en adición se le adjudicó el cincuenta por ciento de la liquidación de la sociedad de gananciales.

En segunda instancia se revocó la sentencia en cuanto se fijó en trescientos mil dólares americanos (US\$ 300,000.00) el monto de la indemnización a favor de la demandada; y reformándola, adjudicaron a la demandada el departamento en el que vivía. Para el Colegiado, la opción legal más apropiada, era que se le adjudique los bienes antes señalados a la demandada, más aún si en ese momento se encontraba habitando referido inmueble y que si bien, éstos no se encuentran cancelados, el demandante deberá continuar realizando dichos pagos hasta que la presente sentencia quede consentida o ejecutoriada; luego de lo cual, corresponderá a la demandada realizar los pagos pendientes.

Sobre el Daño al Proyecto de Vida:

Los magistrados señalan que la demandada sólo realizó actividad pagada durante nueve meses, luego apoyó al demandante en su notaría. Si bien la demandada se tituló como abogada y concluyó sus estudios de maestría, no ha señalado tener algún impedimento o limitación física o mental; lo que significa que se encuentra apta para ejercer actividad profesional; sin embargo, confiada en el proyecto de vida en común con el demandante, en el plano laboral, se ha dedicado mayormente a apoyar a su cónyuge sin tener gozar del derecho a cobertura de salud ni aporte provisional para su jubilación. En consecuencia, la corte declara fundada la casación y ordena que el actor continúe pagando las cuotas del crédito hipotecario hasta su cancelación total.

Análisis:

Como se puede observar y analizar, en la sentencia se reconoce la frustración al proyecto de vida, es decir, los magistrados admiten que existe un daño hacía la demandada, sin embargo, no se le otorga una indemnización por dicha causal, otorgándole únicamente el departamento en el que se encontraba viviendo como parte de una indemnización por ser el cónyuge perjudicado. Es en este punto que nace la pregunta ¿un bien parte de la sociedad de gananciales puede considerarse como una indemnización por el daño ocasionado?

En primera instancia del caso materia de análisis, se aprecia que el Ad quo, valora e identifica perfectamente las figuras de indemnización por ser el cónyuge más perjudicado con la separación y la indemnización por el daño que se le ha ocasionado a la demandada; es en razón a ello que, muy aparte de otorgarle uno de los bienes que le corresponde por la disolución de la sociedad de gananciales, también le otorga una suma de dinero, la misma que se enfoca únicamente en intentar resarcir el daño ocasionado al plan existencial de la demandada. Esto es importante, porque se diferencia el beneficio que tiene el cónyuge “inocente” al momento de hacer la liquidación correspondiente, siendo muy distinto el monto indemnizatorio que se le debe de otorgar, por haber truncado su vida profesional, al enfocarse en cumplir el plan existencial que había planificado con su pareja.

En la presente sentencia, a comparación de la anteriormente citada, se aprecia que, si bien ambos casos se tratan de un proceso de divorcio resuelto vía del recurso extraordinario de casación, las decisiones tomadas por los magistrados son distintas, toda vez que, en uno de los casos se le otorga una indemnización y en el siguiente no se señala un monto reparatorio por la afectación sufrida, afectado de esta manera el Principio de Igualdad.

3.3 Análisis Normativo:

Constitución Política del Perú de 1993

Defensa de la persona humana

Artículo 1.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

3. A la igualdad ante la ley.

Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

No podemos hacer una investigación sobre el daño al proyecto de vida, sin tocar la Constitución, por ende, es sustancial señalar que esta norma fundamental tutela la vida su integridad, libertad de acción del sujeto, claro está conforme a ley. Asimismo, señala el principio a la tutela jurisdiccional efectiva, y es importante este punto, ya que como lo hemos mencionado líneas arriba, este principio viene ligado al principio de seguridad jurídica, ello implicará la exigencia de coherencia o regularidad de criterio en los órganos judiciales al momento de expedir sentencias.

Código Civil de 1984

Indemnización por daño moroso y culposo

Artículo 1969.- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

Responsabilidad por riesgo

Artículo 1970.- Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.

Artículo 1985.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

Como bien podemos observar, existe regulación expresa sobre el daño moral, lucro cesante, daño emergente y el daño a la persona, sin embargo, no tenemos regulación expresa, ni criterios unificados para la configuración del daño al proyecto de vida.

Como hemos podido analizar en las entrevistas realizadas a los abogados, muchos dicen que no está regulado, es más, algunos abogados señalan que el daño al proyecto de vida está regulado en el daño moral, otros en el lucro cesante, sin embargo, nosotros nos acogemos a la opinión del

el Mg. Carlos Agurto, cuando menciona que el daño al proyecto de vida sí está regulado dentro del daño a la persona. Por ende, debemos entender al daño al proyecto de vida en una relación especie, dentro del género de daño a la persona.

Ahora, nace la siguiente pregunta; ¿si está regulado por qué no hay criterios unificados para indemnizar este tipo de daño? Y la respuesta es porque no existe un artículo expreso que señala el daño al proyecto de vida, y mucho menos existen supuestos específicos que configuren este nuevo tipo de daño.

IV. DISCUSIÓN

En la presente tesis se contrastarán los resultados de investigación, los mismos que han sido obtenidos mediante las entrevistas realizadas a los especialistas en la materia, el análisis documental y el análisis normativo, con las diferentes teorías y antecedentes planteados en nuestro marco teórico. De la aplicación de los instrumentos de recolección de datos, se ha obtenido el siguiente resultado:

Objetivo General: Describir de qué manera la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales vulnera el daño al Proyecto de Vida.

- a) De las entrevistas realizadas a cinco especialistas en derecho civil, se ha determinado que la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales si vulnera el daño al proyecto de vida, toda vez que, al no existir parámetros definidos que permitan al juzgador determinar la procedencia de una reparación por daño al proyecto de vida, no se protege a la persona integralmente, dejando la aplicación de este tipo de daño a criterio del juez, quien dependiendo de la sensibilidad que demuestre al momento de resolver un caso, otorgará o negará algún tipo de indemnización al agraviado. Asimismo, se rescata de las entrevistas realizadas que, el origen de esta ausencia de uniformidad de criterio, radica en el hecho de que este tipo de daño no se encuentra expresamente regulado en nuestro sistema jurídico; que si bien, el daño al proyecto de vida ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia nacional, no se ha realizado un pleno casatorio en torno al mismo y mucho menos se ha insertado este tipo de menoscabo a la persona en el Código Civil, lo que origina que el juez, haciendo uso de su libre discrecionalidad sea quien decida cómo, cuándo y porque razones debería o no proceder una reparación por este tipo de daño.

- b) Respecto al análisis documental realizado a la sentencia de la CIDH sobre el caso de María Loayza vs Perú, se aprecia que el juez de la Corte Interamericana, intenta reparar los daños ocasionados a la víctima por parte de la justicia peruana, la misma que, la juzgó en dos oportunidades, absolviéndola en el fuero militar, pero sentenciándola en el fuero civil, vulnerado con ellos una variedad de derechos fundamentales y ocasionándole todos los tipos de daños que pueden aquejar a una persona, entre ellos, el daño al proyecto de vida. La CIDH señaló que este daño, debe de ser entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable.

Asimismo, se realizó el análisis de la Casación N° 2677 – 2012 –Lima, correspondiente al señor Humberto Terrelonge Palomino vs la Universidad Nacional Federico Villareal, en mencionada sentencia se aprecia que, por medio del recurso extraordinario de

casación, declaran fundada en parte la demanda, en el extremo que implica el daño moral y ordenó que la demandada cumpla con el pago, por concepto de lucro cesante la suma de S/. 40,080.00 y por daño moral la suma de S/. 10,000.00, e infundada la demanda en cuanto al proyecto de vida porque no se ha acreditado que las expectativas del demandante eran efectivamente crecer en su carrera administrativa.

- c) Del análisis normativo realizado, se aprecia que en nuestra legislación nacional, el único artículo que podría englobar y resguardar el concepto de daño al proyecto de vida, sería el artículo 1985 del Código Civil; el mismo que, si bien no lo menciona de forma literal, si vela por una indemnización en caso de daño a la persona, concepto que como se ha expresado anteriormente, sería el punto de partida en donde radica el daño al proyecto de vida.

Al respecto habiendo analizado los resultados de los instrumentos que nos han sido de mayor importancia y aporte en recabar información para la investigación, es oportuno realizar la comparación de estos resultados con los antecedentes y las teorías contenidas en el marco teórico a efectos de presentar con claridad nuestro objetivo general; es en razón a ello que, hacemos referencia sobre lo mencionado por Carlos Fernández Sessarego, quien menciona que podemos hablar del daño al proyecto de vida cuando ocurre un evento dañoso contractual o extracontractual que perjudica el curso normal efectuado por todo ser humano para alcanzar su razón existencial, ocasionando que su proyecto de vida se frustre, retarde o cambie. En ese sentido, debe tenerse presente que el daño tiene que ser de una magnitud, que impida que el sujeto realice la actividad que hacía antes.

Es en base a esta teoría que parte el objetivo general de la presente investigación, toda vez que ya se tiene conocimiento sobre el concepto de daño al proyecto de vida, pero jurídicamente, no se ha llegado a definir la manera en que este tipo de daño será indemnizado, toda vez que “oficialmente” o mejor dicho, expresamente aún no se encuentra consignado en nuestra normativa. Es a raíz de ello que, diversos estudiosos han dedicado una parte de su tiempo a estudiar como poder solucionar esta especie de vacío legal que divide a los juristas en nuestro país. Uno de estos investigadores es Díaz (2016), quien concluye en su trabajo que, es necesaria la determinación de parámetros que ayuden a los jueces a viabilizar una indemnización económica, cuando se solicite una reparación por daño al proyecto de vida.

Como se puede apreciar, los resultados de la presente tesis confirman la conclusión emanada por Díaz, debido a que, de la investigación realizada, se ha llegado al consenso de que es necesario que se regule el daño al proyecto de vida en nuestra legislación; asimismo, se estipula que esta regulación no deberá de ser meramente conceptual, sino que deberá de estipular criterios o parámetros específicos que permitan a nuestros jueces determinar cuándo se configura el daño al proyecto de vida, para con ello se cree una uniformidad de criterios y no dejar sin reparación el plan existencial frustrado de la persona.

Por lo que después de haber disuelto nuestro objetivo general comenzaremos con la discusión del primer Objetivo Especifico el mismo que tiene como título “Argumentar de que forma la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales afecta al Principio de Reparación Integral”.

- a) De las entrevistas realizadas a cinco especialistas en derecho civil, se ha determinado que la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales afecta al principio de reparación integral, toda vez que mencionado principio no está debidamente protegido por nuestra legislación. En ese sentido, se advierte que cuando una persona sufra un evento dañoso, este debe ser indemnizado en su totalidad y no esperar una suerte de justicia por el poder judicial. Asimismo, señalan que cuando existe un caso a la libertad fenoménica, a la razón existencial de la persona, en pocas palabras daño al proyecto de vida, el juez tiene que tener cierto grado de conocimiento y sensibilidad acerca de este nuevo tipo de daño, todo ello con la finalidad de que prime e principio de reparación integral, al momento de emitir sentencia.
- b) Respecto al análisis documental realizado a la sentencia Casación N° 3999-2013 – Lima, Se tiene que Luis Gutiérrez interpuso demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho en contra de Patricia Niezen. Señaló que procrearon un hijo de iniciales L.E.G.N, el mismo que sufre de Trastorno Generalizado del Desarrollo, que se encuentra al día en las pensiones alimenticias y que el niño está cuidado de la madre. En referencia a los bienes gananciales, hace presente que suscribió con la demandada la Escritura Pública de Liquidación de Bienes Gananciales en donde acordaron que la demandada se quedaría con el inmueble conyugal. Y con respecto a la indemnización, señaló que como le cedió la propiedad, se ha configurado la adjudicación preferente de los bienes, por lo tanto, ya no habría lugar indemnización. En primera instancia se declara fundada la demanda de divorcio y declara disuelto el vínculo matrimonial, fijando pensión a favor de la demandada en 8% de las remuneraciones que percibe el demandante. En segunda instancia, se confirma la apelada, solo revocan el extremo de la pensión en cuanto a su

monto y la fijan en un 8% del total de ingresos, con la sola deducción de los descuentos de ley. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de Lima, declara fundado el recurso de casación y ordena que el demandante pague a favor de la demandada la suma de diez mil nuevos soles. Es sustancial mencionar que la corte suprema es su sentencia hace alusión al proyecto existencial de naturaleza ética que propone la unión matrimonial, toda vez que la demandada durante el matrimonio se dedicó al cuidado exclusivo del hogar y del cuidado de su hijo que sufre autismo, por lo que no pudo crecer profesionalmente, en consecuencia, su proyecto de vida se vio mermado.

- c) Del análisis normativo realizado, se aprecia que en nuestra constitución prevé la tutela jurisdiccional efectiva, tipificada en el artículo 139, inciso 3, en consecuencia, este principio engloba varios conceptos, entre lo que prima el hecho de obtener por parte del órgano judicial, una reparación integral por haber sufrido un evento dañoso. Asimismo, engloba el principio de predictibilidad, con la finalidad de que el justiciable tenga cierto grado de certeza de lo que va a recibir por parte del juzgado. Finalmente debe respetarse lo expreso y lo implícito del artículo 1985 del Código Civil, toda vez que de forma implícita está el daño al proyecto de vida. Teniendo en cuenta la parte expresa e implícita de este articulado, y examinando cada caso en concreto, podemos hablar de una reparación integral.

Como señala el maestro Juan Espinoza, el principio de reparación integral del daño es restablecer en tanto sea posible el equilibrio destruido por el daño. Asimismo, señala que los daños patrimoniales, el daño emergente y lucro cesante si son posibles de cuantificar términos aritméticos, sin embargo, en cuanto al daño no patrimonial es imposible aplicar un perfecto rigor matemático. Lo mencionado por el jurista es porque en la actualidad no existe parámetros, supuestos específicos y uniformidad de criterio al momento indemnizar un daño existencial, por lo que se vulnera de manera sustancial el principio de reparación integral del daño. Lo mencionado coincide con el investigador, Díaz (2016), quien concluye en su trabajo de tesis, en cuanto señala que deben existir parámetros que tutelen el daño al proyecto de vida, y así se pueda hablar de una plena reparación integral del daño. Finalmente, tenemos que tener en consideración que para que exista una reparación integral, los jueces deben unificar criterios y evaluar cada caso en concreto, y al hacerlo tienen que tener un grado de sensibilidad, con la finalidad de que puedan otorgar una indemnización proporcional entre el hecho y el daño causado.

El segundo objetivo específico consiste en “Explicar cómo la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales vulnera el Principio de Igualdad.”

- a) De las entrevistas realizadas a cinco especialistas en derecho civil, se ha determinado que la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales vulnera de forma parcial el principio de igualdad, ya que, los jueces al momento de emitir sentencias por este tipo de daño en unos casos y en otros no, vulneran la igualdad de trato que debe existir entre los justiciables. Asimismo, concentrándonos en una perspectiva propia de la indemnización, se aprecia que al momento brindar estas reparaciones monetarias, los jueces no otorgan el mismo monto (o al menos similar) en casos con materias iguales. Por otro extremo, también se aprecia que, a opinión de los expertos este principio no debería de aplicarse, al momento de emitir sentencias por este tipo de daño pero en materias distintas, toda vez que, lo que debe primar es la intención de igualar la situación en la que se encontraba la víctima al momento de sufrir el daño, para ello deberá de individualizarse a la víctima, a la situación y aplicando la congruencia junto con los parámetros que deberán de establecerse para la aplicación del daño al proyecto de vida, brindar una indemnización acorde a la intensidad del daño sufrido.
- b) Respecto al análisis documental realizado a la Casación N° 1544 – 2016 –Lima, correspondiente a Dora Chávez vs Donato Carpio, los magistrados señalan que la demandada sólo realizó actividad pagada durante nueve meses, luego apoyó al demandante en su notaría. Asimismo, se indica que, si bien la demandada tiene un título de abogada y una maestría, y no ha señalado tener algún impedimento o limitación física o mental; sin embargo, confiada en el proyecto de vida en común con el demandante, en el plano laboral, se ha dedicado mayormente a apoyar a su cónyuge sin tener derecho a cobertura de salud ni aporte provisional para su jubilación. En consecuencia, la corte declara fundada la casación y ordena que el demandante continúe pagando las cuotas del crédito hipotecario hasta su cancelación total.
- c) Del análisis normativo realizado, se aprecia que, nuestra Constitución Política del Perú de 1993, en artículo primero vela por la defensa de la persona humana y el respeto de su

dignidad, los mismos que constituyen el fin supremo de la sociedad y del Estado. Además, de manera clara y explícita en su artículo dos, numeral 3) se expresa que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Es decir, nuestro sistema legal si protege la igualdad de la persona, en todos sus aspectos, lastimosamente al ser un derecho tan conocido y primordial, a lo largo del tiempo y con el cambio de la sociedad se ha ido perdiendo la esencia primordial de este concepto.

Por lo antes expuesto y en aras de los resultados obtenidos por los instrumentos de recolección de datos, que nos ha sido de mucha utilidad para obtener información de relevancia en la presente investigación, es preciso realizar una comparación de todo lo narrado con el concepto de derechos humanos que hemos proporcionado en la parte de nuestra introducción. Según lo contenido capítulos arriba, se advierte que los derechos humanos son atributos innatos de la persona, debido que emanan de la dignidad humana y resultan esenciales en la evolución de la humanidad. Entre estos derechos, se encuentra el eje del presente objetivo específico, el cual es el derecho a la igualdad, el mismo que en los títulos preliminares de los códigos existentes ha sido denominado como principio de igualdad; este derecho rige la mayoría (por no decir todas) las normas jurídicas existentes y forma parte primordial en nuestra condición de ser humano.

En este punto, corresponde mencionar a Cubero (2010) quien, en su investigación, concluyó que en Latinoamérica se viene desarrollando una tendencia de creación de nuevos tipos de daños, la cual es influenciada por el sistema anglosajón, debido a que es por medio de la jurisprudencia que se va añadiendo estos conceptos novísimos en torno al daño que puede sufrir una persona. Lo mencionado tiene correlación con el derecho a la igualdad, toda vez que, tal y como se aprecia de los resultados expuestos, el hecho de que los jueces emitan sentencias que contengan una diversidad de criterios e incluyan novísimos conceptos en las mismas, lo único que crea es confusión en el justiciable, vulneración de derechos fundamentales y una sobrecarga al sistema administrativo de justicia. Con ello, no queremos indicar que las sentencias que hayan otorgado indemnizaciones por concepto de daño al proyecto de vida estén equivocadas, sino todo lo contrario, lo que se busca es que esa misma línea de fundamentación y protección integra de la persona se multiplique y ocasione que poco a poco la ausencia de uniformidad de criterio

desaparezca, teniendo como consecuencia directa que, se proteja a la persona íntegramente y no se perciba ninguna especie de distinción entre los justiciables.

V. CONCLUSIONES

Para poder arribar a las conclusiones se ha estudiado la teoría del daño al proyecto de vida, creada por el Dr. Carlos Fernandez Sessarego. Se ha realizado un análisis normativo sobre la Constitución Política del Perú y sobre el código el Código Civil, en cuanto a sus articulados sobre la persona, daño a la persona e indemnización. Se ha realizado un análisis de las sentencias tanto de la CIDH, como las sentencias de Distrito Judicial de Lima, tanto civiles, como laborales. Y finalmente se ha realizado entrevistas a 5 profesionales estudiosos del tema del daño a la persona y responsabilidad Civil.

En cuanto al objetivo general:

- a) Se concluye que la ausencia de uniformidad de criterio de sentencias judiciales afecta de forma directa al daño al proyecto de vida, debido a que no existe una regulación específica que proteja este nuevo tipo de daño a la persona. Se ha verificado en la investigación que la constitución protege el derecho al bienestar de la persona, a la libertad y a la tutela jurisdiccional efectiva. El código civil en su artículo 1985 regula el daño a la persona, en el cual se encuentra el daño al proyecto de vida, sin embargo, algunos jueces aceptan este tipo de daño y otros no, por lo que, al no tener normativa específica o acuerdos plenarios sobre el tema, se vulnera el daño al proyecto de vida.

En cuanto al objetivo específico 1:

- b) Podemos concluir que la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales afecta de forma directa al Principio de Reparación Integral, debido a que no se indemniza el daño a la persona de manera plena. En el análisis de las sentencias tanto en el de la CIDH, como en la jurisprudencia peruana se puede concluir que se está reparando este daño al libre albedrio del juez. En algunos casos la misma sentencia reconociendo el daño al proyecto de vida se considera un tipo de resarcimiento, en otras sentencias se reconocen cifras irrisorias y en otras por similares hechos no obtienen una reparación, por ende, se vulnera el derecho a la reparación integral del daño.

En cuanto al objetivo específico 2:

- c) Se concluye que la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales vulnera de forma directa el Principio de Igualdad, debido a que los justiciables no son

tratados de la misma forma por los magistrados al momento de solicitar una indemnización al daño al proyecto de vida. En algunos casos como se ha estudiado en la presente investigación, el juzgado por hechos similares otorga indemnización por concepto de daño al proyecto de vida y en otros casos no.

VI. RECOMENDACIONES

Según los lineamientos establecidos en la guía de investigación cualitativa brindada por nuestra casa de Estudios, se llegó a las siguientes recomendaciones:

- a) Se recomienda que nuestros jueces civiles obligatoriamente sean capacitados en temas de responsabilidad civil y específicamente en nuevos tipos de daños, como es el daño al proyecto de vida. De esa forma se cumpliría con el deber que impone la constitución, la de administrar justicia y la tutela jurisdiccional efectiva. De esta forma los jueces al conocer el tema tendrán cierta sensibilidad al momento de resolver.
- b) Con la finalidad de que exista uniformidad de sentencias judiciales, se recomienda que existan criterios unificados en el caso del daño al proyecto de vida como un acuerdo plenario, esto ayudaría al corto plazo a tutelar de manera plena a la persona y realmente se podría hablar de una reparación integral del daño.
- c) En vista que el daño al proyecto de vida es una especie dentro del género del daño a la persona y ello está regulado dentro del artículo 1985 del Código Civil, se recomienda establecer el artículo 1985 – A, el cual contenga supuestos específicos para la configuración del daño al proyecto de vida.

REFERENCIAS

- Agurto G., C. (2018). *Nuevo Derecho de Daños*. Colombia: Temis.
- Agurto, C., y Quesquejana S. (2019). *Derecho privado, persona y responsabilidad civil*. Santiago de Chile, Chile: Olejnik.
- Arlen, J. (1999). *Tort Damages*. California, Estados Unidos: University of California.
- Baker, D. (1996). *Tort*. London, Inglaterra: Sweet & Maxwell.
- Boragina, J., y Meza, J. (2002). Algunas reflexiones en torno al daño en el Derecho Argentino. *Revista jurídica*, (356), 32-38.
- Burgogue, L. (2011). *The Inter-American Court of Human Rights: Case-Law and Commentary*. Oxford, Estados Unidos: Oxford University Press.
- Calderon, J. (2005). *Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos*. Ciudad de México, México: Porrúa.
- Campos, H. (2012). *La Responsabilidad Civil del solicitante de una medida cautelar por los daños que ocasione su actuación sobre la situación jurídica del afectado en el contexto del proceso civil peruano*. (tesis de pregrado). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú.
- Casal H., J. (2006). *Los derechos humanos y su protección: estudio sobre derechos humanos y derechos fundamentales*. Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.
- Castillo C., L. (2005). *Algunas pautas para la determinación del contenido constitucional de los derechos fundamentales*. Perú: Gaceta Jurídica.
- Castillo C., L. (2007). *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general*. Perú: Palestra.

Código Civil (1984). Edición Abril. Jurista Editores. Lima: Perú.

Constitución Política del Perú (1993). Edición Marzo. Lima: Perú.

Cubero, M. (2010). Análisis y Desarrollo del Concepto Daño al Proyecto de Vida. Bases filosóficas, desarrollo conceptual, derecho comparado y aplicabilidad de la figura en Costa Rica. Universidad de Costa Rica. (tesis de pregrado). San José, Costa Rica.

Department of Law by the University of Nottingham. (2005). International Human Rights Reports. Nottingham, Inglaterra: University of Nottingham.

Díaz, M. (2016). Análisis jurídico de la indemnización por daño al proyecto de vida, en el distrito judicial de Lima centro 2010-2015. (tesis de pregrado). Universidad César Vallejo, Lima, Perú.

Fernández S., C. (1985). *El daño a la persona en el Código Civil de 1984*. Perú: Cultural Cuzco.

Fernández S., C. (2009). *El daño al proyecto de vida en la doctrina y la jurisprudencia contemporánea*. Perú: Gaceta Jurídica.

García, S. (2016). Estudios Jurídicos. Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Henn, E. (2019). International Human Rights Law and Structural Discrimination: The Example of Violence against Women. Brandenburg, Alemania: Springer.

Lauterpacht, E., y Greenwood, C. (2000). International Law Reports. Cambridge, Inglaterra: Cambridge University Press.

Levmore, S. (1994). Obligation or Restitution for Best Efforts. California, Estados Unidos: California Law Review.

- Loaiza, A. (2015). *El Derecho de Daños: Normativa Actualmente Aplicable y Resarcimiento Según el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano* (tesis de pregrado). Universidad de Cuenca, Cuenca, Ecuador.
- Mazuelos, Y. (2017). *El daño al proyecto de vida en los procesos de divorcio en los juzgados de Familia de San Juan de Lurigancho-2017*. (tesis de pregrado). Universidad César Vallejo, Lima, Perú.
- Mendivil, A. (2017). *El derecho a la libertad de la persona humana y la seguridad jurídica en el Perú*. (Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho). Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, Perú.
- Morales H. R. (2011). Resarcimiento del daño moral y del daño a la persona vs. indemnización del desequilibrio económico a favor del cónyuge débil en el tercer pleno casatorio. *Dialogo con la jurisprudencia*, 153, 47-56. Osterling, F. y Castillo, M. (2003). *Tratado de las Obligaciones*. Perú: Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Osterling, F., y Castillo, M. (2003). *Tratado de las Obligaciones*. Lima, Perú: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Romero, D. (2015). *El daño al proyecto de vida y vulneración al libre desarrollo de la personalidad en los criterios judiciales nacionales*. (tesis de pregrado). Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo, Perú.
- Rubin, P. (1993). *Tort Reform by Contract*. Washington D.C., Estados Unidos: American Enterprise Institute.
- Sábato, E. (1961) *Sobre Héroe y Tumbas*. Barcelona, España: Seix Barral.
- Schwartz, G. (1996). *The Economic Loss Doctrine in American Tort Law: Assessing the Recent Experience*. Londres, Inglaterra: Kluwer Law International.

- Scott, H. (1977). *Resurrecting Indemnification: Contribution Clauses in Underwriting Agreements*. Washington, Estados Unidos: Columbia University.
- Strebel, E. (2016). Proposed rule change would reduce verdicts, settlements in personal - injury cases. Wisconsin: Estados Unidos: Gale OneFile.
- Stumo, E. (2004). *Boethius's in Ciceronis Topica*. New York, Unites Estates: Cornell University Press.
- Tanzi, S. (1995). La reparabilidad de la pérdida de la chance" en la obra colectiva "La Responsabilidad". Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Tercer Pleno Casatorio. Fondo Editorial del Poder Judicial, Lima, Perú, 15 de diciembre del 2010.
- Tonon, M. (2011). La reparación del daño al proyecto de vida en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Buenos Aires, Argentina: Universidad del Salvador.
- United States Department of Agriculture. (1984). *Multiple - Purpose. Watershed Projects*. Minnesota, Estados Unidos: University of Minnesota.
- Viscusi, W. (1983). *Regulating Health and Safety in the Workplace*. Cambridge, Inglaterra: Harvard University Press.
- Zeckhauser, R., y Nichols, A. (1978). *Lessons from the Economics of Safety - The Economics of Medical Malpractice*. Washington D.C., Estados Unidos: Enterprise Institute for Public Policy Research.
- Ziccardi, G. (2017). *The Global Community. Yearbook of International Law and Jurisprudence*. Orxford, Estados Unidos: Oxford University Press.

ANEXOS

ANEXO N° 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA ELABORACIÓN DE DESARROLLO DE INVESTIGACION

NOMBRE DE LOS ESTUDIANTES:

- OLGA MARTINA MORALES TELLO
- MARCOS RICARDO SUNCIÓN ATOCHE

FACULTAD/ESCUELA: DERECHO

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	LA AUSENCIA DE UNIFORMIDAD DE CRITERIO EN LAS SENTENCIAS JUDICIALES Y LA REGULACIÓN DEL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.
PROBLEMA GENERAL	¿De qué manera la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales vulnera el daño al Proyecto de Vida?
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿De qué forma la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales afecta al Principio de Reparación Integral? 2. ¿Cómo se explica que la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales vulnere el Principio de Igualdad?
OBJETIVO GENERAL	Describir de qué manera la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales vulnera el daño al Proyecto de Vida.
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Argumentar de que forma la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales afecta al Principio de Reparación Integral. 2. Explicar cómo la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales vulnera el Principio de Igualdad.
SUPUESTO JURÍDICO GENERAL	La ausencia de uniformidad de criterio de sentencias judiciales afecta de forma directa al daño al proyecto de vida, debido a que

	no existe una regulación expresa que proteja esta especie de daño a la persona.
SUPUESTOS JURÍDICOS ESPECÍFICOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. La ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales afecta de forma directa al Principio de Reparación Integral, debido a que no se indemniza el daño a la persona de manera plena. 2. La ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales vulnera de forma directa el Principio de Igualdad, debido a que los justiciables no son tratados de la misma forma por los jueces al momento de solicitar una indemnización al daño al proyecto de vida.
CATEGORÍAS	<p>La Ausencia de Uniformidad de Criterio en las Sentencias Judiciales.</p> <p>La Regulación del Daño al Proyecto de Vida</p>
TIPO DE INVESTIGACIÓN	Investigación Cualitativa
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	Teoría fundamentada
TÉCNICA DE INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	<p>Entrevista (Guía de entrevista)</p> <p>Análisis Documental (Guía de Análisis)</p> <p>Análisis Normativo</p>
POBLACIÓN Y MUESTRA	Abogados especialistas en materia civil y doctrinarios del distrito judicial de Lima Centro.

ANEXO N° 2: CUADRO DE TRIANGULACIÓN

PREGUNTAS	JORGE LUIS MAYOR SÁNCHEZ Abogado 1	LUIS FELIPE LOAYZA LEÓN Abogado 2	CARLOS ANTONIO AGURTO GONZÁLES Abogado 3	ALI OMAR ALBARRACÍN SÁNCHEZ Abogado 4	JOSÉ RONALD ABANTO LUNA Abogado 5	CONVERGENCIA (ACUERDO)	DIVERGENCIA (DESACUERDO)	INTERPRETACIÓN DE ABOGADOS
1. ¿Cree usted que las sentencias judiciales deberían respetar una uniformidad de criterio?	Las sentencias judiciales no solo deben respetar sino garantizar la uniformidad de criterio con la finalidad de asegurar una adecuada predictibilidad de los fallos emanados por la judicatura en primera como en segunda instancia sobre todo en un tema tan delicado y tan controversial como es evitar una vulneración que conlleve al daño en el Proyecto de Vida de manera individual, grupal o social.	Lo que se busca en los juzgados a través de los jueces es que generen predictibilidad con sus decisiones ya que estas se podrían tomar en cuenta para futuros casos que se presenten. Si debería haber uniformidad de criterios.	En los casos de reparación de los daños, es importante individualizar a la víctima, es decir, todos nosotros tenemos diferentes características en las cuales tiene que ser sometidas a examen por el juez, porque evidentemente un hecho dañoso puede perjudicar a una persona de determinada manera y a otra de diverso modo. Más que la uniformidad de criterio, lo más importante es la sensibilidad del juez, para poder abordar un caso de daño al proyecto de vida, pero más en general un caso de daño a la persona. La uniformidad de criterio ayuda evidentemente, pero depende de cada caso por caso, porque cada caso, cada persona es un mundo. Lo que sucede es que más allá de uniformidad de criterio, no tenemos elementos como cuantificar los daños, ese es el gran problema, a diferencia de otras experiencias comparadas, en este caso de daño a la persona hay que recurrir al derecho comparado, por ejemplo, como en España o Italia especialmente, tiene baremos o tablas de infortunio.	Sin duda alguna, las sentencias van acorde con el principio de predictibilidad. No puede existir un Estado de Derecho, sino se garantiza una estabilidad jurídica, justamente esto tiene que ver con que los operadores de justicia (jueces) resuelvan bajo una línea.	Por supuesto, las sentencias deben respetar uniformidad de criterio porque ello conlleva a que haya seguridad jurídica. De esta forma, el justiciable tendrá una verdadera tutela jurisdiccional efectiva.	Cuatro de los especialistas consideran que los jueces deben respetar una uniformidad de criterio al momento en que emitan sentencias.	El tercer abogado, señala que más que una uniformidad de criterio es la sensibilidad del juez para resolver un caso de daño al proyecto de vida.	Los abogados interpretan que los jueces deben respetar una uniformidad de criterio al momento en que emitan sentencias. Es más, consideran que haciendo ello generan predictibilidad que puede ser tomado en casos futuros. Asimismo, consideran que es muy importante la sensibilidad del juez al momento de resolver un caso de daño al proyecto de vida.
2. ¿Considera usted que el daño al proyecto de vida se ve vulnerado directamente por la falta de uniformidad de criterios en las sentencias? Fundamente su respuesta.	Así es. Mientras no exista una isonomía, igualdad o estandarización con los fallos judiciales emitidos por los jueces unipersonales en sus respectivos despachos o a través de las diversas salas y tribunales que no guarden consigo un conjunto de parámetros mínimos que garanticen que no se produzca el daño al proyecto de vida de los ciudadanos y de las personas en el país. Porque no hay peor error que del órgano encargado de administrar justicia en el país que los llamados a conocer y aplicar el derecho sean aquellos quienes cometen crasos errores por aplicar sentencias con vacíos o defectos para resolver casos concretos sin tener en cuenta el marco normativo nacional dispuesto por el legislador nacional y los tratados internacionales a los que se haya sometido el Estado peruano.	Considero que no está siendo reconocida a cabalidad sus alcances, sus funciones y sus efectos. Los jueces no están preparados para estos nuevos tipos de daños por falta de capacitación en responsabilidad civil.	En realidad, no, el gran problema en los casos de daño a la persona, no es tanto la uniformidad, porque en nuestro sistema romano germánico, tenemos los códigos y las normas que están reconocidos por la comunidad jurídica, lo cual implica que, esa uniformidad de certeza ya está dada. Estas normas deberán de ser interpretadas por los hombres de derecho y es ahí donde la uniformidad de criterio ayudará, pero siempre dependerá de cada caso en concreto, porque hay que entender que cada caso es un mundo aparte y tiene que ser analizado por su propia integridad y por sus propios elementos característicos.	Claro, porque esto genera una incertidumbre para los legitimados al accionar y no tienen la certeza de que su petitorio será respondido como corresponde.	Absolutamente. Pero no solo se ve vulnerado por la falta de criterio. Sino también por el escaso conocimiento de los jueces, que no están preparados para afrontar nuevos tipos de daños, como lo es el daño al proyecto de vida.	Los abogados consideran que el daño al proyecto de vida se ve vulnerado por la falta de uniformidad de criterio en las sentencias.	El tercer abogado considera que, el daño al proyecto de vida no se ve vulnerado por la falta de uniformidad de criterio, sino que se ve afectado por la falta de parámetros que existe al momento de fijar una indemnización.	Los abogados interpretan que el daño al proyecto de vida si se ve vulnerado por la falta de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales, y consideran que esta situación continuará así, hasta el momento en que se establezcan parámetros que permitan al juzgador determinar montos indemnizatorios.

3. ¿Cree usted que el daño al proyecto de vida debería ser regulado en la legislación peruana?	<p>Por supuesto que sí. Porque ante el vacío, deficiencia o defecto normativo el juez peruano no puede dejar de administrar justicia y se verá o se verá forzado a administrar justicia vía integración o interpretación. Teniendo en cuenta que este tema o tópico ya ha sido regulado en el derecho y en la doctrina comparada para dichos casos; por lo que; el Estado peruano no puede ser ajeno para atender y resolver tal asunto de tan gran importancia y relevancia para la vida de los ciudadanos peruanos de hoy en día en nuestro país. Por lo tanto; el Estado peruano debería regular y normar concienzudamente para responder a las necesidades actuales del mundo moderno en materia derecho de daños con relación a lo que se considera como proyecto de vida.</p>	<p>El daño al proyecto de vida está regulado en la legislación peruana en el artículo 1985 del Código civil peruano donde se reconoce la voz del daño a la persona como voz resarcible es ya reparable el daño al proyecto de vida, porque evidentemente el daño al proyecto de vida es parte de daño a la persona, el daño a la persona es el universo y ahí se encuentran 2 grandes categorías, el daño psicosomático y el daño a la libertad, en el daño psicosomático encontramos el daño biológico, el daño psicosomático de la persona, el daño a la salud que inflige el daño integral de la persona, en la otra categoría el daño a la libertad fenoménica de la persona. debemos considerar que el daño a la persona debe considerarse no solamente a la persona física o persona jurídica, sino que también es un daño que se infringe a las cuatro categorías del sujeto del derecho que tenemos reconocidas que, en el código civil, vale decir concebido, persona natural o física, persona jurídica o colectiva, organización de personas no escritas.</p>	<p>Si, ya que la falta de regulación ha permitido que muchos jueces en función de su discrecionalidad tengan distintas interpretaciones y por ende no se tenga uniformidad en los criterios a la hora de sus resoluciones.</p>	<p>Sí. Cuando ocurre un hecho dañoso, que lesione a la persona, de tal forma que este no pueda seguir haciendo la actividad que realizaba, es decir un daño psicosomático y a la libertad fenoménica de la persona, recién hay podemos hablar de un daño a la persona.</p>	<p>El primer, segundo y cuarto abogado, están de acuerdo en que el daño al proyecto de vida debe ser regulado.</p>	<p>El tercer abogado, considera que el daño al proyecto si está regulado en el art. 1985 del código civil. En el apartado de daño a la persona.</p>	<p>Los abogados interpretan que el daño al proyecto de vida ya ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia. Es más, señalan que el daño al proyecto de vida sí está regulado en el artículo 1985, sin embargo, consideran que debería haber presupuestos para su configuración.</p>
4. ¿Considera usted que el principio de reparación integral se encuentra debidamente protegido por la legislación peruana?	<p>No. La eficacia normativa no garantiza una absoluta satisfacción a la parte solicitante en su integridad o en su respectiva exactitud; por lo que; debería existir una regulación y una normatividad completa y absolutamente taxativa en donde se encuentre debidamente positivizado para el caso concreto no solo como protegerlo de manera precisa y concisa sino como actuar para realizar el proceso de resarcimiento, restauración y reparación una vez sufrida la afectación la cual muchas veces solo puede ser compensada de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico en algún monto económico como medio de reparación de carácter integral.</p>	<p>El principio de reparación integral no está reconocido en el derecho civil peruano, tenemos que señalar que este principio nace de la experiencia francesa en los años 1970 en las cuales se daban montos muy menores respecto al daño moral o daño físico. Entonces se luchó para que estos jueces sean mucho más sensibles y puedan tutelar más eficientemente estos daños.</p>	<p>Se puede deducir que no, puesto que no existe en nuestra regulación ninguna mención sobre el daño al proyecto de vida que debería ser fundamental para que la Reparación Integral este completo.</p>	<p>No está protegido por la legislación peruana de manera expresa. Pero debería estarlo, ya que toda persona que sufre un daño debe ser resarcida en su totalidad.</p>	<p>La mayoría de abogados considera que el principio de reparación integral no está protegido por nuestra legislación.</p>	<p>El segundo abogado considera que el principio de reparación integral si se encuentra normado en el Art. 1985 del Código Civil.</p>	<p>Los Abogados interpretan que el principio de reparación integral no está debidamente protegido por nuestra legislación. Asimismo, consideran que cuando una persona sufre un evento dañoso, este debe ser indemnizado en su totalidad.</p>

<p>5. ¿Cree usted que el daño al proyecto de vida debe ser indemnizado de manera íntegra?</p>	<p>Sí. Es una de las vías más adecuadas de no ser posible restaurar incluso las cosas a su estado anterior; por lo que; las partes no tendrían otra opción u alternativa para fijar un monto económico una cantidad en dinero para empezar que como mínimo permita cubrir a través de una indemnización de manera integral el daño ocasionado al proyecto de vida. Dicho proyecto de vida es uno solo y no solo parcializado o fraccionado porque el daño ocasionado es total y global y no puede ser considerado pormenorizado o fraccionado según el leal entender de la parte o de las partes afectadas.</p>	<p>Debería estar regulado, pero colocando los presupuestos para su correcta aplicación. No se puede tomar de manera general sino en supuestos muy específicos. No todo daño al sujeto genera daño al proyecto de vida. Esta indicará una frustración total del proyecto, es decir, que el sujeto no pueda realizar más lo que venía realizando.</p>	<p>Evidentemente sí. El daño al proyecto de vida tiene que ser indemnizado viendo todos los efectos, las esferas en la cual ha sido dañada la víctima. Este tiene que evidenciar que efectivamente ha sido víctima, ha sufrido un daño al proyecto de vida, a través de pruebas médicas, pruebas psicológicas, que evidencie que la víctima ha sufrido este detrimento en su existencia.</p>	<p>Sí, siempre y cuando el petitorio se encuentre argumentado, con los medios probatorios correspondientes para fundamentación. Este debería ser indemnizado de manera íntegra.</p>	<p>Por supuesto, es un daño a la libertad existencial, a la libertad fenoménica y al daño psicosomático, por lo que, si se prueba fehacientemente, este debe ser indemnizado de forma íntegra.</p>	<p>Los abogados por unanimidad consideran que el daño al proyecto de vida debe ser indemnizado de manera íntegra.</p>	<p>Los abogados interpretan y coinciden que el daño al proyecto de vida debe ser indemnizado. Asimismo, señalan que no todo daño debe ser indemnizado. En ese sentido, el proyecto de vida debe ser susceptible de indemnización, solo si se establecen supuestos muy específicos para su configuración.</p>
<p>6. ¿En su opinión, considera que cuando existe un daño al proyecto de vida, el juez debe primar el principio de reparación integral del daño?</p>	<p>Por supuesto. Ahí no hay tema de discusión alguno solo de análisis de la afectación padecida y sufrida y de los términos de la misma. Por qué cuando existe un daño al proyecto de vida, el juez debe primar el principio de reparación integral del daño como última ratio o expectativa reparatoria.</p>	<p>En toda situación de daño el juez debe analizar el resarcimiento del daño patrimonial y el daño no patrimonial, ya sea, daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño al proyecto de vida. Eso es una reparación integral.</p>	<p>El principio de reparación integral del daño surgió en la experiencia francesa, en la cual las víctimas no sentían que se reparaban eficazmente los daños que habían sufrido, se le daban montos pequeños. En nuestro país no tenemos codificado el principio de reparación del daño, pero los jueces utilizando el derecho comparado y la responsabilidad que tienen como defensores de los derechos, al encontrarse frente a una víctima deben de individualizarla para poder brindarle una reparación justa. En el caso de reparaciones económicas se determinó que el juez debería tutelar todos los daños que se hayan efectuado a la víctima, es decir analizar la integridad de ella, verificando todos los elementos que la rodean (su condición, el daño causado, las consecuencias).</p>	<p>Claro que sí, porque esta se encuentra bajo el aspecto del daño inmaterial. En estos casos el juez debe instar o exhortar a reparar el daño causado.</p>	<p>Considero que cualquier tipo de daño que sufra el sujeto de derecho, debe ser reparado de manera íntegra.</p>	<p>Los abogados consideran que cuando existe un daño al proyecto de vida, el juez debe primar el principio de reparación integral del daño.</p>	<p>Los abogados interpretan que cuando existe un daño al proyecto de vida, el juez debe individualizar y analizar la situación particular de la víctima, verificando la afectación sufrida y las pérdidas (patrimoniales o no patrimoniales) que haya podido tener, primando así la aplicación correcta del principio de reparación integral del daño.</p>
<p>7. ¿Cree usted que los jueces al no tener un criterio uniforme vulneran el principio de igualdad al momento de emitir sentencias? Explique porqué</p>	<p>Sí. Porque crean desde un inicio diferencias y desigualdades abiertas entre los iguales y eso contraviene el principio constitucional de la igualdad de todos los ciudadanos frente al derecho y frente a la ley. Por lo tanto; los fallos judiciales deben ser iguales para todos y cada uno de los ciudadanos que habitan el territorio peruano y que se hayan sometidos a la ley interna de nuestro país. En consecuencia; los jueces no pueden hacer diferencias donde la ley no las hace y el juez que lo haga puede ser en su debido momento denunciado por ello.</p>	<p>No están generando predictibilidad, porque en un juzgado si adopta la reparación y en otro no. Es por ello que deberian adoptarse criterios unificados por cada corte para no generar consecuencias jurídicas injustas.</p>	<p>No, cada víctima es un mundo, cada víctima tiene características singulares, únicas y la forma que afecta a uno, no es lo mismo que el afecte al otro, en el derecho hay que ver qué circunstancias le ha afectado a la víctima, de la otra, como un hecho puede complicar su vida, puede afectar, retardar, truncar su proyecto de vida, es casuístico no se vulnera a la igualdad, esta diversidad enriquece a la igualdad.</p>	<p>No solo al principio de igualdad, sino también al principio de predictibilidad. Toda persona que acude al órgano administrador de justicia debe tener la seguridad de que sus operadores resolverán con predictibilidad y uniformidad de criterio.</p>	<p>Sí. Los jueces al no tener una regulación expresa o un pleno casatorio, definitivamente vulneran el principio de igualdad. Toda vez que, para algunos casos sí otorgan indemnizaciones y en otros no.</p>	<p>Los abogados consideran que los jueces al no tener un criterio uniforme sí se vulneran el principio de igualdad al momento de emitir sentencias.</p>	<p>El tercer abogado considera que, el principio de igualdad no se ve vulnerado por los jueces. Los abogados interpretan que los jueces al momento de emitir sentencias en unos casos y en otros no, están vulnerando el principio de igualdad. Por otro lado, señalan que, en cuanto al monto o forma de reparación, la igualdad es un criterio que no puede ser aplicado, debido a que cada caso debe de ser analizado en concreto.</p>

8. ¿Considera usted que el principio de igualdad se ve vulnerado al momento de otorgar indemnizaciones por concepto del daño al proyecto de vida? Explique porqué.
- En cierta forma sí. Porque ello contradice la tradición europea continental romano germánica que inicialmente no lo tenía contemplado; pero con el desarrollo normativo transnacional en las últimas décadas esto ha venido importado de la tradición del common law y se ha arraigado en nuestro país donde ha tomado cimientos jurídicos y normativos durante criticados por muchos civilistas de nuestro país porque rompe, choca o quiebra contra el concepto tradicional de daño o de los tipos de daños existentes como son el daño moral, daño emergente y el lucro cesante. Mientras no se hagan diferencias durante su aplicación del otorgamiento de una indemnización por concepto de daño al proyecto de vida bienvenido sea dicho concepto normativo a la legislación peruana.
- Si considero que se está vulnerando. Me explico. habrá situaciones en que el daño al sujeto no merezca una tutela resarcitoria sobre su proyecto porque esta no ha sido frustrada en su totalidad, entonces solo se hará resarcimiento patrimonial o de daño moral.
- No se rompe el principio de igualdad, cada persona es distinta a la otra, cada víctima tiene condiciones especiales y cada caso es distinto. En el proceso en concreto se tiene que probar el daño y el juez tiene que evidenciarlo.
- Se puede ver vulnerado por las personas a las cuales no se les ha satisfecho su reparación en ese sentido, y a otras si, por lo cual existiría una aparente desigualdad en el trato.
- Sí. Porque ha algunos justiciables al momento de solicitar ello les otorgan y a otros no. Pero también va a depender de las pruebas que se otorgue en juicio. Este problema siempre existirá, y solo se resolverá hasta que exista una regulación expresa sobre este tipo de daño.
- Los especialistas consideran que sí se vulnera el principio de igualdad al momento de otorgar indemnizaciones por concepto de daño al proyecto de vida.
- El tercer abogado, considera que no se vulnera el principio de igualdad, toda vez que cada caso es distinto.
- Los abogados interpretan que sí se vulnera el principio de igualdad al momento de otorgar indemnizaciones por concepto de daño al proyecto de vida. Sin embargo, consideran que cada caso hay que analizarlo correctamente, ya que todos los casos no son iguales.
9. ¿Cree usted que el principio de igualdad debe ser tomado en cuenta por los jueces al momento de emitir sentencias por concepto de daño al proyecto de vida?
- Por supuesto. Ninguna sentencia puede ser emitida con atisbos discriminatorios y desiguales cuando se es aplicado a todas las personas sin ningún tipo de diferenciación o materia alguna. Además, la aplicación del principio de igualdad en materia jurisdiccional momento de expedir una sentencia es la mejor forma de evitar cualquier tipo de sesgo que llegue a cuestionar el fallo judicial emanado por el juez o el respectivo tribunal que lo pronunció o fallo al respecto.
- Si debe ser tomado en cuenta. Pensemos en la situación de un albañil que trabaja en una determinada empresa, vestido de albañil. En ese momento sufre un daño de tal manera que pierde los dos brazos. Estamos ante un daño que genera que su proyecto no podrá realizarlo nunca más, en ese caso, merece una reparación integral y así paliar su dolor.
- No es problema del principio de igualdad, es la falta de herramientas cuantificadoras, falta de formación de los jueces y abogados. Para saber qué cosa es un daño a la persona (psíquico, biológico, físico, proyecto de vida) se debe de conocer como es el ser humano, como se le puede afectar, y ahora se le habré un mundo (daños en las redes sociales, informática).
- Si ya existen resoluciones que han sido emitidas con el criterio que otorga una reparación por el daño al proyecto de vida, los jueces deberían suscribir bajo el mismo criterio. Por ende, si deberían tomar el principio de oportunidad en cuenta.
- En algunos casos sí y en otros no, toda vez que cada caso en concreto es un mundo diferente.
- Tres de los abogados consideran rotundamente que el principio de igualdad debe ser tomado en cuenta por los jueces al momento de emitir sentencias por el concepto de daño al proyecto de vida.
- Dos de los abogados consideran que, el principio de igualdad necesariamente no debe ser tomado en cuenta al momento de emitir sentencias por concepto del daño al proyecto de vida.
- Los abogados interpretan que el principio de igualdad debe ser tomado en cuenta por los jueces al momento de expedir sentencias por el concepto de daño al proyecto de vida, ya que debe intentarse igualar la situación en la que se encontraba la víctima al momento de sufrir el daño.

ANEXO N° 3: FICHA DE ENTREVISTA

La ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales y la regulación del daño al Proyecto de Vida.

ENTREVISTADO	:	_____
CARGO/ PROFESIÓN	:	_____
N° COLEGIATURA	:	_____
INSTITUCIÓN	:	_____
FECHA	:	_____

Objetivo General: Describir de qué manera la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales vulnera el daño al Proyecto de Vida.

1. ¿Cree usted que las sentencias judiciales deberían respetar una uniformidad de criterio?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

2. ¿Considera usted que el daño al proyecto de vida se ve vulnerado directamente por la falta de uniformidad de criterios en las sentencias? Fundamente su respuesta.

.....
.....
.....
.....
.....

.....
.....
3. ¿Cree usted que el daño al proyecto de vida debería ser regulado en la legislación peruana?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Objetivo Específico 1: Argumentar de que forma la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales afecta al Principio de Reparación Integral.

4. ¿Considera usted que el principio de reparación integral se encuentra debidamente protegido por la legislación peruana?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

5. ¿Cree usted que el daño al proyecto de vida debe ser indemnizado de manera íntegra?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

6. ¿En su opinión, considera qué cuando existe un daño al proyecto de vida, el juez debe primar el principio de reparación integral del daño?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Objetivo Específico 2: Explicar cómo la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales vulnera el Principio de Igualdad.

7. ¿Cree usted que los jueces al no tener un criterio uniforme vulneran el principio de igualdad al momento de emitir sentencias? Explique porqué

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

8. ¿Considera usted que el principio de igualdad se ve vulnerado al momento de otorgar indemnizaciones por concepto del daño al proyecto de vida? Explique porqué.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

9. ¿Cree usted que el principio de igualdad debe ser tomado en cuenta por los jueces al momento de emitir sentencias por concepto de daño al proyecto de vida?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

FIRMA

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: ALOR MARQUEZ MARTÍN
 1.2. Cargo e institución donde labora: ABOGADO - DOCENTE
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: ENTREVISTA - PREGUNTAS
 1.4. Autor(A) de Instrumento: OLGA MORALES TELLO

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

 Callao, 14 de Octubre del 2019


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

 DNI No. 09897710 Telf. 999 226 323

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: NAMUCHE CRUZADO CLARA ISABEL
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE - UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: PREGUNTAS - ENTREVISTA
 1.4. Autor(A) de Instrumento: OLGA MORALES TELLO

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Callao, 14 de Octubre del 2019

Olga Morales Tello
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 08580729 Telf: 972001675

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: IGLESIAS MARTINEZ GILMER
 1.2. Cargo e institución donde labora: ASOCIADO INDEPENDIENTE
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: PREGUNTAS / ENTREVISTAS
 1.4. Autor(A) de Instrumento: OLGA MORALES TELLO

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.										X			
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.										X			
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.										X			
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.										X			
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales										X			
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.										X			
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										X			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos										X			
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.										X			
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.										X			

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

85 %

Callao, del 2019


FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 10368261 Telf. 987 813880

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: AIOR MARQUEZ MARTÍN
 1.2. Cargo e institución donde labora: ABOGADO - DOCENTE
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: ENTREVISTA - PREGUNTAS
 1.4. Autor(A) de Instrumento: MARCOS RICARDO SANCION ATOCHE

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Callao, 14 de octubre del 2019

Martín
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 09897710 Telf: 999 226 323

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: NAMUCHE CRUZADO CLARA ISABEL
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE - UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: PREGUNTAS - ENTREVISTAS
 1.4. Autor(A) de Instrumento: MARCOS RICARDO SANCION ATOCHE

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Callao, 14 de Octubre del 2019

Marcos Ricardo Sancion Atoche
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 08580729 Telf: 972001675

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: IGLESIAS MARTINEZ GILMER
 1.2. Cargo e institución donde labora: ABOGADO INDEPENDIENTE
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: PREGUNTAS / ENTREVISTAS
 1.4. Autor(A) de Instrumento: MARCOS SANCION ATOCHE

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.										X			
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.										X			
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.										X			
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.										X			
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales										X			
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.										X			
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										X			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos										X			
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.										X			
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.										X			

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

85 %

Callao, del 2019


FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 10368261 Telf. 987813880

La ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales y la regulación del daño al Proyecto de Vida.

ENTREVISTADO : JORGE LUIS MAYOR SANCHEZ
CARGO/ PROFESIÓN : ABOGADO
INSTITUCIÓN : CERTICOM
FECHA : martes 05 de noviembre de 2019

Objetivo General: Describir de qué manera la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales vulnera el daño al Proyecto de Vida.

1. ¿Cree usted que las sentencias judiciales deberían respetar una uniformidad de criterio?

Las sentencias judiciales no solo deben respetar sino garantizar la uniformidad de criterio con la finalidad de asegurar una adecuada predictibilidad de los fallos emanados por la judicatura en primera como en segunda instancia sobre todo en un tema tan delicado y tan controversial como es evitar una vulneración que conlleve al daño en el Proyecto de Vida de manera individual, grupal o social.

2. ¿Considera usted que el daño al proyecto de vida se ve vulnerado directamente por la falta de uniformidad de criterios en las sentencias? Fundamente su respuesta.

Así es. Mientras no exista una isonomía, igualdad o estandarización con los fallos judiciales emitidos por los jueces unipersonales en sus respectivos despachos o a través de las diversas salas y tribunales que no guarden consigo un conjunto de parámetros mínimos que garanticen que no se produzca el daño al proyecto de vida de los ciudadanos y de las personas en el país. Porque no hay peor error que del órgano encargado de administrar justicia en el país que los llamados a conocer y aplicar el derecho sean aquellos quienes cometen crasos errores por aplicar sentencias con vacíos o defectos para resolver casos concretos sin tener en cuenta el marco normativo nacional dispuesto por el legislador nacional y los tratados internacionales a los que se haya sometido el Estado peruano.

3. ¿Cree usted que el daño al proyecto de vida debería ser regulado en la legislación peruana?

Por supuesto que sí. Porque ante el vacío, deficiencia o defecto normativo el juez peruano no puede dejar de administrar justicia y se verá o se vería forzado a administrar justicia vía integración o interpretación. Teniendo en cuenta que este tema o tópico ya ha sido regulado en el derecho y en la doctrina comparada para dichos casos; por lo que; el Estado peruano no puede ser ajeno para atender y resolver tal asunto de tan gran importancia y relevancia para la vida de los ciudadanos peruanos de hoy en día en nuestro país. Por lo tanto; el Estado peruano debería regular y normar concienzudamente para responder a las necesidades actuales del mundo moderno en materia derecho de daños con relación a lo que se considera como proyecto de vida.

Objetivo Específico 1: Argumentar de que forma la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales afecta al Principio de Reparación Integral.

4. ¿Considera usted que el principio de reparación integral se encuentra debidamente protegido por la legislación peruana?

No. La eficacia normativa no garantiza una absoluta satisfacción a la parte solicitante en su integridad o en su respectiva exactitud; por lo que; debería existir una regulación y una normatividad completa y absolutamente taxativa en donde se encuentre debidamente positivizado para el caso concreto no solo como protegerlo de manera precisa y concisa sino como actuar para realizar el proceso de resarcimiento, restauración y reparación una vez sufrida la afectación la cual muchas veces solo puede ser compensada de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico, en algún monto económico como medio de reparación de carácter integral.

5. ¿Cree usted que el daño al proyecto de vida debe ser indemnizado de manera íntegra?

Sí. Es una de las vías más adecuadas de no ser posible restaurar incluso las cosas a su estado anterior; por lo que; las partes no tendrían otra opción u alternativa para fijar un monto económico una cantidad en dinero para empezar que como mínimo permita cubrir a través de una indemnización de manera íntegra el daño ocasionado al proyecto de vida. Dicho proyecto de vida es uno solo y no solo parcializado o fraccionado porque el daño ocasionado es total y global y no puede ser considerado pormenorizado o fraccionado según el leal entender de la parte o de las partes afectadas.

6. ¿En su opinión, considera qué cuando existe un daño al proyecto de vida, el juez debe primar el principio de reparación integral del daño?

Por supuesto. Ahí no hay tema de discusión alguno solo de análisis de la afectación padecida y sufrida y de los términos de la misma. Por consiguiente; el juez no tendría otra opción o alternativa que ponderar, posicionar y hacer primar el principio de reparación integral del daño como máxima jurídica de carácter legal sobre todo si se encuentra debidamente regulada y reglamentada. Es un adecuado baremo jurídico que debe tenerse como mínimo; por lo que; el juez debe hacer todo lo posible a su alcance por hacer primar el principio de reparación integral del daño como última ratio o expectativa reparatoria.

Objetivo Específico 2: Explicar cómo la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales vulnera el Principio de Igualdad.

7. ¿Cree usted que los jueces al no tener un criterio uniforme vulneran el principio de igualdad al momento de emitir sentencias? Explique porqué

Sí. Porque crean desde un inicio diferencias y desigualdades abiertas entre los iguales y eso contraviene el principio constitucional de la igualdad de todos los ciudadanos frente al derecho y frente a la ley. Por lo tanto; los fallos judiciales deben ser iguales para todos y cada uno de los ciudadanos que habitan el territorio peruano y que se hayan sometidos a la ley interna de nuestro país. En consecuencia; los jueces no pueden hacer diferencias donde la ley no las hace y el juez que lo haga puede ser en su debido momento denunciado por ello.

8. ¿Considera usted que el principio de igualdad se ve vulnerado al momento de otorgar indemnizaciones por concepto del daño al proyecto de vida? Explique porqué.

En cierta forma sí. Porque ello contradice la tradición europea continental romano germánica que inicialmente no lo tenía contemplado; pero con el desarrollo normativo transnacional en las últimas décadas esto ha venido importado de la tradición del common law y se ha arraigado en nuestro país donde ha tomado cimientos jurídicos y normativos durante criticados por muchos civilistas de nuestro país porque rompe, choca o quiebra contra el concepto tradicional de daño o de los tipos de daños existentes como son el daño moral, daño emergente y el lucro cesante. Mientras no se hagan diferencias durante su aplicación del otorgamiento de una indemnización por concepto de daño al proyecto de vida bienvenido sea dicho concepto normativo a la legislación peruana.

9. ¿Cree usted que el principio de igualdad debe ser tomado en cuenta por los jueces al momento de emitir sentencias por concepto de daño al proyecto de vida?

Por supuesto. Ninguna sentencia puede ser emitida con atisbos discriminatorios y desiguales cuando se es aplicado a todas las personas sin ningún tipo de diferenciación o materia alguna. Además, la aplicación del principio de igualdad en materia jurisdiccional momento de expedir una sentencia es la mejor forma de evitar cualquier tipo de sesgo que llegue a cuestionar el fallo judicial emanado por el juez o el respectivo tribunal que lo pronunció o fallo al respecto.


JORGE LUIS MAYOR SANCHEZ
ABOGADO REC. CAL N° 29057

La ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales y la regulación del daño al Proyecto de Vida.

ENTREVISTADO : LUIS FELIPE LOAYZA LEON
CARGO/ PROFESIÓN : DOCENTE EN DERECHO CIVIL
INSTITUCIÓN : UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERÚ
FECHA : 19 DE NOVIEMBRE DE 2019

Objetivo General: Describir de qué manera la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales vulnera el daño al Proyecto de Vida.

1. ¿Cree usted que las sentencias judiciales deberían respetar una uniformidad de criterio?

Lo que se busca en los juzgados a través de los jueces es que generen predictibilidad con sus decisiones ya que estas se podrían tomar en cuenta para futuros casos que se presenten. Si debería haber uniformidad de criterios.

2. ¿Considera usted que el daño al proyecto de vida se ve vulnerado directamente por la falta de uniformidad de criterios en las sentencias? Fundamente su respuesta.

Considero que no está siendo reconocida a cabalidad sus alcances, sus funciones y sus efectos. Los jueces no están preparados para estos nuevos tipos de daños por falta de capacitación en responsabilidad civil.

3. ¿Cree usted que el daño al proyecto de vida debería ser regulado en la legislación peruana?

Debería ser regulado. la jurisprudencia ya lo ha adoptado, pero falta la regulación normativa, sus alcances y sus presupuestos para que estos daños merezcan tutela resarcitoria.

Objetivo Específico 1: Argumentar de que forma la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales afecta al Principio de Reparación Integral.

4. **¿Considera usted que el principio de reparación integral se encuentra debidamente protegido por la legislación peruana?**

Sí se encuentra normado en el código civil artículo 1985 donde se habla del daño a la persona es ahí donde la doctrina indica que se encuentra el daño al proyecto de vida.

5. **¿Cree usted que el daño al proyecto de vida debe ser indemnizado de manera íntegra?**

Debería estar regulado, pero colocando los presupuestos para su correcta aplicación. no se puede tomar de manera general sino en supuestos muy específicos. no todo daño al sujeto genera daño al proyecto de vida. Esta indicará una frustración total del proyecto, es decir, que el sujeto no pueda realizar más lo que venía realizando.

6. **¿En su opinión, considera qué cuando existe un daño al proyecto de vida, el juez debe primar el principio de reparación integral del daño?**

En toda situación de daño el juez debe analizar el resarcimiento del daño patrimonial y el daño no patrimonial, ya sea, daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño al proyecto de vida. Eso es una reparación integral.

Objetivo Específico 2: Explicar cómo la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales vulnera el Principio de Igualdad.

7. **¿Cree usted que los jueces al no tener un criterio uniforme vulneran el principio de igualdad al momento de emitir sentencias? Explique porqué**

No están generando predictibilidad, porque en un juzgado si se adopta la reparación y en otro no. Es por ello que deberían adoptarse criterios unificados por cada corte para no generar consecuencias jurídicas injustas.

- 8. ¿Considera usted que el principio de igualdad se ve vulnerado al momento de otorgar indemnizaciones por concepto del daño al proyecto de vida? Explique porqué.**

Si considero que se está vulnerando. Me explico. habrá situaciones en que el daño al sujeto no merezca una tutela resarcitoria sobre su proyecto porque esta no ha sido frustrada en su totalidad, entonces solo se hará resarcimiento patrimonial o de daño moral.

- 9. ¿Cree usted que el principio de igualdad debe ser tomado en cuenta por los jueces al momento de emitir sentencias por concepto de daño al proyecto de vida?**

Si debe ser tomado en cuenta. Pensemos en la situación de un albañil que trabaja en una determinada empresa, vestido de albañil. En ese momento sufre un daño de tal manera que pierde los dos brazos. Estamos ante un daño que genera que su proyecto no podrá realizarlo nunca más, en ese caso, merece una reparación integral y así paliar su dolor.



LUIS FELIPE LOAYZA LEÓN

CAL N° 55527

La ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales y la regulación del daño al Proyecto de Vida.

ENTREVISTADO : CARLOS ANTONIO AGURTO GONZÁLES
CARGO/ PROFESIÓN : JURISTA – DOCENTE UNIVERSITARIO
INSTITUCIÓN :
FECHA : 22- 11- 2019

Objetivo General: Describir de qué manera la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales vulnera el daño al Proyecto de Vida.

1. ¿Cree usted que las sentencias judiciales deberían respetar una uniformidad de criterio?

En los casos de reparación de los daños, es importante individualizar a la víctima, es decir, todos nosotros tenemos diferentes características en las cuales tiene que ser sometidas a examen por el juez, porque evidentemente un hecho dañoso puede perjudicar a una persona de determinada manera y a otra de diverso modo. Más que la uniformidad de criterio, lo más importante es la sensibilidad del juez, para poder abordar un caso de daño al proyecto de vida, pero más en general un caso de daño a la persona.

La uniformidad de criterio ayuda evidentemente, pero depende de cada caso por caso, porque cada caso, cada persona es un mundo. Lo que sucede es que más allá de uniformidad de criterio, no tenemos elementos como cuantificar los daños, ese es el gran problema, a diferencia de otras experiencias comparadas, en este caso de daño a la persona hay que recurrir al derecho comparado, por ejemplo, como en España o Italia especialmente, tiene baremos o tablas de infortunio.

2. ¿Considera usted que el daño al proyecto de vida se ve vulnerado directamente por la falta de uniformidad de criterios en las sentencias? Fundamente su respuesta.

En realidad, no, el gran problema en los casos de daño a la persona, no es tanto la uniformidad, porque en nuestro sistema romano germánico, tenemos los códigos y las normas que están reconocidos por la comunidad jurídica, lo cual implica que, esa uniformidad de certeza ya está dada. Estas normas deberán de ser interpretadas por los hombres de derecho y es ahí donde la uniformidad de criterio ayudará, pero siempre

dependerá de cada caso en concreto, porque hay que entender que cada caso es un mundo aparte y tiene que ser analizado por su propia integridad y por sus propios elementos característicos.

Considero que el problema en materia de daño al proyecto de la persona, es evidentemente la falta de criterios que permitan al juez fijar montos indemnizatorios, en nuestro caso es la falta de parámetros, fedatablas, varemos, o medios a partir de sentencias que permitan una cuantificación.

3. ¿Cree usted que el daño al proyecto de vida debería ser regulado en la legislación peruana?

El daño al proyecto de vida está regulado en la legislación peruana en la artículo 1985 del Código civil peruano donde se reconoce la voz del daño a la persona como voz resarcible es ya reparable el daño al proyecto de vida, porque evidentemente el daño al proyecto de vida es parte de daño a la persona, el daño a la persona es el universo y ahí se encuentran 2 grandes categorías, el daño psicosomático y el daño a la libertad, en el daño psicosomático encontramos el daño biológico, el daño psicosomático de la persona, el daño a la salud que inflige el daño integral de la personal, en la otra categoría el daño a la libertad fenoménica de la persona. debemos considerar que el daño a la persona debe considerarse no solamente a la persona física o persona jurídica, sino que también es un daño que se infringe a las cuatro categorías del sujeto del derecho que tenemos reconocidas que, en el código civil, vale decir concebido, persona natural o física, persona jurídica o colectiva, organización de personas no escritas.

Objetivo Específico 1: Argumentar de que forma la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales afecta al Principio de Reparación Integral.

4. ¿Considera usted que el principio de reparación integral se encuentra debidamente protegido por la legislación peruana?

El principio de reparación integral no está reconocido en el derecho civil peruano, tenemos que señalar que este principio nace de la experiencia francesa en los años 1970 en las cuales se daban montos muy menores respecto al daño moral o daño físico. Entonces se luchó para que estos jueces sean mucho más sensibles y puedan tutelar más eficientemente estos daños.

5. ¿Cree usted que el daño al proyecto de vida debe ser indemnizado de manera íntegra?

Evidentemente sí. El daño al proyecto de vida tiene que ser indemnizado viendo todos los efectos, las esferas en la cual ha sido dañada la víctima. Este tiene que evidenciar que efectivamente ha sido víctima, ha sufrido un daño al proyecto de vida, a través de pruebas médicas, pruebas psicológicas, que evidencie que la víctima ha sufrido este detrimento en su existencia.

6. ¿En su opinión, considera qué cuando existe un daño al proyecto de vida, el juez debe primar el principio de reparación integral del daño?

El principio de reparación integral del daño surgió en la experiencia francesa, en la cual las víctimas no sentían que se reparaban eficazmente los daños que habían sufrido, se le daban montos pequeños. En nuestro país no tenemos codificado el principio de reparación del daño, pero los jueces utilizando el derecho comparado y la responsabilidad que tienen como defensores de los derechos, al encontrarse frente a una víctima deben de individualizarla para poder brindarle una reparación justa. En el caso de reparaciones económicas se determinó que el juez debería tutelar todos los daños que se hayan efectuado a la víctima, es decir analizar la integridad de ella, verificando todos los elementos que la rodean (su condición, el daño causado, las consecuencias).

Objetivo Específico 2: Explicar cómo la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales vulnera el Principio de Igualdad.

7. ¿Cree usted que los jueces al no tener un criterio uniforme vulneran el principio de igualdad al momento de emitir sentencias? Explique porqué

No, cada víctima es un mundo, cada víctima tiene características singulares, únicas y la forma que afecta a uno, no es lo misma que el afecte al otro, en el derecho hay que ver qué circunstancias le ha afectado a la víctima, de la otra, como un hecho puede complicar su vida, puede afectar, retardar, truncar su proyecto de vida, es casuístico no se vulnera a la igualdad, esta diversidad enriquece a la igualdad.

8. ¿Considera usted que el principio de igualdad se ve vulnerado al momento de otorgar indemnizaciones por concepto del daño al proyecto de vida? Explique porqué.

No se rompe el principio de igualdad, cada persona es distinta a la otra, cada víctima tiene condiciones especiales y cada caso es distinto. En el proceso en concreto se tiene que probar el daño y el juez tiene que evidenciarlo.

9. ¿Cree usted que el principio de igualdad debe ser tomado en cuenta por los jueces al momento de emitir sentencias por concepto de daño al proyecto de vida?

No es problema del principio de igualdad, es la falta de herramientas cuantificadoras, falta de formación de los jueces y abogados. Para saber qué cosa es un daño a la persona (psíquico, biológico, físico, proyecto de vida) se debe de conocer como es el ser humano, como se le puede afectar, y ahora se le habrá un mundo (daños en las redes sociales, informática).



CARLOS ANTONIO AGURTO GONZÁLES

CAL N° 65248

La ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales y la regulación del daño al Proyecto de Vida.

ENTREVISTADO : Albarracín Sánchez, Omar Ali
CARGO/ PROFESIÓN : Abogado
INSTITUCIÓN : Abogado Litigante
FECHA : 11/11/2019

Objetivo General: Describir de qué manera la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales vulnera el daño al Proyecto de Vida.

1. ¿Cree usted que las sentencias judiciales deberían respetar una uniformidad de criterio?

Sin duda alguna, las uniformidades de las sentencias van acorde con el principio de predictibilidad. No puede existir un Estado de Derecho, sino se garantiza una estabilidad jurídica, justamente esto tiene que ver con que los operadores de justicia (jueces) resuelvan bajo una línea.

2. ¿Considera usted que el daño al proyecto de vida se ve vulnerado directamente por la falta de uniformidad de criterios en las sentencias? Fundamente su respuesta.

Claro, porque esto genera una incertidumbre para los legitimados al accionar y no tienen la certeza de que su petitorio será respondido como corresponde.

3. ¿Cree usted que el daño al proyecto de vida debería ser regulado en la legislación peruana?

Si, ya que la falta de regulación ha permitido que muchos jueces en función de su discrecionalidad tengan distintas interpretaciones y por ende no se tenga uniformidad en los criterios a la hora de sus resoluciones.

Objetivo Específico 1: Argumentar de que forma la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales afecta al Principio de Reparación Integral.

4. **¿Considera usted que el principio de reparación integral se encuentra debidamente protegido por la legislación peruana?**

Se puede deducir que no, puesto que no existe en nuestra regulación ninguna mención sobre el daño al proyecto de vida que debería ser fundamental para que la Reparación Integral este completo.

5. **¿Cree usted que el daño al proyecto de vida debe ser indemnizado de manera íntegra?**

Sí, siempre y cuando el petitorio se encuentre argumentado, con los medios probatorios correspondientes para fundamentación. Este debería ser indemnizado de manera íntegra.

6. **¿En su opinión, considera qué cuando existe un daño al proyecto de vida, el juez debe primar el principio de reparación integral del daño?**

Claro que sí, porque esta se encuentra bajo el aspecto del daño inmaterial. En estos casos el juez debe instar o exhortar a reparar el daño causado.

Objetivo Específico 2: Explicar cómo la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales vulnera el Principio de Igualdad.

7. **¿Cree usted que los jueces al no tener un criterio uniforme vulneran el principio de igualdad al momento de emitir sentencias? Explique porqué**

No solo al principio de igualdad, sino también al principio de predictibilidad. Toda persona que acude al órgano administrador de justicia debe tener la seguridad de que sus operadores resolverán con predictibilidad y uniformidad de criterio.

8. **¿Considera usted que el principio de igualdad se ve vulnerado al momento de otorgar indemnizaciones por concepto del daño al proyecto de vida? Explique porqué.**

Se puede ver vulnerado por las personas a las cuales no se les ha satisfecho su reparación en ese sentido, y a otras si, por lo cual existiría una aparente desigualdad en el trato.

9. ¿Cree usted que el principio de igualdad debe ser tomado en cuenta por los jueces al momento de emitir sentencias por concepto de daño al proyecto de vida?

Si ya existen resoluciones que han sido emitidas con el criterio que otorga una reparación por el daño al proyecto de vida, los jueces deberían suscribir bajo el mismo criterio. Por ende, si deberían tomar el principio de oportunidad en cuenta.



Ali Omar Albarracín Sánchez
ABOGADO
Reg. CAL 79533

La ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales y la regulación del daño al Proyecto de Vida.

ENTREVISTADO : JOSÉ RONALD ABANTO LUNA

CARGO/ PROFESIÓN : ABOGADO LITIGANTE

INSTITUCIÓN :

FECHA : 22- 11- 2019

Objetivo General: Describir de qué manera la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales vulnera el daño al Proyecto de Vida.

1. ¿Cree usted que las sentencias judiciales deberían respetar una uniformidad de criterio?

Por supuesto, las sentencias deben respetar uniformidad de criterio porque ello conlleva a que haya seguridad jurídica. De esta forma, el justiciable tendrá una verdadera tutela jurisdiccional efectiva.

2. ¿Considera usted que el daño al proyecto de vida se ve vulnerado directamente por la falta de uniformidad de criterios en las sentencias? Fundamente su respuesta.

Absolutamente. Pero no solo se ve vulnerado por la falta de criterio. Sino también por el escaso conocimiento de los jueces, que no están preparados para afrontar nuevos tipos de daños, como lo es el daño al proyecto de vida.

3. ¿Cree usted que el daño al proyecto de vida debería ser regulado en la legislación peruana?

Sí. Cuando ocurre un hecho dañoso, que lesione a la persona, de tal forma que este no pueda seguir haciendo la actividad que realizaba, es decir un daño psicosomático y a la libertad fenoménica de la persona, recién hay podemos hablar de un daño a la persona.

Objetivo Específico 1: Argumentar de que forma la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales afecta al Principio de Reparación Integral.

4. **¿Considera usted que el principio de reparación integral se encuentra debidamente protegido por la legislación peruana?**

No está protegido por la legislación peruana de manera expresa. Pero debería estarlo, ya que toda persona que sufre un daño debe ser resarcida en su totalidad.

5. **¿Cree usted que el daño al proyecto de vida debe ser indemnizado de manera íntegra?**

Por supuesto, es un daño a la libertad existencial, a la libertad fenoménica y al daño psicosomático, por lo que, si se prueba fehacientemente, este debe ser indemnizado de forma íntegra.

6. **¿En su opinión, considera qué cuando existe un daño al proyecto de vida, el juez debe primar el principio de reparación integral del daño?**

Considero que cualquier tipo de daño que sufra el sujeto de derecho, debe ser reparado de manera íntegra.

Objetivo Específico 2: Explicar cómo la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales vulnera el Principio de Igualdad.

7. **¿Cree usted que los jueces al no tener un criterio uniforme vulneran el principio de igualdad al momento de emitir sentencias? Explique porqué**

Sí. Los jueces al no tener una regulación expresa o un pleno casatorio, definitivamente vulneran el principio de igualdad. Toda vez que, para algunos casos sí otorgan indemnizaciones y en otros no.

8. **¿Considera usted que el principio de igualdad se ve vulnerado al momento de otorgar indemnizaciones por concepto del daño al proyecto de vida? Explique porqué.**

Sí. Porque ha algunos justiciables al momento de solicitar ello les otorgan y a otros no. Pero también va a depender de las pruebas que se otorgue en juicio. Este problema siempre existirá, y solo se resolverá hasta que exista una regulación expresa sobre este tipo de daño.

9. ¿Cree usted que el principio de igualdad debe ser tomado en cuenta por los jueces al momento de emitir sentencias por concepto de daño al proyecto de vida?

En algunos casos sí y en otros no, toda vez que cada caso en concreto es un mundo diferente.



JOSÉ RONALD ABANTO LUNA

CAL N° 79709

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú

**Sentencia de 27 de noviembre de 1998
(Reparaciones y Costas)**

En el caso Loayza Tamayo,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces:

Hernán Salgado Pesantes, Presidente
Antônio A. Cançado Trindade, Vicepresidente
Máximo Pacheco Gómez, Juez
Oliver Jackman, Juez
Alirio Abreu Burelli, Juez
Sergio García Ramírez, Juez
Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Víctor M. Rodríguez Rescia, Secretario adjunto *a.i.*

de acuerdo con los artículos 29, 55 y 56 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal"), en relación con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y en cumplimiento de la sentencia de 17 de septiembre de 1997, dicta la siguiente sentencia sobre reparaciones en el presente caso, presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") contra la República del Perú (en adelante "el Perú" o "el Estado").

**I
COMPETENCIA**

1. La Corte es competente, en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la Convención, para decidir sobre las reparaciones y gastos en el presente caso, en razón de que el 28 de julio de 1978 el Perú ratificó la Convención Americana y el 21 de enero de 1981 aceptó la competencia contenciosa de la Corte.

**II
ANTECEDENTES**

2. El presente caso fue sometido a la Corte por la Comisión Interamericana mediante demanda de 12 de enero de 1995, con la que acompañó el Informe No. 20/94 de 26 de septiembre de 1994. Se originó en una denuncia (No. 11.154) contra el Perú, recibida en la Secretaría de la Comisión el 6 de mayo de 1993.

3. El 17 de septiembre de 1997 la Corte dictó sentencia sobre el fondo del caso, en cuya parte resolutive declaró:

[...]

1. Que el Estado del Perú violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 25 y 1.1. de la misma.

[...]

2. Que el Estado del Perú violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

[...]

3. Que el Estado del Perú violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 25 y 1.1 de la misma, en los términos establecidos en esta sentencia.

[...]

4. Que el Estado del Perú violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

[...]

5. Que ordena que el Estado del Perú ponga en libertad a María Elena Loayza Tamayo dentro de un plazo razonable, en los términos del párrafo 84 de esta sentencia.

[...]

6. Que el Estado del Perú está obligado a pagar una justa indemnización a la víctima y a sus familiares y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus gestiones ante las autoridades peruanas con ocasión de este proceso, para lo cual queda abierto el procedimiento correspondiente.

4. El 20 de octubre de 1997 el Perú informó que el 16 de los mismos mes y año liberó a la señora María Elena Loayza Tamayo (en adelante "la víctima"), en acatamiento a la sentencia dictada por la Corte el 17 de septiembre de 1997. La comparecencia personal de la víctima ante la Corte durante la audiencia pública celebrada el 9 de junio de 1998, confirmó que había sido puesta en libertad por el Estado.

III PROCEDIMIENTO EN LA ETAPA DE REPARACIONES

5. El 11 de noviembre de 1997 la Corte Interamericana, en cumplimiento de la sentencia de 17 de septiembre del mismo año, resolvió:

1. Otorgar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos plazo hasta el 12 de enero de 1998 para que presente un escrito y las pruebas de que disponga para la determinación de las indemnizaciones y gastos en este caso.
 2. Otorgar a la señora María Elena Loayza Tamayo, víctima en este caso, y a sus familiares ó sus representantes plazo hasta el 12 de enero de 1998 para que presenten un escrito y las pruebas de que dispongan para la determinación de las indemnizaciones y gastos.
 3. Otorgar al Estado del Perú plazo hasta el 16 de marzo de 1998 para que formule sus observaciones a los escritos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la víctima, sus familiares ó sus representantes, a que se refieren los parágrafos anteriores.
6. El 16 de diciembre de 1997 la Comisión Interamericana informó a la Corte la designación del señor Domingo E. Acevedo como su delegado para actuar en este caso con el delegado Oscar Luján Fappiano. El 27 de febrero de 1998 la Comisión retiró el nombramiento de la abogada Verónica Gómez como su asistente.
7. El 24 de diciembre de 1997 la Comisión solicitó a la Corte prorrogar el plazo fijado para presentar su escrito sobre reparaciones en el presente caso. Por resolución de ese mismo día, el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") amplió hasta el 31 de enero de 1998 el plazo para que la víctima, sus familiares o sus representantes y la Comisión Interamericana presentaran sus escritos sobre reparaciones. El Presidente también amplió hasta el 6 de abril de 1998 el plazo para que el Estado presentara su escrito sobre la misma materia. El 21 de enero de 1998 la Corte ratificó dicha resolución.
8. El 30 de enero de 1998 la Comisión Interamericana presentó su escrito sobre reparaciones en el presente caso. Ese mismo día, la víctima presentó también su escrito sobre reparaciones y señaló que sus anexos serían remitidos posteriormente a la Corte. El 5 de febrero de 1998 la víctima hizo llegar a la Corte los anexos citados, los cuales fueron transmitidos a la Comisión y al Estado el 9 de febrero de 1998, con excepción de una cinta de vídeo, correspondiente al anexo IV, que tuvo que ser reproducida y fue enviada a la Comisión y al Perú el 16 de febrero de 1998.
9. El 5 de febrero de 1998 la víctima informó que en el presente procedimiento sería representada por la señora Carolina Loayza Tamayo, así como por los señores Ariel Dulitzky, Viviana Krsticevic y Marcela Matamoros, miembros del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el señor José Miguel Vivanco, miembro de Human Rights Watch/Americas. El 18 de junio de 1998 la señora Marcela Matamoros comunicó a la Corte su renuncia a la calidad de representante de la víctima.
10. El 9 de marzo de 1998 el Presidente convocó a la víctima y a sus familiares o a sus representantes, a la Comisión Interamericana y al Perú a una audiencia pública sobre reparaciones, que se celebraría el 9 de junio del mismo año en la sede de la Corte.
11. El 24 de marzo de 1998 el Estado solicitó a la Corte que aclarase cuál de los escritos sobre reparaciones presentados por la víctima y por la Comisión debía ser considerado como la "petición oficial" en esa materia. El 25 de los mismos mes y año la Secretaría informó al Perú que

[d]e acuerdo con lo dispuesto en [el] artículo [23 del Reglamento], la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la víctima y sus representantes presentaron sus escritos sobre reparaciones en forma autónoma. Por lo anterior, el Estado del Perú puede contestar dichos escritos y las pretensiones que éstos contienen de la forma que estime pertinente.

12. El 31 de marzo de 1998 el Estado solicitó al Presidente prorrogar hasta el 6 de junio del mismo año el plazo fijado para que formulara sus observaciones a los escritos sobre reparaciones. El 2 de abril de 1998 la Secretaría, comunicó al Perú que el plazo para que presentara su escrito había sido prorrogado hasta el 12 de mayo de 1998.

13. El 20 de abril de 1998 la Secretaría solicitó a la víctima, a la Comisión y al Estado que precisaran el número de testigos y peritos que serían ofrecidos para la audiencia pública que, sobre reparaciones, celebraría la Corte en su sede el 9 de junio de 1998 y el objeto de su testimonio o peritaje. Asimismo, siguiendo instrucciones del Presidente, les solicitó otorgar especial consideración a la posibilidad de presentar algunos testimonios y experticias mediante declaración jurada, en atención a los principios de celeridad y economía procesal.

14. El 28 de abril de 1998 la víctima formuló observaciones sobre la prueba testimonial y pericial. Asimismo, se ofreció como testigo y señaló el objeto de su declaración. Agregó que presentaría una declaración jurada de las siguientes personas: Julio Loayza Sudario, Adelina Tamayo de Loayza, Gisselle Elena y Paul Abelardo Zambrano Loayza, Delia Haydee, Carolina Maida, Julio William, Olga Adelina, Rubén Edilberto y Giovanna Elizabeth, todos Loayza Tamayo y una experticia de un miembro de la Fundación de Ayuda Social de Fieles de las Iglesias Cristianas (en adelante "FASIC"), el cual no fue identificado. En su escrito, la víctima solicitó, además, que

a. Se [le diera] traslado del escrito de respuesta del Gobierno cuyo plazo de presentación venc[ía] el día 12 de mayo, a fin de presentar [sus] observaciones y ofrecer la prueba documental, testimonial y pericial que sea oportuna y necesaria.

b. Se ext[endiera] el plazo para presentar la lista definitiva de testigos así como las declaraciones juradas, hasta tanto [conociera] el contenido de la respuesta del Gobierno peruano.

15. El 5 de mayo de 1998, la Secretaría informó a la víctima que:

a. Como es práctica usual de la Corte, el escrito del Estado del Perú sobre reparaciones ser[ía] remitido a la Comisión Interamericana y a la víctima tan pronto como [fuera] presentado en esta Secretaría. Sin embargo, no existe, dentro del procedimiento en la etapa de reparaciones, una disposición para que se presenten escritos adicionales.

b. De acuerdo con las reglas que ha establecido la Corte y con el artículo 43 de su Reglamento, el ofrecimiento de prueba debe ser realizado por las partes en su escrito inicial de cada etapa del procedimiento. En el presente caso, tal y como corresponde, la víctima realizó su ofrecimiento de prueba en su escrito sobre reparaciones.

c. La nota de la Secretaría de 20 de abril del presente año tenía el propósito de subsanar algunas imprecisiones en el ofrecimiento de prueba hecho por la víctima. En este sentido, no representa una nueva oportunidad para señalar prueba, sino únicamente para especificar aquella que fue ofrecida en el escrito inicial.

d. Cuando alguna parte considere que existe alguna causal que justifique el ofrecimiento ulterior de prueba, dicha circunstancia estará determinada por los criterios que señala el artículo 43 del Reglamento de la Corte.

Por estas razones, el señor Presidente ha denegado su solicitud de que sea extendido el plazo para la presentación de la lista definitiva de testigos y peritos. Respecto de su solicitud de que se señale un plazo para la presentación de declaraciones juradas que han sido ofrecidas, dicho plazo será señalado por el Presidente y comunicado a ustedes oportunamente.

16. El 4 de mayo de 1998 la Comisión ofreció a la víctima como testigo y señaló el propósito de su interrogatorio.

17. El 7 de mayo de 1998 el Estado presentó sus observaciones a los escritos sobre reparaciones, a las cuales adjuntó prueba documental.

18. El 12 de mayo de 1998 el Presidente convocó a la víctima para que rindiera declaración durante la audiencia pública que se celebraría en la sede de la Corte y le requirió presentar, a más tardar el 29 de los mismos mes y año, las "declaraciones juradas" y el informe pericial ofrecidos en su escrito de 28 de abril de 1998 (*supra* 14).

19. El 28 de mayo de 1998 la víctima presentó declaraciones suscritas ante Notario de los señores Gisselle Elena Zambrano Loayza, Paul Abelardo Zambrano Loayza, Adelina Tamayo de Loayza, Julio Loayza Sudario, Olga Adelina Loayza Tamayo, Elizabeth Giovanna Loayza Tamayo y Carolina Loayza Tamayo. Asimismo, presentó un segundo poder y algunos documentos adicionales e invocó, para dicha presentación, los artículos 43 y 44 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento").

20. El 8 de junio de 1998 el Perú presentó sus observaciones al escrito presentado por la víctima el 28 de abril del mismo año, en las cuales reiteró algunos cuestionamientos hechos en su escrito sobre reparaciones y objetó algunos documentos.

21. El 9 de junio de 1998 el Estado se opuso a la recepción de la declaración de la víctima. Durante la reunión previa a la audiencia pública que se realizó ese día, el Presidente, después de haber escuchado al Estado, a la víctima y a la Comisión, desestimó la objeción del Estado y decidió que la Corte escucharía la declaración mencionada.

22. Ese mismo día la Corte celebró una audiencia pública sobre reparaciones.

Comparecieron:

la víctima, María Elena Loayza Tamayo, quien también rindió declaración, y sus representantes:

Carolina Loayza Tamayo y
Ariel E. Dulitzky;

por la Comisión Interamericana:

Oscar Luján Fappiano, delegado y
Domingo E. Acevedo, delegado;

por el Estado del Perú:

Jennie Vizcarra Alvizuri, agente alterna,
Ana Reátegui Napurí, asesora y
Walter Palomino Cabezas, asesor.

23. Durante su declaración, la víctima entregó un artículo periodístico titulado "Niegan Billete a María Elena Loayza Tamayo", publicado en el Diario "Ojo" de Lima el 12 de mayo de 1998.

24. El 11 de junio de 1998 la víctima hizo llegar a la Corte algunos documentos referentes a su estado de salud, recibos de gastos médicos y un presupuesto dental e invocó para su presentación el artículo 43 del Reglamento o en su caso, el artículo 44 del mismo.

25. El 14 de julio de 1998 el Estado objetó la documentación presentada el 11 de junio del mismo año por la víctima, porque consideró extemporánea su presentación.

26. El 23 de julio de 1998 la Secretaría solicitó al Perú como prueba para mejor resolver, el tipo de cambio oficial de la moneda peruana con respecto al dólar de los Estados Unidos de América de 1993 a 1998, expedido por el Banco Central del Perú, y la legislación peruana sobre gratificaciones laborales. Por medio de las notas de 21 de agosto y 11, 29 y 30 de septiembre de 1998, el Estado dio cumplimiento al requerimiento de la Corte.

27. El 30 de julio de 1998 el Perú solicitó que la Corte convocara una nueva audiencia pública para "fundamentar en mayor medida las observaciones formuladas [...] a los pedidos de Reparaciones en este proceso". Mediante notas de 29 y 30 de julio de 1998, la víctima y la Comisión se opusieron a dicha solicitud. En esa última fecha la Secretaría comunicó al Estado que su solicitud había sido rechazada.

28. El 29 de agosto de 1998 la Corte resolvió:

1. Solicit[ó] al Colegio Médico de Chile, como prueba para mejor proveer, que design[ara] a uno o más de sus miembros para que emit[iera] un dictamen sobre el estado de salud física y psíquica de la señora María Elena Loayza Tamayo.

2. Solicit[ó] al Colegio Médico del Perú, como prueba para mejor proveer, que design[ara] a uno o más de sus miembros para que emit[iera] un dictamen sobre el estado de salud psíquica de los señores Gisselle Elena y Paul Abelardo, ambos de apellidos Zambrano Loayza.

[...]

7. Instru[yó] a la Secretaría de la Corte que una vez que los dictámenes [fueran] recibidos, los transmit[iera] de inmediato a la víctima, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Estado del Perú.

8. Otorg[ó] a la víctima, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Estado del Perú un plazo de un mes para que present[aran] las observaciones que estim[aran] necesarias respecto de los indicados dictámenes.

[...]

29. El 11 de septiembre de 1998 Gisselle Elena y Paul Abelardo Zambrano Loayza, informaron que se habían comunicado con el Colegio Médico del Perú a fin de que se elaborara el dictamen sobre su estado de salud psíquica y que la señora Carolina Loayza Tamayo los representaría ante el Tribunal.

30. El 2 de octubre de 1998 el Colegio Médico de Chile informó que había designado a los doctores Roberto von Bennewitz y Martín Cordero Allary para realizar la evaluación física y psíquica de la víctima.

31. El 2 de octubre de 1998 el Colegio Médico del Perú informó que había designado al doctor René Flores Agreda, psiquiatra, para realizar la evaluación del estado de salud psíquica de Gisselle Elena y Paul Abelardo Zambrano Loayza.

32. El 7 y 9 de octubre de 1998 el Colegio Médico de Chile presentó el Informe Pericial rendido por el doctor Roberto von Bennewitz, médico legista y el informe psiquiátrico elaborado por el doctor Martín Cordero Allary sobre el estado de salud de la víctima. El 13 de octubre del mismo año el Colegio Médico del Perú presentó los informes rendidos por el doctor René Flores Agreda sobre el estado de salud de Gisselle Elena y Paul Abelardo Zambrano Loayza. Ese mismo día, los dictámenes fueron remitidos a la víctima, a la Comisión y al Estado, a quienes se indicó que, de conformidad con lo decidido por la Corte, deberían presentar las observaciones que estimasen oportunas a más tardar el 13 de noviembre de 1998.

33. El 13 de noviembre de 1998 el Perú presentó sus observaciones a los dictámenes mencionados e impugnó su valor probatorio. Asimismo, solicitó que la Corte designara peritos idóneos para que se pronunciaran sobre lo requerido por la Corte en su resolución de 29 de agosto de 1998.

34. Ni la víctima ni la Comisión presentaron sus observaciones respecto de los dictámenes rendidos.

IV CONSIDERACIONES PRELIMINARES

35. El Estado manifestó que la presentación del escrito de reparaciones de la víctima fue irregular, porque:

¿cómo entender que un escrito de 32 páginas fuera transmitido por fax desde la ciudad de Washington D.C. Estados Unidos de América, hasta la ciudad de San José-República de Costa Rica, sede de la Honorable Corte, a una misma hora (21.55 ó 19.53 horas del 30 de enero de 1998)? El Gobierno del Perú desea y exige una explicación razonable acerca de esta irregularidad y del motivo por el cual la Corte no rechazó in-límine la presentación extemporánea de [los] instrumentos probatorios.

36. La Corte no considera necesario ahondar en este argumento. Le basta la constancia de su Secretaría de que el documento referido fue presentado el día 30 de enero para dar esto como un hecho; y desechar, de plano, el argumento del Estado sobre una supuesta irregularidad en esta presentación.

V CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

37. El artículo 43 del Reglamento de la Corte establece que

[l]as pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación [...] Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

38. La Corte ha señalado anteriormente que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que los procedimientos internos y el Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia constante que aplica criterios flexibles en la recepción de la prueba, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites dados por el respeto a la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes.

39. Esta práctica es extensiva a los escritos en que se formulan las pretensiones sobre reparaciones y al escrito de respuesta del Estado, que son los principales documentos de la presente etapa y que revisten, en términos generales, las mismas formalidades que la demanda con respecto al ofrecimiento de prueba. Al respecto, cabe recordar el criterio expresado por la Corte en el sentido de que

el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y [...] ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica (Caso Cayara, Excepciones Preliminares, Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párr. 42).

40. En consecuencia, la Corte tratará los aspectos probatorios del presente caso dentro del marco legal descrito.

PRUEBA DOCUMENTAL

41. Cuando la víctima presentó su escrito sobre reparaciones señaló que los anexos a dicho escrito serían remitidos posteriormente a la Corte. El 5 de febrero de 1998, presentó los siguientes documentos como prueba:

a) documentos referentes al domicilio de la víctima

(Cfr. certificado domiciliario emitido por el Banco de la Nación; certificado domiciliario emitido por la Policía Nacional, Ministerio del Interior del Perú, a nombre de María Elena Loayza Tamayo, anexo I);

b) partidas de nacimiento de la víctima, sus hijos y sus hermanos, y partida de matrimonio de sus padres

(Cfr. partidas de nacimiento de Gisselle Elena Zambrano Loayza, Paul Abelardo Zambrano Loayza y de María Elena Loayza Tamayo, anexo II; partida de matrimonio civil de Julio Loayza Sudario y Adelina Tamayo Trujillo; partidas de nacimiento de Delia Haydee Loayza Tamayo, Carolina Maida Loayza Tamayo, William Julio Loayza Tamayo, Olga Adelina Loayza Tamayo, Elizabeth Giovanna Loayza Tamayo y Rubén Edilberto Loayza Tamayo, anexo III);

c) hoja de vida y antecedentes personales de la víctima

(Cfr. curriculum vitae de María Elena Loayza Tamayo; certificado de Honorabilidad, emitido a nombre de María Elena Loayza Tamayo por el director, la subdirección, la Asesoría de OBE, la Asociación de Padres de Familia del Colegio "José Gabriel Condorcanqui", de 23 de noviembre de 1993; certificado de Trabajo y Honorabilidad, emitido a nombre de María Elena Loayza Tamayo por el director de "C.E. José Gabriel Condorcanqui", U.S.E. 07-Rímac, de 24 de noviembre de 1993; constancia emitida por el director de la Escuela Nacional de Arte Dramático, de 15 de diciembre de 1993; memorándum del Jefe de Departamento Académico de Humanidades, dirigido a María Elena Loayza Tamayo, de 2 de junio de 1988; constancia del director de la Universidad de San Martín de Porres, a nombre de María Elena Loayza Tamayo, de 24 de abril de 1989; nota de la Universidad de San Martín de Porres, dirigida a María Elena Loayza Tamayo, de 14 de enero de 1990; memorándum circular RNC. 271-91-DEA-FCA-USMP del director de la Escuela de Administración, dirigido a María Elena Loayza Tamayo, de 11 de diciembre de 1991; Resolución No. 058-92-FCS-SMP de la Universidad de San Martín de Porres, de 12 de agosto de 1992; constancia emitida por la Jefatura de la Oficina Universitaria de Administración de Personal, a nombre de María Elena Loayza Tamayo, de 3 de enero de 1994; certificado de trabajo emitido a nombre de María Elena Loayza Tamayo por el Jefe de la Oficina de Personal y Servicios de la Universidad de San Martín de Porres, de 5 de enero de 1994; certificación del director del Establecimiento Penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos, de 11 de septiembre de 1997; título de Licenciada en Educación en Ciencias Histórico Sociales, de María Elena Loayza Tamayo, de 26 de marzo de 1985; título de Licenciada en Trabajo Social de María Elena Loayza Tamayo, de 11 de julio de 1991; constancia del Centro Nacional de Tecnología Educativa en Salud, a nombre de María Elena Loayza Tamayo. Seminario Taller "Didáctica aplicada a la enseñanza en ciencias de la salud", de 15 de abril de 1988; constancia del Ministerio de Salud emitida a nombre de María Elena Loayza Tamayo, de 7 de mayo de 1987. Seminario Taller de "Salud Población-Educación Sexual y Planificación Familiar", constancia del Ministerio de Salud, emitida a nombre de María Elena Loayza Tamayo, de 22 de abril de 1987. Participación en el curso "Programa adiestramiento de Emergencia", constancia de la Dirección de la Unidad Departamental de Salud Lima-Sur emitida a nombre de María Elena Loayza Tamayo, el 7 de mayo de 1987; carta de Proyectos de Informática, Salud, Medicina y Agricultura, dirigida a María Elena Loayza Tamayo, de 4 de septiembre de 1987; título de Bachiller de Trabajo Social a María Elena Loayza Tamayo, de 22 de junio de 1990, emitido por la Universidad de San Martín de Porres y título de Bachiller en Educación de María Elena Loayza Tamayo, de 6 de septiembre de 1982, emitido por la Universidad de San Martín de Porres, anexo XXIV; constancia del Director Académico de la Facultad de Derecho de la Universidad Mayor de San Marcos, emitida a nombre de María Elena Loayza Tamayo, de 17 de diciembre de 1997 y reportes de matrícula de María Elena Loayza Tamayo en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho, de 16 de diciembre de 1997, anexo XXV);

d) documentos relativos a las actividades laborales de la víctima

(Cfr. cuadro de constancias de trabajo de María Elena Loayza Tamayo al 6 de febrero de 1996; constancia emitida por el director del Colegio Nacional "José Gabriel Condorcanqui", de 19 de noviembre de 1997; constancia emitida por el director de la Escuela Nacional de Arte Dramático de 15 de febrero de 1993; constancia emitida por el Jefe de Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad de "San Martín de Porres", de 3 de marzo de 1993 y constancia emitida por el Jefe Académico de Educación y Humanidades de la Universidad de "San Martín de Porres", de 24 de febrero de 1993, anexo XIV);

e) documentos referentes a los ingresos de la víctima

(Cfr. recibo de ingresos de María Elena Loayza Tamayo de 25 de enero de 1993; recibo de ingresos de María Elena Loayza Tamayo de 13 de noviembre de 1997, anexo XII; cuadro de ingresos de María Elena Loayza Tamayo a la fecha de su detención, 6 de febrero de 1993; recibos del Ministerio de Educación a nombre de María Elena Loayza Tamayo de enero de 1993, de septiembre de 1992, de diciembre de 1992 y boleta de pago mensual de la Universidad de San Martín de Porres a nombre de María Elena Loayza Tamayo, de 1 de febrero de 1993 y certificación del Instituto Nacional de Cultura de 19 de diciembre de 1997, anexo XIII);

f) documentos referentes al estado laboral de la víctima en la actualidad

(Cfr. resolución Directorial No. 0805 de 10 de julio de 1996, de la Unidad de Servicios Educativos USE 07-Rímac, anexo VII; oficio No. 314-97/DCN"JGC" de 10 de noviembre de 1997, de Aquiles L. Reynoso Lázaro, CH "José Condorcanqui", dirigido a Francisco Javier Herrera Tuesta, director del programa sectorial II de la USE. 02; solicitud dirigida al director de la Unidad de Servicios Educativos USE 02-Rímac de María Elena Loayza Tamayo, de 21 de noviembre de 1997 y Resolución Directorial No. 2273 de la Unidad de Servicios Educativos No. 02 Rímac-Independencia -San Martín de Porres, de 17 de diciembre de 1997, anexo XXVI; solicitud de reincorporación al Centro Educativo "José Gabriel Condorcanqui" de 27 de octubre de 1997, dirigida al director de la Unidad de Servicios Educativos 02 Rímac; solicitud de reincorporación en la plana docente de la Escuela de Arte Dramático de 27 de noviembre de 1997; solicitud de reincorporación en la plana docente de la Universidad de San Martín de Porres de 3 de diciembre de 1997 y solicitud de reincorporación en la plana docente en la Facultad de Administración de la Universidad de San Martín de Porres de 26 de noviembre de 1997, anexo VIII; y solicitud de reincorporación en la plana docente de la Facultad de Educación de la Universidad de San Martín de Porres, con fecha 27 de noviembre de 1997, anexo IX);

g) documentos referentes al estado de salud física y psíquica de la víctima de 1993 a 1997

(Cfr. cuadro de informes médicos de María Elena Loayza Tamayo de 1993 a 1997, emitidos por médicos del Establecimiento Penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos; oficio No. 718-D-EP-msm/CH de 7 de diciembre de 1993 dirigido a Carolina Loayza Tamayo; informe médico No. 024-93-USP-EPRCEMCH de 30 de noviembre de 1993 dirigido al director del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Mujeres de Chorrillos; oficio No. 374-D-EP-MSM/CH de 31 de julio de 1996 dirigido a Carolina Loayza Tamayo; oficio No. 194-USP-EPMSMCH-96 de 25 de julio de 1996 dirigido al director del Establecimiento Penal de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos; oficio No. 418-D-EP-MSM/CH de 16 de septiembre de 1996 dirigido a Carolina Loayza Tamayo; oficio No. 247-96-USP-EPMAMCH de 9 de septiembre de 1996 dirigida al Coronel P.N.P. Enrique Castillo León, director del E.P. Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos; informe No. 02-97-EPMSMCH- Serv.Ps. dirigido al coronel P.N.P. Enrique Castillo León; solicitud de María Elena Loayza Tamayo, de 17 de diciembre de 1997, dirigida al director del Hospital Nacional General "Arzobispo Loayza"; copia de la tarjeta social del Hospital Nacional General "Arzobispo Loayza", de María Elena Loayza Tamayo; tarjeta de constancias de la fecha en que fue atendida María Elena Loayza Tamayo en el Hospital Nacional General "Arzobispo Loayza"; informe Médico del Hospital Nacional General "Arzobispo Loayza", de 5 de enero de 1998, sobre la Historia Clínica de María Elena Loayza Tamayo, anexo X; nota de 9 de enero de 1998 de María Elena Loayza Tamayo dirigida al director del Instituto Nacional Penitenciario; solicitud de 28 de agosto de 1997 de Carolina Loayza Tamayo dirigida al Director del Instituto Penitenciario; y nota de Carolina Loayza Tamayo de 10 de junio de 1997, dirigida al director del Instituto Nacional Penitenciario, anexo XI);

h) documentos referentes al estado actual de salud de la víctima

(Cfr. evaluación médico-psiquiatra de María Elena Loayza Tamayo, elaborada por la doctora Shirley Lilliana Llerena Mora, el 24 de enero de 1998, anexo XXXVIII; carta No. 671-97-D-CMP, de 22 de diciembre de 1997, del Colegio Médico del Perú dirigida a Carolina Loayza Tamayo y carta No. 101-97-CDDHH, de 19 de diciembre de 1997, del Colegio Médico del Perú, Comité de Derechos Humanos, dirigida a Francisco Sánchez Moreno Ramos, anexo XXXVI);

i) documentos referentes a los gastos por concepto de víveres, artículos de aseo, materiales para realizar labores manuales, medicinas y vestido de la víctima durante su encarcelamiento

(Cfr. cuadro de gastos mensuales por concepto de víveres entregados a María Elena Loayza Tamayo en el Establecimiento Penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos y recibos de diferentes establecimientos por concepto de compra, anexo XV; cuadro de artículos de baño y limpieza entregados mensualmente a María Elena Loayza Tamayo en el Establecimiento Penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos, Anexo XVI; fotos de algunos artículos elaborados por María Elena Loayza Tamayo, anexo XVII; cuadro de gastos trimestrales y cuadro por gastos por una vez, por concepto de materiales para labores manuales realizadas por María Elena Loayza Tamayo en el Establecimiento Penitenciario de Máxima Seguridad de Chorrillos y recibos de distintos establecimientos en los cuales se compró los materiales para las labores manuales realizadas por María Elena Loayza Tamayo, anexo XVIII; cuadro de medicinas recetadas a María Elena Loayza Tamayo cuando se encontraba en el Establecimiento Penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos; recetas médicas y facturas de medicinas compradas para María Elena Loayza Tamayo de 1996 a 1997, anexo XIX; cuadro de gastos anuales por adquisición de ropa de vestir, de dormir, de cama, zapatos, etc. para María Elena Loayza Tamayo cuando se encontraba en el Establecimiento Penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos y recibos por la compra de artículos de vestir para María Elena Loayza Tamayo, anexo XX);

j) cuadro referente a los gastos de transporte de los familiares de la víctima para visitarla y entregarle víveres en el Establecimiento Penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos

(Cfr. cuadro de gastos por concepto de movilidad para visitar y entregar víveres a María Elena Loayza Tamayo y fotocopia del diario "El Peruano" de fecha 25 de junio de 1997, que contiene el Decreto Supremo No. 005-97-JUS, "Aprueban el Reglamento del régimen de vida y progresividad del tratamiento para internos procesados y/o sentenciados por el delito de terrorismo y/o traición a la patria);

k) vídeo

(Cfr. vídeo, anexo IV);

l) documentos referentes a la construcción de la residencia de la víctima

(Cfr. certificado de Cancelación No. 0551-93, contrato de Préstamo del Banco de Materiales No. 024612/342430, de 19 de mayo de 1992, anexo XXVII);

m) documentos referentes a los gastos educativos y médicos de los hijos de la víctima

(Cfr. cuadro de gastos de educación de Paul Zambrano Loayza de 1993 a 1997 y constancia del Centro Educativo Particular Mixto "San Basilio" sobre estudios cursados por Paul Zambrano Loayza, anexo V; cuadro de gastos por concepto de educación de Gisselle Elena Loayza Tamayo de 1994 a 1997; recibos de la Universidad de Lima emitidos a nombre de Gisselle Elena Zambrano Loayza con fechas 30 de abril, 30 de

mayo y 28 de septiembre de 1994; constancia de la Universidad de Lima emitida a nombre de Gisselle Elena Zambrano Loayza; cinco boletas de venta de la Universidad de Lima; carta de Carolina Loayza Tamayo dirigida a la Directora de Personal de la Universidad de Lima, de 23 de septiembre de 1995 y libreta escolar de educación secundaria de Gisselle Zambrano Loayza, anexo VI; cuadro referencial de gastos médicos de los hijos de María Elena Loayza Tamayo y recibos de Gisselle Zambrano Loayza y Paul Zambrano Loayza por concepto de gastos médicos);

n) documentos referentes a las gestiones realizadas a favor de la víctima ante autoridades peruanas y ante el sistema interamericano

(Cfr. cuadros de recursos presentados ante las autoridades judiciales y no judiciales peruanas, ante el sistema interamericano y otros organismos internacionales reconocidos por el Perú; fotocopia del Decreto Supremo número 135-96 EF "Sustituyen diversos artículos del Reglamento del Régimen Especial del Impuesto a la Renta" publicado en el periódico "El Peruano", el 31 de diciembre de 1996, anexo XXVIII; tabla de Honorarios Mínimos del Colegio de Abogados de Lima y recibo de pago de la Tabla de Honorarios Mínimos de Carolina Loayza Tamayo, de 11 de diciembre de 1997, anexo XXIX; cuadro de gastos por concepto de fotocopias de documentos presentados en los diversos procedimientos realizados a favor de la víctima por Carolina Loayza Tamayo y recibos por concepto de fotocopias, anexo XXX; cuadro de gastos por concepto de teléfonos y recibos telefónicos de la Compañía Peruana de Teléfonos, S.A. y de Telefonía del Perú, anexo XXXI; cuadro de gastos por concepto de envío de correspondencia por correo postal y recibos de gastos por concepto de envío de correspondencia por correo postal, anexo XXXII; cuadro de gastos de envío de facsímil para la tramitación de la petición y demanda del caso Loayza Tamayo y recibos de gastos por concepto de envío de fax para la tramitación de la petición y demanda del caso Loayza Tamayo, anexo XXXIII; cuadro de gastos de envío de correspondencia vía courier para la tramitación de la petición y demanda del caso Loayza Tamayo y recibos de gastos por concepto de envío de correspondencia vía courier, para la tramitación de la petición y demanda del caso Loayza Tamayo, anexo XXXIV; y facturas de pasajes aéreos a nombre de Carolina Loayza Tamayo, anexo XXXV);

o) documentos relativos a las actividades laborales de la señora Carolina Loayza Tamayo

(Cfr. carta del doctor Oscar de la Puente Raygada, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores, de 1 de octubre de 1992, dirigida al Procurador Público; carta del Dr. Oscar de la Puente Raygada, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores, de 2 de febrero de 1993, dirigida al Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas, anexo XXII; Resolución Directorial de 25 de enero de 1993 del Ministerio de Relaciones Exteriores; Resolución Suprema No. 148-92-JUS de 25 de septiembre de 1992; memorándum de Carolina Loayza Tamayo de 2 de febrero de 1993, dirigido al Gabinete de Ministro y memorándum de Carolina Loayza Tamayo de 25 de enero de 1993, dirigido al señor Ministro, anexo XXIII); y

p) documentos referentes al tipo de cambio de la moneda peruana con respecto al dólar de los Estados Unidos de América

(Cfr. información comparativa del tipo de cambio (nuevos soles por dólar de los Estados Unidos de América), anexo XXVII).

42. El Estado objetó la incorporación de los anexos presentados por la víctima basado en consideraciones de admisibilidad y en aspectos relativos a la valoración de la prueba. Con respecto a las primeras, alegó que los anexos al escrito de reparaciones de la víctima no fueron presentados dentro del plazo fijado por la Corte,

el cual venció el 31 de enero de 1998, por lo cual se "invalida[ría] su mérito o valor probatorio".

43. La Corte observa que su práctica constante, ha sido la de aceptar la presentación inicial de las demandas mediante telex o facsímil (artículo 26 del Reglamento), seguida de la consignación, dentro de un plazo razonable, de los documentos originales y sus anexos, plazo que la Corte considerará en cada caso (*Caso Paniagua Morales y otros, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 25 de enero de 1996. Serie C No. 23, párr. 34).

44. La víctima presentó los anexos seis días después del escrito principal, y cinco días después del vencimiento del plazo señalado. Este retraso no podría, en atención al objeto y fin de la Convención Americana, invalidar la presentación de material relevante para la determinación de las reparaciones, sobre todo cuando se tiene en cuenta que se tuvo particular cuidado en asegurar el equilibrio procesal. Al conceder una prórroga solicitada el 31 de marzo de 1998, el Presidente observó que la víctima y la Comisión habían tenido un plazo efectivo de dos meses y veinticinco días calendario para presentar sus alegatos y pruebas, y concedió al Estado un plazo igual para presentar las respectivas observaciones y pruebas.

45. De esta manera, el Perú contó con un plazo equitativo para realizar el estudio y formular sus argumentos sobre los escritos de reparaciones y sus anexos. En este contexto, no es admisible la aseveración del Estado de que el retraso en la presentación de los anexos al escrito de la víctima le produjo perjuicio.

46. Por lo expuesto, la Corte admite la presentación de los anexos del escrito de reparaciones de la víctima.

47. Por otra parte, el Estado cuestionó el mérito probatorio de algunos recibos presentados por la víctima, en los cuales no fueron mencionados los nombres y apellidos de las personas que hicieron las erogaciones respectivas. En este particular, el Perú aludió a los anexos XV, XVI, XVIII, XIX (boletas número 09119, 4275, 09402 y 117748), XX, XXI, XXX, XXXII, XXXIII y al cuadro contenido en el anexo XXVIII.

48. Al estudiar los anexos objetados, la Corte constata que en algunos de ellos la víctima ha presentado cuadros referenciales (*Cfr. anexos XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXX, XXXII y XXXIII*), aparentemente elaborados como un elemento auxiliar, en el cual se incluyen montos que, en algunos casos, están respaldados por recibos y constancias y, en otros, han sido calificados por la misma víctima como valores "referenciales" y cálculos aproximados de algunas erogaciones de las cuales no proporcionó el apoyo documental. Por otra parte, los cuadros presentados como anexo XXVIII son una sistematización de presuntas gestiones realizadas por la representación de la víctima ante autoridades peruanas e internacionales, incluyendo los órganos del sistema interamericano.

49. Respecto de los cuadros mencionados, la Corte considera que no tienen el carácter de prueba. Son documentos que expresan las pretensiones de la víctima como elementos auxiliares de su escrito de reparaciones, por lo cual no serán incorporados en el acervo probatorio del caso.

50. Asimismo, la Corte considera necesario indicar que ha advertido algunos errores que restan valor a estos cuadros, aún como elementos referenciales. Por ejemplo, las sumas expresadas en algunos de ellos tienen errores aritméticos (*Cfr. cuadro de gastos*

por concepto de educación de Paul Zambrano Loayza, anexo V; cuadro de gastos por concepto de educación de Gisselle Zambrano Loayza, anexo VI; cuadro de artículos de baño y de limpieza entregados mensualmente al Establecimiento Penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos para María Elena Loayza, anexo XVI; cuadro de gastos realizados una vez, por concepto de materiales de labores manuales de María Elena Loayza en el Establecimiento Penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos, anexo XVIII; cuadro de medicinas recetadas en el Establecimiento Penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos, a la víctima, anexo XIX; cuadro de gastos por concepto de fotocopias presentadas en los diversos procedimientos realizados a favor de la víctima por su hermana y abogada, anexo XXX; cuadro de gastos por concepto de telefonía internacional desde el teléfono instalado en el domicilio de la abogada y hermana de la víctima, anexo XXXI; cuadro de gastos por concepto de envío de correspondencia por correo postal, anexo XXXII; cuadro de gastos por envío de fax, tramitación de petición de demanda, caso Loayza Tamayo, anexo XXXIII); además, del respectivo cotejo se desprende que sumas de dinero correspondientes a idénticos conceptos están expresadas en los cuadros en determinado número de soles, e indicadas en la misma cantidad de dólares estadounidenses en el escrito de reparaciones de la víctima, como si existiera paridad entre ambas monedas (Cfr. cuadro de gastos mensuales por concepto de víveres vs. escrito; cuadro de gastos por artículos de aseo vs. escrito; cuadro de gastos anuales por adquisición de ropa vs. escrito). La Corte tendrá en cuenta estas circunstancias cuando estudie los correspondientes rubros de reparación.

51. El resto de documentos objetados por el Estado son recibos por compras misceláneas de materiales, medicinas, artículos de vestir, fotocopias y envío de correspondencia (Cfr. anexos XV, XVIII, XIX (boletas número 09119, 4275, 09402 y 117748), XX, XXX, XXXII y XXXIII). Al respecto, la Corte advierte que estos documentos no proporcionan la identificación del autor de las transacciones respectivas, lo cual le impide otorgarles plena credibilidad. En consecuencia, la valoración específica de su mérito probatorio estará dada por el criterio tantas veces reiterado por el Tribunal, en el sentido de que

en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos (Caso *Gangaram Panday*, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 49).

* * *

52. El Estado ofreció, con carácter de prueba documental, una sentencia judicial, tres oficios y cuatro artículos

(Cfr. sentencia del Tribunal Constitucional publicada en el Diario "El Peruano" el 9 de mayo de 1997, mediante la cual "Declararan improcedente demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra diversos artículos de las Leyes No. 26479 y 26492"; oficio No. 1009-97-IN-011204000000 dirigido al señor Luis Reyes Morales, Presidente de la Comisión Evaluadora de la Ley de Arrepentimiento, de 29 de octubre de 1997; artículos titulados "Premios a la Resistencia", "Comandante EP Pedro Rejas, El Colorado del Rescate", "Manuel Aguirre Roca, Defensa Constitucional" y "Carolina Loayza, Abogada y Hermana", publicados en "Ilustración Peruana Careta", de 26 de diciembre, 1997-No.1497; oficio No. 224-98-INPE/CR.SE., dirigido al señor Mario Federico Cavagnaro Basile, Procurador Público, de fecha 27 de abril de 1998 y oficio No. 082-98-D-EPMSM/CH-PNP dirigido al general PNP. Rodolfo Angeles Varillas, Secretario Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva del INPE de 21 de abril de 1998).

53. Los documentos presentados por el Estado no fueron controvertidos ni objetados, ni su autenticidad puesta en duda, por lo que la Corte los tiene como válidos y ordena su incorporación al acervo probatorio.

* * *

54. El 28 de mayo de 1998 la víctima presentó siete declaraciones suscritas ante Notario y siete documentos y fundamentó la incorporación de estos últimos al acervo probatorio en los artículos 43 y 44 del Reglamento.

(Cfr. declaraciones suscritas ante Notario de los señores Gisselle Elena y Paul Abelardo Zambrano Loayza; Julio Loayza Sudario, Adelina Tamayo de Loayza y Olga Adelina, Elizabeth Giovanna y Carolina, todas ellas de apellidos Loayza Tamayo; certificado de antecedentes judiciales o penales de la señora María Elena Loayza Tamayo, expedido el 8 de mayo de 1998 por el Consejo Supremo de Justicia Militar; copia de carta de 27 de abril de 1998 de la señora María Elena Loayza Tamayo, dirigida a su hermana Carolina; informe preliminar sobre la situación de la señora María Elena Loayza Tamayo, elaborado por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas; constancia de pago de estudios de Gisselle Elena y Paul Abelardo Zambrano Loayza y curriculum vitae de la doctora Shirley Elena Lilliana Mora, médico psiquiatra).

55. En su escrito de 8 de junio de 1998, el Perú objetó las declaraciones suscritas ante Notario, alegando que su recepción habría desnaturalizado la actuación de la prueba testimonial y no se habría respetado lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Reglamento. Además, el Perú manifestó que las declaraciones suscritas ante Notario parecerían haber sido redactadas por la misma persona y que al ofrecerlas no se habría precisado el objeto del interrogatorio.

56. El Presidente requirió a la víctima y al Estado que otorgasen "especial consideración a la posibilidad de presentar algunos testimonios y experticias mediante declaración jurada, en atención a los principios de economía y celeridad procesal" (*supra* 13). De ese modo se aseguró que el procedimiento oral en la presente etapa fuese lo más expedito posible, sin limitar a la víctima, a la Comisión y al Estado su derecho de ofrecer aquellos testimonios que, en su criterio, deberían ser escuchados directamente por el Tribunal.

57. En consecuencia, las declaraciones suscritas ante Notario presentadas por la víctima deben ser admitidas. La Corte tiene criterio discrecional para valorar las declaraciones o manifestaciones que se le presenten, tanto en forma escrita como por otros medios. Para ello, como todo tribunal, puede hacer una adecuada valoración de la prueba, según la regla de la "sana crítica", lo cual permitirá a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados, tomando en consideración el objeto y fin de la Convención Americana (*Caso Paniagua Morales y otros*, Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 76).

58. Entre los documentos objetados por el Estado, se encuentra el denominado "Informe Preliminar"; al respecto, el Perú manifestó que éste carece de la firma del responsable de su emisión. Sin embargo, la Corte ha tenido a la vista el documento original presentado por la víctima y ha constatado que en éste aparece la firma de la señora Eliana Horvitz, psiquiatra del Equipo de Salud Mental, y que el documento fue redactado en papel con membrete de la "Fundación de Ayuda Social de Fieles de las Iglesias Cristianas".

59. La Corte observa que el documento presentado se refiere a aspectos atinentes a la salud física y psíquica de la víctima, sin que en su elaboración se hayan seguido las formalidades que requiere el nombramiento de expertos ante la Corte (artículos 43 y siguientes del Reglamento). Por lo tanto, por razones distintas de las alegadas por el Estado, el Tribunal no puede tener este documento como prueba pericial, y decide que sea incorporado al acervo probatorio del presente caso en calidad de prueba documental.

60. Los otros documentos presentados por la víctima no fueron objetados ni están controvertidos, por lo cual es procedente agregarlos al acervo probatorio del caso.

* * *

61. El 11 de junio de 1998, vencido el plazo regular para la presentación de pruebas, la víctima hizo llegar ocho documentos relativos a gastos y referencias médicas, acogiéndose a lo previsto por el artículo 43 del Reglamento.

(Cfr. referencias médicas extendidas por "Centros Integrales de Salud", de 29 de abril de 1998; presupuesto dental extendido por el "Club de Leones Santiago", de 18 de mayo de 1998; recibo No. 14570 por exámenes de laboratorio, extendido por "Ginelab Limitada", de 1 de junio de 1998; diagnóstico mamario extendido por "Ginelab", de 1 de junio de 1998; referencia médica extendida por "Ginelab", de 1 de junio de 1998; informe ultrasonográfico extendido por "Ginelab", de 1 de junio de 1998 y recibo No. 14580 por exámenes de laboratorio, extendido por "Ginelab Limitada", de 3 de junio de 1998).

62. El 14 de julio de 1998 el Estado objetó los documentos mencionados y señaló que, en su sentencia, la Corte indicó que los gastos que deben ser resarcidos serían sólo aquellos relativos a gestiones realizadas ante las autoridades peruanas, por lo que la documental presentada no está referida a hechos que se encuentren dentro de los alcances de dicha sentencia. Agregó que dichos documentos fueron presentados en forma extemporánea.

63. La disposición contenida en el artículo 43 del Reglamento (*supra* 37) otorga un carácter excepcional a la posibilidad de admitir medios de prueba en forma extemporánea. Dicha excepción será aplicable únicamente en caso de que la parte proponente alegue fuerza mayor, impedimento grave o hechos supervinientes. En el caso de los documentos presentados por la víctima el 11 de junio de 1998, la Corte ha verificado que todos ellos fueron emitidos con posterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de prueba y que los hechos que acreditan no pueden ser considerados como supervinientes. Por esta razón, su incorporación al acervo probatorio debe ser rechazada.

* * *

64. El 29 de julio de 1998 el Presidente requirió al Estado, para mejor resolver, la información sobre el tipo de cambio oficial de la moneda peruana con respecto al dólar de los Estados Unidos de América en el período de 1993 a 1998 y la presentación de la legislación peruana sobre gratificaciones laborales.

65. Los días 11, 29 y 30 de septiembre de 1998 el Estado presentó ocho textos legales, un informe y las constancias del tipo de cambio de la moneda peruana.

(Cfr. Ley 25139 de 14 de diciembre de 1989 sobre gratificaciones; Decreto Legislativo 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público Nacional; Ley 26894 de 28 de noviembre de 1997 sobre el Presupuesto del Sector Público para 1998; Decreto Supremo 061-98-EF de 6 de julio de 1998 que "otorga beneficio de aguinaldo por Fiestas Patrias a los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública"; Decreto de Urgencia No. 107-97, de 5 de diciembre de 1997, que otorga beneficio de aguinaldo por Navidad a pensionistas, funcionarios y servidores del Sector Público, personal de las FF.AA. y Policía Nacional; Decreto Supremo No. 70-85 PCM, de 26 de julio de 1985, "Establecen para Gobiernos Locales el procedimiento de la negociación bilateral para la determinación de las remuneraciones por costo de la vida y por condiciones de trabajo de sus funcionarios y servidores; Decreto-Ley No. 22482 de 27 de marzo de 1979, Subsidios por Maternidad y Lactancia; Decreto-Ley No. 18846, de 28 de abril de 1971, sobre S.S.O. Asumirá Accidente de Trabajo; informe No. 0053-98-GAF-SP-GG-PJ, de 9 de julio de 1998 y constancias de cotización en el Perú del dólar de los Estados Unidos de América desde enero de 1990 hasta junio de 1998, emitido por el Jefe del Departamento de Estadística y Estudios de Coyuntura de la Superintendencia de Banca y Seguros).

66. Los documentos presentados por el Estado no fueron controvertidos ni objetados, ni su autenticidad puesta en duda, por lo que la Corte los tiene como válidos y ordena su incorporación al acervo probatorio de este caso.

PRUEBA TESTIMONIAL

67. La víctima ofreció rendir su declaración ante la Corte en audiencia pública. En su escrito sobre reparaciones, la Comisión también propuso que se recibiese dicha declaración.

68. El Estado no ofreció prueba testimonial.

69. El 12 de mayo de 1998 el Presidente convocó a la víctima para que rindiera declaración durante la audiencia pública que se celebraría en la sede de la Corte.

70. El 9 de junio de 1998 el Estado presentó una nota mediante la cual se opuso a la recepción de la declaración de la víctima. Durante la reunión previa a la audiencia pública que se realizó ese día, el Presidente, después de haber escuchado al Estado, a la víctima y a la Comisión, desestimó la objeción y decidió que la Corte escuchara la declaración mencionada.

71. El 9 de junio de 1998, la Corte recibió en audiencia pública la declaración de la víctima en el presente caso, en la cual, en síntesis, afirmó que:

actualmente vive en Santiago de Chile. Tiene 43 años. Al momento de su detención tenía 36 años. Es profesora universitaria, licenciada en Educación, licenciada en Trabajo Social y estudiante de Derecho de segundo año. Durante su detención y encarcelamiento sufrió diversos maltratos, fue violada y fue víctima de un intento de ahogamiento en el mar. Fue presentada en televisión vistiendo un traje de prisionera. Durante el proceso que se le siguió ante el fuero militar no pudo contar con la participación de su abogado, fue juzgada por el delito de traición a la patria ante un Tribunal "sin rostro" y el fiscal la amenazó y la obligó a inculparse. Cuando fue sentenciada, tuvo una crisis nerviosa y perdió el conocimiento por dos días. Fue encarcelada en el Centro Penal de Máxima Seguridad de Chorrillos en condiciones precarias, la comida y bebida eran muy escasas, tenía mala atención médica y no le era permitido tener comunicación con nadie. Permanecía en su celda, en algunas ocasiones

con hasta otras seis internas, durante 23 horas y media cada día. Estuvo encarcelada en esas condiciones durante cuatro años y ocho meses. Sufrió muchos problemas de salud. Como consecuencia de su detención sufre de menopausia prematura y muchos padecimientos físicos. Las medicinas que necesitaba eran provistas en su gran mayoría por su familia, algunas pocas se las daba el penal. Igualmente, su familia le llevaba la comida, los útiles de higiene, ropa y material para tejer. No recibió ningún tipo de rehabilitación penitenciaria; al contrario, en un principio, durante 3 años estuvo en el pabellón "A", donde se le permitió participar en un taller y recibía 2 horas de sol al día; luego, cuando su caso fue ventilado ante la Corte Interamericana, fue trasladada por castigo al "pabellón C", donde el régimen era absolutamente cerrado. Salió en libertad el 17 de octubre de 1997, gracias al fallo de la Corte. En ese momento ella no creía que en realidad iba a salir en libertad porque siempre fue hostilizada en la cárcel, por ser profesional, por negarse a tener relaciones sexuales con los policías y por mantener una buena conducta. Después de haber salido de la cárcel no pudo recuperar sus antiguos trabajos. No trabaja y está recibiendo tratamiento psicológico y psiquiátrico en Santiago de Chile, financiado por "FASIC". Se siente muy distanciada de sus hijos, quienes han crecido; la comunicación ya no es la misma, ella perdió la oportunidad de acompañarlos durante la etapa más importante de su desarrollo y no tuvo la oportunidad de conocer a su nieta hasta que salió de la cárcel. Mientras estuvo encarcelada, su familia corrió con los gastos de educación y las necesidades de sus hijos. Los gastos de las tramitaciones judiciales en el Perú y ante la Comisión Interamericana los pagó su hermana Carolina Loayza, quien es su abogada junto con Ariel Dulitzky.

72. Respecto de esta declaración, la Corte estima que, por ser la señora Loayza Tamayo víctima en este caso y tener un interés directo en el mismo, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de pruebas de este proceso. Sin embargo, es pertinente recordar que los hechos del presente caso ya fueron establecidos durante la fase de fondo. Durante la presente etapa, la Corte se ocupará de determinar la naturaleza y monto de la "justa indemnización" y el resarcimiento de gastos que, en cumplimiento del punto dispositivo sexto de su sentencia, el Estado está obligado a pagar a la víctima y a sus familiares.

73. En este contexto, las manifestaciones de la víctima tienen un valor especial, pues es ella quien puede proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que fueron perpetradas en su contra. En tal condición, la declaración a que se ha hecho referencia se incorpora al acervo probatorio del caso, para su posterior valoración.

PRUEBA PERICIAL

74. El 29 de agosto de 1998 la Corte solicitó, como prueba para mejor proveer, que los Colegios Médicos de Chile y del Perú emitiesen dictámenes sobre el estado de salud física y psíquica de la víctima y sobre el estado de salud psíquica de sus hijos, respectivamente.

75. El 7 de octubre de 1998 la Corte recibió el informe pericial médico forense sobre el estado de salud de la víctima, preparado por el doctor Roberto von Bennowitz, por encargo del Colegio Médico de Chile. El doctor von Bennowitz transcribió sus observaciones sobre los daños físicos y psíquicos de la víctima, e incluyó una sección

referente a la correlación entre los daños presentes y los medios específicos de tortura a que habría sido sometida la víctima y su "pronóstico del daño". La Corte transcribe a continuación la parte pertinente de las conclusiones del experto:

[...]os daños físicos y psíquicos evidenciados en la señora María Elena Loayza Tamayo se explican como secuelas -consecuencias o resultado- directo de las diferentes torturas que le fueron aplicadas durante su detención y encarcelamiento. Los desórdenes psiquiátricos con manifestaciones que surgen tras su puesta en libertad, y que se suman a los provocados por la tortura carcelaria, son naturalmente consecuencia indirecta de ella.

Por último, el perito diagnosticó que algunas de las dolencias de la víctima podrían aliviarse con terapia prolongada, mientras que algunas otras podrían ser irreversibles.

76. El 9 de octubre de 1998 la Corte recibió el informe de evaluación psiquiátrica de la víctima, preparado por el doctor Martín Cordero Allary, por encargo del Colegio Médico de Chile. El doctor Cordero Allary transcribió sus observaciones y examen de la víctima y diagnosticó que sufre de "Síndrome de Estrés post-traumático como secuela de tortura y violencia organizada".

77. El 13 de octubre de 1998 la Corte recibió las evaluaciones médico-psiquiátricas de Gisselle Elena y Paul Abelardo Zambrano Loayza, preparadas por el doctor René Flores Agreda, por encargo del Colegio Médico del Perú. El doctor Flores Agreda incluyó en sus informes los antecedentes familiares y personales de los jóvenes examinados, así como una relación sobre su problemática actual y su examen mental. Las conclusiones y recomendaciones del doctor Flores Agreda fueron las siguientes:

a) con respecto a Gisselle Elena Zambrano Loayza, concluyó que "[p]resenta DEPRESIÓN MAYOR y TRASTORNO POR ESTRÉS POST-TRAUMÁTICO CRÓNICO", por lo que requiere "urgentemente recibir tratamiento psiquiátrico, a fin de superar sus malas condiciones mentales y emocionales presentes"; y

b) con respecto a Paul Abelardo Zambrano Loayza, concluyó que "[p]resenta un TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO CRÓNICO, con sentimientos marcados de inseguridad", y por ello "[d]ebe recibir tratamiento psiquiátrico con carácter de urgencia, para ayudarlo a enfrentar la experiencia traumática vivida, superar las manifestaciones ansioso-depresivas y evitar se instalen, dada su juventud, rasgos inconvenientes de personalidad".

78. El 13 de noviembre de 1998 el Perú presentó su escrito de observaciones a los dictámenes, los cuales impugnó basado en los siguientes argumentos:

a) que el lapso con que contaron los peritos no fue suficiente para realizar una pericia como la ordenada por la Corte;

b) que los dictámenes incumplen, en su formulación, los términos exigidos por la Clasificación Internacional de Enfermedades (Décima Revisión) de la Organización Mundial de la Salud (CE-10) -Trastornos mentales y del comportamiento- descripciones clínicas y pautas para el diagnóstico, así como por el Manual Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales (DSM-IV);

c) que el dictamen rendido por el perito Cordero Allary es incompleto y carece de objetividad y seriedad; y

d) que, al incluir en su dictamen valoraciones psicológicas y psiquiátricas, el doctor Roberto von Bennewitz excedió el ámbito de su competencia, pues él no es especialista en este campo y no habría sido designado por el Colegio Médico de Chile para pronunciarse sobre el mismo. Además, el Perú argumentó que el doctor von Bennewitz habría citado, en el texto de su informe, las evaluaciones sobre el estado físico y mental de la víctima efectuadas por las doctoras Laura Moya Díaz y Eliana Horwitz, quienes no fueron acreditadas "en los términos previstos por la Resolución de la Corte de 29 de agosto de 1998".

79. Ni la víctima ni la Comisión presentaron observaciones sobre los dictámenes referidos.

80. El Estado no ha allegado al expediente elemento alguno de convicción que fundamente sus cuestionamientos con respecto a la seriedad de los dictámenes. Por otra parte, tampoco ha allegado prueba alguna que genere duda sobre la capacidad y responsabilidad de los Colegios Médicos de Chile y del Perú y de que éstos actuaron con solvencia al designar a los médicos a quienes encargaron la elaboración de los dictámenes.

81. En lo que se refiere a la supuesta disconformidad de los dictámenes con algunos parámetros establecidos por la Organización Mundial de la Salud, la Corte estima que este no es un requisito indispensable para determinar su admisibilidad. De acuerdo con la práctica constante de la Corte, los dictámenes deben ser preparados por profesionales competentes en su campo e incluir, en forma adecuada, la información requerida por el Tribunal. Como se ha dicho, el Estado no ha aportado elementos de prueba que permitan a la Corte dudar de la idoneidad profesional de los peritos. Por lo demás, los dictámenes han incluido la información requerida de forma que la Corte considera apropiada.

82. Con respecto al dictamen rendido por el doctor von Bennewitz, la Corte observa que, de los autos, se desprende que este último fue designado por el Colegio Médico de Chile para realizar una evaluación "clínica y psiquiátrica" a la víctima, conforme a lo solicitado por este Tribunal. Por esta razón, la Corte considera que su dictamen no estaba circunscrito únicamente a los aspectos referentes al estado de salud física de la víctima y ordena incorporar los dictámenes mencionados al acervo probatorio del caso.

VI OBLIGACIÓN DE REPARAR

83. En el punto resolutivo sexto de la sentencia de 17 de septiembre de 1997, la Corte decidió que el Perú está "obligado a pagar una justa indemnización a la víctima y a sus familiares y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus gestiones ante las autoridades peruanas con ocasión de este proceso, para lo cual queda abierto el procedimiento correspondiente".

84. En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (*Factory at Chorzów*, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, No. 9, pág. 21 y *Factory at Chorzów*, Merits, Judgment No. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, No. 17, pág.

29; *Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (Entre otros, *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 36; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31, párr. 15; *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 40). Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

85. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

86. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos: su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (Entre otros, *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, supra* 84, párr. 37; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, supra* 84, párr. 16 y *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* 84, párr. 42).

87. Las reparaciones que se establezcan en esta sentencia deben guardar relación con las violaciones a los artículos 1.1, 5, 7, 8.1, 8.2, 8.4 y 25, violaciones cuya ocurrencia fue declarada en la sentencia de 17 de septiembre de 1997.

VII BENEFICIARIOS

88. Es evidente que la señora María Elena Loayza Tamayo es la víctima en el presente caso. En su sentencia de 17 de septiembre de 1997, la Corte declaró que el Estado violó, en su perjuicio, varios derechos consagrados en la Convención, razón por la cual es acreedora del pago de las indemnizaciones que en su favor determine este Tribunal.

89. En concordancia con el lenguaje empleado en la sentencia de fondo y en el artículo 63 de la Convención, compete también a la Corte determinar cuáles de los "familiares de la víctima" constituyen, en el presente caso, la "parte lesionada".

90. Al respecto, la víctima y la Comisión aducen que la Corte ha interpretado el concepto de familia de una manera flexible y amplia y que dicha jurisprudencia es compatible con la de otros órganos internacionales. Agregaron que la familia de la víctima "antropológicamente, no se ajusta al concepto de familia nuclear, que es un concepto rígido, sino al de familia extendida, que es un concepto más amplio, y que se establece a partir de la permanencia en el seno familiar y la frecuencia con que se relacionan los integrantes de la misma". En razón de lo anterior, consideraron que la Corte debe ordenar reparaciones en beneficio de los hijos de la víctima, Gisselle Elena y Paul Abelardo Zambrano Loayza; de sus padres, Julio Loayza Sudario y Adelina Tamayo Trujillo de Loayza; de sus hermanos, Delia Haydee, Carolina Maida, Julio

William, Olga Adelina, Rubén Edilberto y Giovanna Elizabeth, todos Loayza Tamayo, ya que fueron perjudicados y sufrieron directamente la ausencia de la víctima durante su encarcelamiento.

91. El Estado se manifestó en contra de que se otorgara indemnización alguna a los familiares de la víctima, pues no comparecieron ante el Tribunal a realizar sus peticiones. La Corte resolverá estas objeciones más adelante (*infra* 103, 104 y 105) y se ocupará en este momento únicamente de los aspectos relativos a la designación de los beneficiarios.

92. La Corte estima que el término "familiares de la víctima" debe entenderse como un concepto amplio que abarca a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano y por lo tanto los hijos de la víctima, Gisselle Elena y Paul Abelardo Zambrano Loayza; sus padres, Julio Loayza Sudario y Adelina Tamayo Trujillo de Loayza, y sus hermanos, Delia Haydee, Carolina Maida, Julio William, Olga Adelina, Rubén Edilberto y Giovanna Elizabeth, todos ellos Loayza Tamayo, son tenidos como sus familiares y podrían tener derecho a recibir una indemnización en la medida en que cumplan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No 15, párr. 71 y *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* 84, párr. 52).

REPRESENTACIÓN

93. El 5 de febrero de 1998 la víctima presentó un poder fechado el 30 de enero del mismo año, otorgado a favor de la señora Carolina Loayza Tamayo y de los señores Ariel Dulitzky, Viviana Krsticevic y Marcela Matamoros, miembros del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y José Miguel Vivanco, miembro de Human Rights Watch/Americas, para que la representaran en el procedimiento de reparaciones (*supra* 9).

94. El Perú alegó que ni la víctima ni Carolina Loayza Tamayo firmaron el escrito sobre reparaciones. Agregó que el poder conferido por la víctima el 30 de enero de 1998 "carece de toda eficacia jurídica", pues no reúne los requisitos que la Ley peruana exige, como ser otorgado en escritura pública y cumplir con las formalidades establecidas en la Ley de Notariado No. 26.002. Por estas razones, el Estado argumentó que los "supuestos" representantes de la víctima suscribieron ilegalmente el escrito sobre reparaciones. Finalmente, indicó que esas personas tampoco estaban facultadas para atribuirse la representación de los padres, hijos y hermanos de la víctima, pues éstos no les habían otorgado poder alguno.

95. El 28 de mayo de 1998 la víctima presentó, junto con otros documentos, un segundo poder otorgado mediante escritura pública el 9 de febrero del mismo año a favor de los señores Carolina Loayza Tamayo, Ariel Dulitzky, Viviana Krsticevic, Marcela Matamoros y José Miguel Vivanco (*supra* 19), para cuya presentación invocó los artículos 43 y 44 del Reglamento.

96. El 8 de junio de 1998 el Estado se refirió al poder citado anteriormente y manifestó que dicho documento confirma que quienes firmaron el escrito sobre reparaciones de la víctima no tenían su representación. Por otra parte, señaló que el primer poder presentado fue otorgado a favor del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y Human Rights Watch/Americas, mientras que el segundo fue otorgado a los representantes a título personal. Por lo tanto, el Estado alegó que "es

ilegal la pretendida convalidación". Finalmente, argumentó que el segundo poder debería haber cumplido con las normas legales del Perú.

97. El Estado objetó los poderes otorgados por la víctima aludiendo a una serie de formalidades de su derecho interno (*supra* 96). Este argumento no es aceptable en una corte internacional de derechos humanos cuyo procedimiento no está sujeto a las mismas formalidades seguidas en las legislaciones internas, como ya lo ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia constante (*Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 12, párr. 18; *Caso Cayara, Excepciones Preliminares supra* 39, párr. 42 y *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17, párr. 44). La Corte ya ha declarado que el derecho internacional se caracteriza por no requerir formalidades especiales para dar validez a un acto y, en este sentido, cabe recordar que las manifestaciones verbales son válidas en el derecho de gentes (*cfr. Legal Status of Eastern Greenland, Judgment, 1933, P.C.I.J., Series A/B, No. 53, pág. 71; Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* 84, párr. 55 y *Caso Castillo Petruzzi y otros, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, párr. 77).

98. Con mayor razón, los actos e instrumentos que se hacen valer en el procedimiento ante la Corte no están sujetos a las formalidades exigidas por la legislación interna del Estado demandado. La práctica constante de esta Corte con respecto a las reglas de representación se ha guiado por estos principios y, en consecuencia, ha sido flexible y se ha aplicado sin distinción respecto a los Estados, a la Comisión Interamericana y, durante la fase de reparaciones, a las víctimas en el caso o sus familiares.

99. Esta amplitud de criterio al aceptar los instrumentos constitutivos de la representación tiene, sin embargo, ciertos límites que están dados por el objeto útil de la representación misma. Primero, dichos instrumentos deben identificar de manera unívoca al poderdante y reflejar una manifestación de voluntad libre de vicios. Deben además individualizar con claridad al apoderado y, por último, deben señalar con precisión el objeto de la representación. En opinión de esta Corte, los instrumentos que cumplan con los requisitos mencionados son válidos y adquieren plena efectividad al ser presentados ante el Tribunal.

100. En el caso del primer instrumento de representación otorgado por la víctima, la Corte observa que se identificó con claridad a la representada y a sus representantes, y se consignó el objeto de la representación. Dicho instrumento, por lo tanto, debe ser tenido como válido. En el caso del segundo instrumento, los mismos requisitos fueron cumplidos. Adicionalmente, es pertinente señalar que durante la audiencia pública celebrada por la Corte el 9 de junio de 1998, la víctima indicó que sus abogados eran el señor Ariel E. Dulitzky y la señora Carolina Loayza Tamayo y ratificó todo lo actuado por ellos ante el Tribunal. En estas circunstancias, no puede la Corte ignorar la voluntad de la víctima, en cuyo beneficio está concebido el procedimiento de reparaciones; y por lo tanto, considera válidas las gestiones objetadas por el Estado.

* * *

101. Con respecto a los familiares de la víctima, el Estado alegó que si bien en la sentencia de la Corte, dictada el 17 de septiembre de 1997, se dispuso el pago de una indemnización a su favor, era necesario que dichas personas se presentaran e hicieran valer sus derechos. Manifestó, además, que en el presente caso los hijos, los padres y

los hermanos de la víctima no han intervenido en ninguna etapa del procedimiento y no han formulado ningún reclamo, por lo que no se les debe reconocer derecho indemnizatorio alguno. Según el Estado, la falta de comparecencia de los familiares de la víctima implica una renuncia tácita a su derecho de indemnización, sobre todo si se tiene en cuenta que ya venció el plazo concedido por la Corte para hacer las reclamaciones respectivas.

102. Sobre esta materia, el artículo 23 del Reglamento establece que

[e]n la etapa de reparaciones los representantes de las víctimas o de sus familiares podrán presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma.

103. Aún cuando la participación directa de la parte lesionada en la etapa de reparaciones es importante para el Tribunal, su no comparecencia, como en el presente caso, no releva ni a la Comisión ni a la Corte de sus deberes, como órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, de asegurar la tutela efectiva de éstos, lo cual incluye los asuntos relativos a la obligación de reparar.

104. En el presente caso, la Corte ha dispuesto que es procedente ordenar medidas de reparación en favor de los familiares de la víctima. Por consiguiente, tiene ahora el deber de determinar su naturaleza y monto. En ausencia de pretensiones o alegatos de algunos de los familiares, la Corte actuará con base en los elementos de juicio disponibles.

105. Por las razones expuestas, a contrario de lo que alega el Estado, la no comparecencia de los familiares de la víctima ante el Tribunal no impide que la Corte ordene medidas de reparación en su favor.

VIII HECHOS PROBADOS DURANTE LA ETAPA DE REPARACIONES

106. A fin de determinar las medidas de reparación procedentes en este caso, la Corte tendrá como base de referencia los hechos que fueron probados en la sentencia de 17 de septiembre de 1998. Sin embargo, durante la presente etapa del procedimiento, las partes han allegado al expediente elementos probatorios para demostrar la existencia de hechos complementarios que tienen relevancia para la determinación de las medidas de reparación. La Corte ha examinado los alegatos de las partes y los correspondientes elementos de prueba y declara probados los siguientes hechos:

A) con respecto a la víctima:

a) es licenciada en Educación y en Trabajo Social. Con anterioridad a su detención, era estudiante de Derecho y había seguido varios cursos y seminarios académicos

(Cfr. curriculum vitae de María Elena Loayza Tamayo; título de Licenciada en Educación en Ciencias Histórico Sociales, de María Elena Loayza Tamayo, de 26 de marzo de 1985; título de Licenciada en Trabajo Social de María Elena Loayza Tamayo, de 11 de julio de 1991; constancia del Director Académico de la Facultad de Derecho de la Universidad Mayor de San Marcos, emitida a nombre de María Elena Loayza Tamayo, de 17 de

diciembre de 1997; reportes de matrícula de María Elena Loayza Tamayo en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho, de 16 de diciembre de 1997, anexo XXV; constancia del Centro Nacional de Tecnología Educativa en Salud, a nombre de María Elena Loayza Tamayo, Seminario Taller "Didáctica aplicada a la enseñanza en ciencias de la salud", de 15 de abril de 1988; constancia del Ministerio de Salud emitida a nombre de María Elena Loayza Tamayo, de 7 de mayo de 1987. Seminario Taller de "Salud Población-Educación Sexual y Planificación Familiar"; constancia del Ministerio de Salud, emitida a nombre de María Elena Loayza Tamayo, de 22 de abril de 1987. Participación en el curso "Programa adiestramiento de Emergencia"; constancia de la Dirección de la Universidad Departamental de Salud Lima-Sur, emitida a nombre de María Elena Loayza Tamayo, el 7 de mayo de 1987; carta de Proyectos de Informática, Salud, Medicina y Agricultura, dirigida a María Elena Loayza Tamayo, de 4 de septiembre de 1987 y declaración de María Elena Loayza Tamayo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos);

b) tenía 36 años en el momento de su detención

(cfr. partida de nacimiento de María Elena Loayza Tamayo y declaración de María Elena Loayza Tamayo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos);

c) cuando fue detenida, el 6 de febrero de 1993, vivía con sus hijos, Gisselle Elena y Paul Abelardo Zambrano Loayza, en la residencia de sus padres, Julio Loayza Sudario y Adelina Tamayo Trujillo, sita en el Altillio, Manzana A, Lote 17, Ciudad y Campo, Distrito del Rímac. Sus hermanos son Delia Haydée, Carolina Maida, William Julio, Olga Adelina, Elizabeth Giovanna y Rubén Edilberto, todos ellos de apellidos Loayza Tamayo

(Cfr. certificado domiciliario de la Policía Nacional, Ministerio del Interior del Perú, emitido a nombre de María Elena Loayza Tamayo; partidas de nacimiento de Gisselle Elena Zambrano Loayza, Paul Abelardo Zambrano Loayza, anexo II; partida de matrimonio civil de Julio Loayza Sudario y Adelina Tamayo Trujillo; partidas de nacimiento de Delia Haydee Loayza Tamayo, Carolina Maida Loayza Tamayo, William Julio Loayza Tamayo, Olga Adelina Loayza Tamayo, Elizabeth Giovanna Loayza Tamayo, Rubén Edilberto Loayza Tamayo, anexo III; y declaración de María Elena Loayza Tamayo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos);

d) cuando fue detenida, laboraba en el Colegio José Gabriel Condorcanqui, en la especialidad de Historia y devengaba por este motivo un salario mensual de S184.84 (ciento ochenta y cuatro soles con 84/100). Fue separada definitivamente de ese puesto a partir del 29 de mayo de 1993, por "abandono injustificado" de su cargo

(Cfr. Resolución Directorial No. 0805 de 10 de julio de 1996, de la Unidad de Servicios Educativos USE 07-Rímac, anexo VII; constancia emitida por el director del Colegio Nacional "José Gabriel Condorcanqui", de 19 de noviembre de 1997; certificado de Honorabilidad, emitido a nombre de María Elena Loayza Tamayo por el director, la subdirección, la Asesoría de OBE, la Asociación de Padres de Familia del Colegio "José Gabriel Condorcanqui", de 23 de noviembre de 1993; certificado de Trabajo y Honorabilidad, emitido a nombre de María Elena Loayza Tamayo por el director de "C.E. José Gabriel Condorcanqui", USE. 07-Rímac, de 24 de noviembre de 1993; recibo del Ministerio de Educación a nombre de María Elena Loayza Tamayo de enero de 1993; solicitud de reincorporación al Centro Educativo "José Gabriel Condorcanqui", de 27 de octubre de 1997, dirigida al director de la Unidad de Servicios Educativos 02 Rímac; oficio No. 314-97/DCN"JGC" de 10 de noviembre de 1997, de Aquiles L. Reynoso Lázaro, CH "José Condorcanqui", dirigido a Francisco Javier Herrera Tuesta, director del programa sectorial II de la USE. 02 y declaración de María Elena Loayza Tamayo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos);

e) cuando fue detenida, laboraba en la Escuela Nacional de Arte Dramático, en la especialidad de pedagogía teatral y devengaba por este concepto un salario mensual de S66,26 (sesenta y seis soles con 26/100)

(Cfr. constancia emitida por el director de la Escuela Nacional de Arte Dramático de 15 de febrero de 1993; constancia emitida por el director de la Escuela Nacional de Arte Dramático, de 15 de diciembre de 1993 y declaración de María Elena Loayza Tamayo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos);

f) cuando fue detenida, laboraba en la Facultad de Administración de la Universidad de San Martín de Porres. Su salario mensual era de S345,51 (trescientos cuarenta y cinco soles con 51/100). Si bien indicó que trabajaba también en la Facultad de Educación de la misma Universidad, existe constancia en el expediente de que dicha vinculación cesó el día 30 de enero de 1993

(Cfr. certificado de trabajo emitido a nombre de María Elena Loayza Tamayo por el Jefe de la Oficina de Personal y Servicios de la Universidad de San Martín de Porres, de 5 de enero de 1994; constancia emitida por el Jefe Académico de Educación y Humanidades de la Universidad de "San Martín de Porres", de 24 de febrero de 1993, anexo XIV; boleta de pago mensual de la Universidad San Martín de Porres a nombre de María Elena Loayza Tamayo, de 1 de febrero de 1993; solicitud de reincorporación en la plana docente de la Universidad de San Martín de Porres, de 3 de diciembre de 1997; solicitud de reincorporación en la plana docente en la Facultad de Administración de la Universidad de San Martín de Porres, de 26 de noviembre de 1997, anexo VIII; y declaración de María Elena Loayza Tamayo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos);

g) cuando fue detenida, construía un inmueble en un terreno de su propiedad, sito en la calle Mitobamba, Manzana D, Lote 18, Urbanización Los Naranjos, Distrito Los Olivos, Lima, Perú

(Cfr. certificado de Cancelación No. 0551-93; contrato de Préstamo del Banco de Materiales No. 024612/342430, de 19 de mayo de 1992, anexo XXVII; y declaración de María Elena Loayza Tamayo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos);

h) durante su detención y hasta el presente, ha recibido una pensión mensual del Ministerio de Salud

(Cfr. recibo de ingresos de María Elena Loayza Tamayo, de 25 de enero de 1993, emitido por el Ministerio de Salud; recibo de ingresos de María Elena Loayza Tamayo de 13 de noviembre de 1997, emitido por el Ministerio de Salud y declaración de María Elena Loayza Tamayo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos);

i) durante su encarcelamiento, y como consecuencia de los tratos crueles, inhumanos y degradantes a que fue sometida, sufrió graves padecimientos de salud, para cuyo tratamiento fue necesario realizar erogaciones por un monto no determinado, que fue sufragado por sus familiares

(Cfr. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de septiembre de 1997; oficio No. 718-D-EP-msm/CH de 7 de diciembre de 1993, dirigido a Carolina Loayza Tamayo; informe médico No. 024-93-USP-EPRCEMCH de 30 de noviembre de 1993, dirigido al director del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Mujeres de Chorrillos; oficio No. 194-USP-EPMSMCH-96 de 25 de julio de 1996, dirigido al director del Establecimiento Penal de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos; oficio No. 247-96-USP-EPMSMCH de 9 de septiembre de 1996, dirigida al

Coronel P.N.P. Enrique Castillo León, director del E.P. Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos; informe No. 02-97-EPMSMCH- Serv.Ps. dirigido al coronel P.N.P. Enrique Castillo León; tarjeta de constancias de la fecha en que fue atendida María Elena Loayza Tamayo en el Hospital Nacional General "Arzobispo Loayza"; informe Médico del Hospital Nacional General "Arzobispo Loayza", de 5 de enero de 1998, sobre la Historia Clínica de María Elena Loayza Tamayo, anexo X; recetas médicas y facturas de medicinas compradas para María Elena Loayza Tamayo de 1996 a 1997, anexo XIX; y declaración de María Elena Loayza Tamayo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos);

j) su reclusión le provocó severos trastornos de salud física y psíquica, algunos de los cuales podrían aliviarse con terapia prolongada, mientras que otros podrían ser irreversibles

(Cfr. dictamen médico emitido por el Dr. Roberto von Bennewitz Gotschlich en octubre de 1998; Dictamen médico emitido por el Dr. Martín Cordero Allary el 7 de octubre de 1998; informe preliminar sobre la situación de la señora María Elena Loayza Tamayo, elaborado por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas; evaluación médico-psiquiatra de María Elena Loayza Tamayo, elaborada por la doctora Shirley Lilliana Llerena Mora de 24 de enero de 1998 y declaración de María Elena Loayza Tamayo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos);

k) fue liberada el 16 de octubre de 1997

(Cfr. información del Estado de 20 de octubre de 1997; y declaración de María Elena Loayza Tamayo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos);

l) hizo varias solicitudes de reincorporación en sus antiguos trabajos: en el Colegio José Gabriel Condorcanqui, solicitó su reincorporación al cargo el 27 de octubre de 1997; se ordenó su reincorporación en otro centro educativo a partir del 1 de marzo de 1998. Solicitó su reincorporación a la Escuela Nacional de Arte Dramático el 27 de noviembre de 1997 y a la Universidad de San Martín de Porres el 26 y 27 de noviembre y 3 de diciembre de 1997. No se tiene conocimiento del resultado de estas últimas gestiones

(Cfr. solicitud de reincorporación al Centro Educativo "José Gabriel Condorcanqui", de 27 de octubre de 1997, dirigida al director de la Unidad de Servicios Educativos 02 Rímac; oficio No. 314-97/DCN"JGC" de 10 de noviembre de 1997, de Aquiles L. Reynoso Lázaro, CH "José Condorcanqui", dirigido a Francisco Javier Herrera Tuesta, director del programa sectorial II de la USE. 02; solicitud de María Elena Loayza Tamayo, de 21 de noviembre de 1997, dirigida al director de la Unidad de Servicios Educativos USE 02-Rímac, y Resolución Directorial No. 2273 de la Unidad de Servicios Educativos No. 02 Rímac-Independencia -San Martín de Porres, de 17 de diciembre de 1997, anexo XXVI; solicitud de reincorporación en la plana docente de la Escuela de Arte Dramático, de 27 de noviembre de 1997; solicitud de reincorporación en la plana docente de la Universidad de San Martín de Porres, de 3 de diciembre de 1997 y solicitud de reincorporación en la plana docente en la Facultad de Administración de la Universidad de San Martín de Porres, de 26 de noviembre de 1997, anexo IX; declaración de María Elena Loayza Tamayo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos); y

m) reside actualmente en la ciudad de Santiago de Chile, no labora y recibe tratamiento médico financiado por "FASIC"

(Cfr. declaración de María Elena Loayza Tamayo ante la Corte Interamericana; evaluación médico psiquiatra elaborado por la doctora Shirley Lilliana Llerena Mora, de 24 de enero de 1998; informe preliminar sobre la situación de la señora María Elena Loayza Tamayo, elaborado por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas y

carta de María Elena Loayza Tamayo de 27 de abril de 1998 dirigida a Carolina Loayza Tamayo).

B) con respecto a los hijos de la víctima, Paul Abelardo y Gisselle Elena Zambrano Loayza:

a) continuaron sus estudios secundarios y universitarios durante la detención de su madre. Han sido presentadas constancias de pago de gastos de educación, cuyo monto total asciende a S21.290,60 (veintiún mil doscientos noventa soles con 60/100) y constancias de pago de gastos de salud, cuyo monto total asciende a S95,00 (noventa y cinco soles). Dichos gastos fueron sufragados por la familia de la víctima

(Cfr. constancia del Centro Educativo Particular Mixto "San Basilio" sobre estudios cursados por Paul Zambrano Loayza, anexo V; recibos de la Universidad de Lima emitidos a nombre de Gisselle Elena Zambrano Loayza con fechas 30 de abril, 30 de mayo y 28 de septiembre de 1994; constancia de la Universidad de Lima emitida a nombre de Gisselle Elena Zambrano Loayza; cinco boletas de venta de la Universidad de Lima; carta de Carolina Loayza Tamayo dirigida a la Directora de Personal de la Universidad de Lima y libreta escolar de educación secundaria de Gisselle Elena Zambrano Loayza, anexo VI, recibos de Gisselle Elena Zambrano Loayza y Paul Zambrano Loayza por concepto de gastos médicos, anexo XXII);

b) visitaron a su madre durante su encarcelación, de acuerdo con las condiciones permitidas por la legislación carcelaria peruana

(Cfr. oficio No. 82-98-D-EPMSM/CH-PNP dirigido al general PNP Rodolfo Angeles Varillas, Secretario Ejecutivo de la Comisión del INPE, de 21 de abril de 1998; declaración de María Elena Loayza Tamayo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; declaración ante Notario de Gisselle Elena Zambrano Loayza y declaración ante Notario de Paul Abelardo Zambrano Loayza); y

c) la reclusión de su madre les provocó graves trastornos de salud psíquica, a raíz de los cuales requieren, en forma urgente, tratamiento médico idóneo

(Cfr. dictámenes médicos emitidos por el Dr. René Flores Agreda, el 6 de octubre de 1998; declaración ante Notario de Gisselle Elena Zambrano Loayza y declaración ante Notario de Paul Abelardo Zambrano Loayza).

C) con respecto a los otros familiares de la víctima:

a) sufragaron los gastos médicos originados en los trastornos de salud de la víctima durante su encarcelamiento

(Cfr. tarjeta de constancias de la fecha en que fue atendida María Elena Loayza Tamayo en el Hospital Nacional General "Arzobispo Loayza"; informe Médico del Hospital Nacional General "Arzobispo Loayza", de 5 de enero de 1998, sobre la Historia Clínica de María Elena Loayza Tamayo, anexo X; recetas médicas y facturas de medicinas compradas para María Elena Loayza Tamayo de 1996 a 1997, anexo XIX; y declaración de María Elena Loayza Tamayo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos);

b) sufragaron algunos gastos originados en la adquisición de sus víveres, artículos de aseo y vestido, así como los gastos de transporte para hacer llegar estos implementos a la víctima. Los montos totales de estos gastos no han sido determinados con exactitud

(Cfr. recibos de diferentes establecimientos por concepto de compra de víveres, anexo XV; recibos por la compra de artículos de vestir para María Elena Loayza Tamayo, anexo XX; oficio No. 082-98-D-EPMSM/CH-PNP dirigida al general PNP. Rodolfo Angeles Varillas, Secretario Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva del INPE, de 21 de abril de 1998; declaración ante Notario de Olga Adelina Loayza Tamayo y declaración de María Elena Loayza Tamayo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos);

c) sufragaron los gastos médicos de los hijos de la víctima

(Cfr. recibos de Gisselle Elena y Paul Zambrano Loayza por concepto de gastos médicos; declaración de María Elena Loayza Tamayo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y declaración ante Notario de Carolina Loayza Tamayo); y

d) los padres de la víctima y dos de sus hermanas, Delia Haydee y Elizabeth Giovanna, la visitaron de acuerdo con las condiciones establecidas en la legislación carcelaria peruana

(Cfr. oficio n. 082-98-D-EPMSM/CH-PNP dirigido al general PNP Rodolfo Angeles Varillas, Secretario Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva del INPE, de 21 de abril de 1998; declaración de María Elena Loayza Tamayo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; declaración ante Notario de Adelina Tamayo Trujillo de Loayza; declaración ante Notario de Olga Adelina Loayza Tamayo y declaración ante Notario de Elizabeth Giovanna Loayza Tamayo).

D) con respecto a la representación de la víctima y ciertos gastos relativos a dicha representación:

a) la abogada Carolina Maida Loayza Tamayo asumió el patrocinio de la víctima ante las autoridades peruanas, así como ciertos costos relacionados con dichas gestiones

(Cfr. declaración ante Notario de Carolina Maida Loayza Tamayo y declaración de María Elena Loayza Tamayo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos);

b) los abogados Carolina Loayza Tamayo, Ariel E. Dulitzky, Juan Méndez, José Miguel Vivanco, Viviana Krsticevic y Verónica Gómez representaron a la víctima en sus gestiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. También representaron a la víctima durante la etapa de fondo del caso ante la Corte, con excepción del señor Méndez, quien renunció al patrocinio de la reclamante el 16 de septiembre de 1997. Durante estas etapas del procedimiento, ciertos gastos relacionados con las gestiones de la víctima fueron sufragados por la abogada Carolina Loayza Tamayo

(Cfr. sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 5; recibos telefónicos de la Compañía Peruana de Teléfonos y de Telefonía del Perú, anexo XXXI; recibos de gastos por concepto de envío de correspondencia por correo postal, anexo XXXII; recibos de gastos por concepto de envío de fax para la tramitación de la petición y demanda del caso Loayza Tamayo, anexo XXXIII; recibos de gastos por concepto de envío de correspondencia vía courier para la tramitación de la petición y demanda del caso Loayza Tamayo, anexo XXXIV; facturas de pasajes aéreos a nombre de Carolina Loayza Tamayo, anexo XXXV; y declaración de María Elena Loayza Tamayo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos); y

c) los abogados Carolina Loayza Tamayo, Ariel Dulitzky, Viviana Krsticevic, Marcela Matamoros y José Miguel Vivanco representaron a la víctima durante el proceso de reparaciones ante esta Corte. El 18 de junio de 1998 la señora Marcela Matamoros comunicó a la Corte su retiro como representante legal en el presente caso. La abogada Carolina Loayza Tamayo asumió ciertos gastos relacionados con las gestiones de la víctima

(Cfr. facturas de pasajes aéreos a nombre de Carolina Loayza Tamayo, anexo XXXV; y declaración de María Elena Loayza Tamayo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

E) en general:

a) en el momento de la detención de la víctima, la tasa oficial de cambio del sol, moneda nacional peruana, con respecto al dólar estadounidense era de 1.74 por 1, para la compra, y de 1.75 por 1, para la venta

(Cfr. información sobre el tipo de cambio (nuevos soles por dólar de los Estados Unidos de América), anexo XXXVII; constancias de cotización en el Perú del dólar de los Estados Unidos de América desde enero de 1990 hasta junio de 1998, emitido por el Jefe del Departamento de Estadística y Estudios de Coyuntura de la Superintendencia de Banca y Seguros); y

b) en el Perú existen diversas leyes sobre gratificaciones laborales en los sectores público y privado y entre ellas, la más favorable al trabajador es la Ley número 25.139 de 14 de diciembre de 1989, que otorga dos gratificaciones anuales, equivalentes cada una a "la remuneración básica que percibe el trabajador en la oportunidad que corresponda otorgar el beneficio"

(Cfr. manifestaciones del Estado de 21 de agosto de 1998, Ley 25139 de 14 de diciembre de 1989 sobre gratificaciones; Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público Nacional; Ley 26894 de 28 de noviembre de 1997 sobre el Presupuesto del Sector Público para 1998; Decreto Supremo 061-98-EF de 6 de julio de 1998 que otorga beneficio de aguinaldo por Fiestas Patrias a los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública; Decreto de Urgencia No. 107-97 de 5 de diciembre de 1997 que otorga beneficio de aguinaldo por Navidad a pensionistas, funcionarios y servidores del Sector Público, personal de las FF.AA. y Policía Nacional; Decreto Supremo 070-85-PCM; Decretos-Leyes número 22482 y 18846; informe No. 0053-98-GAF-SP-GG-PJ de 9 de julio de 1998 y declaración de María Elena Loayza Tamayo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

IX REPARACIONES

107. La Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado que "reconozca en forma expresa que la libertad que le concedió a la víctima es definitiva y no está sujeta a condición ni restricción alguna".

108. Al respecto, el Estado manifestó que dicha pretensión "es ajena al principio que informa el derecho a la indemnización y a la reparación que establece la sentencia". Agregó que la petición de la Comisión "pone en evidencia una recusable intención sancionadora [y que n]ingún Gobierno puede garantizar que la libertad de una persona sea sin restricción ni condición algunas, toda vez que ello depende de la conducta que observe cualquier individuo".

109. En su sentencia sobre el fondo, la Corte ordenó al Perú poner en libertad a la víctima. De dicha sentencia se desprende claramente que la libertad ordenada es definitiva e inapelable y no está sujeta a condición ni restricción algunas. Por lo tanto, la Corte entiende que la liberación de la víctima, realizada por el Estado el 16 de octubre de 1997, tiene la naturaleza que se deduce de la sentencia, y por ello considera innecesario acceder a la solicitud de la Comisión.

* * *

110. La víctima solicitó que la Corte ordene al Perú su reincorporación a todas las actividades docentes de carácter público que desempeñaba y la interposición de sus buenos oficios, a este efecto, en el sector privado.

111. Por su parte, la Comisión solicitó que la Corte ordene que el Estado

- a) reincorpore a la víctima "en todos sus puestos de trabajo anteriores en igual grado y jerarquía que tenía antes de la privación ilegal de su libertad";
- b) inste a la Escuela Nacional de Arte Dramático y a la Universidad de San Martín de Porres a que acepten la participación de la víctima como docente en áreas de su especialidad y, de no ser posible, que le pague una suma equivalente a las remuneraciones que no percibirá hasta la edad de su jubilación;
- c) reconozca a la víctima la categoría y grado laborales que le corresponderían si no hubiese sido detenida y encarcelada y, de no ser esto posible, que le pague una suma equivalente a las remuneraciones que dejará de percibir por este concepto; y
- d) reinscriba a la víctima en los registros del organismo jubilatorio respectivo, con efecto retroactivo a la fecha de su detención.

112. Al respecto, el Estado manifestó que la petición de reincorporación a las actividades docentes de carácter público es "inoficiosa", ya que como se demuestra con la Resolución Directorial 2273 de 17 de diciembre de 1997, aportada por la víctima, ha sido reincorporada al servicio docente como profesora de 24 horas en Historia y Geografía del Colegio Nacional Mujeres Rímac. En cuanto a las otras solicitudes, manifestó que la víctima debe hacerlas directamente a la Escuela de Arte Dramático y a la Universidad de San Martín de Porres, que evaluarán si procede o no la solicitud. Agregó que la legislación peruana no garantiza que un funcionario pueda conservar un empleo hasta su jubilación.

113. La Corte considera que el Estado está en la obligación de realizar todas las gestiones necesarias, dentro del ámbito de su competencia, para reincorporar a la víctima a las actividades docentes que venía desarrollando en instituciones públicas al momento de su detención, en el entendido de que el monto de sus salarios y otras prestaciones debe ser equivalente a la suma de sus remuneraciones por estas actividades en los sectores público y privado al momento de su detención, con valor actualizado a la fecha de esta sentencia. Al respecto, la Corte ha tenido a la vista una resolución que ordenó la reincorporación de la víctima al servicio docente, con lo cual el Perú dio cumplimiento parcial a esta obligación.

114. La Corte considera, además, que el Estado está obligado a reinscribir a la víctima en el correspondiente registro de jubilaciones, con efecto retroactivo a la fecha en que fue excluida del mismo y asegurarle el pleno goce de su derecho a la jubilación, en las condiciones en que lo tenía antes de su detención.

115. Sin embargo, de los elementos de prueba y, particularmente, de los dictámenes médicos sobre el estado de salud de la víctima (*supra* 75 y 76) y de su declaración, la Corte observa que en la actualidad existen circunstancias que dificultarán la reincorporación efectiva a sus antiguas labores.

116. Por esta razón, la Corte considera que el Estado está en la obligación de tomar todas las medidas necesarias para asegurar que la víctima reciba sus salarios, garantías sociales y laborales a partir de la fecha de emisión de esta sentencia y hasta que se encuentre en condiciones de reincorporarse efectivamente al servicio docente. A este respecto, la Corte estima prudente que sean utilizados los mecanismos internos aplicables a situaciones de incapacidad laboral, o cualquier otro medio idóneo que asegure el cumplimiento de esta obligación.

117. En cuanto a las pretensiones respecto de las perspectivas de carrera y ascenso de la víctima, la Corte considera que no corresponden, *stricto sensu*, a medidas de restitución y, en consecuencia, las examinará cuando evalúe las pretensiones de la víctima con respecto al "daño a su proyecto de vida" (*infra* 144 y ss.).

* * *

118. La víctima y la Comisión solicitaron en sus escritos sobre reparaciones que la Corte ordene al Perú que sean anulados los antecedentes penales, judiciales y carcelarios de la primera.

119. Además, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Perú que anule el proceso y las respectivas sentencias dictadas en el fuero común; que otorgue a la víctima las debidas constancias judiciales; y que publique la anulación del proceso y la correspondiente libertad de la víctima en el Diario Oficial de publicación de las resoluciones del Poder Judicial.

120. El Perú alegó que dichas peticiones no fueron materia de la demanda e implican una intromisión en la competencia de sus autoridades, ya que la sentencia de 17 de septiembre de 1997 se limitó a ordenarle poner en libertad a la víctima, la cual goza actualmente de la "más completa y absoluta libertad". En cuanto a la petición de que sean anulados los antecedentes policiales o penales de la víctima, señaló que ella ya había hecho esta solicitud al Poder Judicial, petición que aún se encontraba pendiente.

121. La Corte ha tenido a la vista una constancia emitida por el Registro de antecedentes y condenas del Consejo Supremo de Justicia Militar (*supra* 54) y ha constatado que corresponde al primer proceso al que fue sometida la víctima. Sin embargo, la Corte no cuenta con elementos suficientes para determinar si existen o no otros registros de antecedentes en los cuales esté incluida la víctima.

122. De acuerdo con el artículo 68 de la Convención Americana, los Estados partes "se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". En consecuencia, el Perú está en la obligación de adoptar todas las medidas de derecho interno que se deriven de la declaración de que el segundo proceso a que fue sometida la víctima fue violatorio de la Convención. Por este motivo, ninguna

resolución adversa emitida en este proceso debe producir efecto legal alguno, de lo cual se deriva la anulación de todos los antecedentes respectivos.

* * *

123. La libertad otorgada por el Estado no es suficiente para reparar plenamente las consecuencias de las violaciones de derechos humanos perpetradas contra la víctima. Al hacer esta consideración, la Corte ha tenido en cuenta el tiempo que la víctima permaneció encarcelada y los sufrimientos que padeció, derivados de los tratos crueles, inhumanos y degradantes a que fue sometida, como su incomunicación durante la detención, su exhibición con traje infamante a través de los medios de comunicación, su aislamiento en una celda reducida sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como la amenaza de ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violatorios y las restricciones en el régimen carcelario (*Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 58); hechos que han tenido consecuencias respecto de las cuales no puede ser resarcida íntegramente.

124. Resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación, como la indemnización pecuniaria, en favor de la víctima y, en su caso, de sus familiares. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y, como esta Corte ha expresado anteriormente, comprende tanto el daño material como el daño moral (*Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* 84, párr. 43).

X DAÑO MATERIAL

125. Respecto del daño material, la víctima y la Comisión Interamericana solicitaron a la Corte, en sus escritos sobre reparaciones, que ordene al Perú pagar las siguientes sumas:

a) US\$29.724,00 (veintinueve mil setecientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América) más sus intereses legales, que corresponderían a los ingresos que la víctima dejó de percibir con ocasión de los hechos que provocaron su encarcelamiento.

Sobre este asunto, el Estado manifestó que la víctima recibió durante su detención una pensión del Estado, como ex-trabajadora del Ministerio de Salud, por lo que no ha sufrido abandono económico. Por otra parte, alegó que no puede concluirse que si la víctima no hubiese sido detenida, seguiría laborando en los mismos centros educativos en que lo hacía en el momento de su detención;

b) US\$13.912,56 (trece mil novecientos doce dólares de los Estados Unidos de América con 56/100), por compra de víveres;

c) US\$3.864,60 (tres mil ochocientos sesenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con 60/100), por compra de útiles de aseo;

d) US\$3.508,92 (tres mil quinientos ocho dólares de los Estados Unidos de América con 92/100) por compra de materiales para realizar trabajos manuales;

e) US\$1.140,00 (mil ciento cuarenta dólares de los Estados Unidos de América), por compra de medicinas;

f) US\$3.168,00 (tres mil ciento sesenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América) por compra de vestido y zapatos;

g) S/2.500 (dos mil quinientos soles) por gastos de transporte de los familiares al Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres para llevar los víveres y otros enseres a la víctima;

h) S/23.158,30 (veintitrés mil ciento cincuenta y ocho soles con 30/100) por gastos médicos y de estudio de Paul Abelardo y Gisselle Elena Zambrano Loayza, los cuales fueron asumidos por las señoras Olga Adelina y Carolina Loayza Tamayo.

Respecto de los gastos educativos, el Estado alegó que ésta es una obligación y decisión que corresponde a los padres, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y del Código de los Niños y Adolescentes, por lo que no está obligado a sufragarlos. Agregó que en ausencia de los padres, los abuelos y tíos de los menores tenían el deber de intervenir en su educación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y del Código de los Niños y Adolescentes;

i) US\$12.000,00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América) por los ingresos que dejó de percibir la señora Carolina Loayza Tamayo cuando asumió la defensa de la víctima y renunció a su cargo en el Ministerio de Relaciones Exteriores;

Asimismo, la víctima y la Comisión solicitaron que la Corte ordene al Estado el pago de algunas sumas estimadas, que corresponderían a los siguientes rubros:

j) un monto prudencial, por "lucro cesante" y gastos de las visitas de los familiares de la víctima al Centro Penitenciario;

k) un monto prudencial, por "lucro cesante" y gastos de las visitas de su hermana y abogada al Centro Penitenciario mientras duró su detención (aproximadamente doscientas visitas); y

l) las sumas estimadas de US\$18.000,00 (dieciocho mil dólares de los Estados Unidos de América) y US\$14.400,00 (catorce mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América), por gastos futuros de rehabilitación de la víctima y de sus familiares, respectivamente.

Respecto de este asunto, el Estado consideró que no está demostrado el estado de salud física y mental que tenían la víctima y sus familiares antes de producirse la detención, por lo que resultaría absurda su reparación. Agregó que tampoco está demostrado el estado actual de salud física y mental de dichas personas. Por último, señaló que este reclamo no coincide con el pago indemnizatorio ordenado en la sentencia de fondo.

126. Con respecto a todos los reclamos de carácter pecuniario hechos por la víctima, el Perú manifestó que están expresados en dólares y no en la moneda nacional peruana e indicó que su Ley de Presupuesto prohíbe en forma expresa el pago de

remuneraciones en moneda extranjera. Además, objetó el tipo de cambio utilizado para realizar los cálculos, pues el "sol" peruano no se ha mantenido invariable desde 1993, fecha en que fue detenida la víctima, y actualmente fluctúa entre S/2.80 y S/2.82 por dólar. Por esta razón, manifestó que la suma reclamada, al ser expresada en dólares, resultaría menor que la indicada en el escrito de la víctima.

127. En relación con la objeción del Estado sobre la moneda en que han sido expresados los reclamos pecuniarios de la víctima, la Corte observa que uno de los efectos de las medidas de reparación debe ser conservar el valor real de la suma percibida, para que ésta pueda cumplir su finalidad compensatoria. La Corte ha dicho con anterioridad que "una de las vías más accesibles y comunes para lograr ese propósito [...] es la conversión de la suma percibida a una de las llamadas divisas duras" (*Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9, párr. 42). La Corte ha adoptado como práctica constante en su jurisprudencia la utilización del dólar de los Estados Unidos de América como divisa "dura" para el cálculo de la indemnización compensatoria y ha constatado que esta previsión ha asegurado el valor adquisitivo de los montos ordenados. Por esta razón, la Corte considera que el señalamiento de montos en esta moneda, pagaderos en moneda nacional del Estado demandado al tipo de cambio del día anterior al pago, es acorde con su práctica reiterada y la ratifica en este caso. Sin embargo, del respectivo cotejo se desprende que sumas de dinero correspondientes a idénticos conceptos están expresadas en los cuadros referenciales presentados por la víctima en determinado número de soles, e indicadas en la misma cantidad de dólares estadounidenses en el escrito de reparaciones de la víctima, como si existiera paridad entre ambas monedas (*supra* 50). En estos casos, la Corte realizó el cálculo de las sumas expresadas en recibos y documentos fidedignos y obtuvo los montos que han sido incluidos en los hechos probados.

128. En cuanto al daño material, la Corte ha señalado que en el caso de sobrevivientes, el cálculo de la indemnización debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que la víctima permaneció sin trabajar (*Caso El Amparo, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 28). La Corte considera que dicho criterio es aplicable en el presente caso, ya que la víctima se encuentra con vida.

129. Teniendo presentes la información recibida, su jurisprudencia y los hechos probados, la Corte declara que la indemnización por daño material en el presente caso debe comprender los siguientes rubros:

- a) el monto correspondiente a los salarios que la víctima dejó de percibir desde el momento de su detención hasta la fecha de la presente sentencia. Como base para el cálculo del monto mencionado, la Corte considera que la víctima percibía, al momento de su detención, un salario compuesto de S/592,61 (quinientos noventa y dos soles con 61/100), el cual, calculado con base al tipo de cambio promedio entre los tipos de compra y venta vigentes en esa fecha, arroja un monto de US\$ 339,60 (trescientos treinta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos). El cálculo se realizará sobre la base de 12 salarios mensuales por año, más una gratificación adicional correspondiente a 2 meses de salario por cada año. A esta suma deberá agregársele los intereses corrientes hasta la fecha de la presente sentencia y, como lo ha solicitado la víctima, no se le hará deducción alguna por concepto de gastos personales, pues al estar la víctima con vida es necesario concluir que

ella o sus familiares sufragaron, con otros medios, dichos gastos durante el período en referencia. En consecuencia, el monto resultante por este rubro es de US\$ 32.690,30 (treinta y dos mil seiscientos noventa dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos);

b) una suma correspondiente a los gastos médicos de la víctima durante su encarcelamiento, pues la Corte considera que existe evidencia suficiente que demuestra que los respectivos padecimientos se originaron en su reclusión y este hecho no ha sido desvirtuado por el Estado. La prueba presentada para respaldar el cálculo hecho por la víctima a este respecto no es concluyente y la Corte considera pertinente otorgar, en equidad, un monto de US\$ 1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) por las erogaciones relacionadas con este rubro;

c) una suma correspondiente a los gastos de traslado de los familiares para visitar a la víctima durante su encarcelamiento. La Corte considera pertinente otorgar, en equidad, un monto de US\$ 500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) por las erogaciones relacionadas con este rubro; y

d) una suma correspondiente a los gastos médicos futuros de la víctima y de sus hijos, pues la Corte considera que existe evidencia suficiente que demuestra sus padecimientos se originaron en la reclusión de la primera y este hecho no ha sido desvirtuado por el Estado. La Corte considera pertinente otorgar, en equidad, un monto de US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) para la víctima y un monto de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de sus hijos.

130. Por el contrario, la Corte desestima las pretensiones de la víctima en lo referente a los gastos por adquisición de víveres, útiles de aseo, materiales para realizar trabajos manuales, vestido y zapatos y la educación de sus hijos, los cuales habrían sido cubiertos, al menos en parte, por algunos de sus familiares. Al respecto, la Corte considera que ha sido probado que, antes de su encarcelamiento, la víctima hacía frente a esos gastos con fondos provenientes de su peculio y que hubiese tenido que incurrir en ellos aún cuando no hubiese sido encarcelada. Por esta razón, la reparación ordenada en razón de los salarios caídos comprende también, en forma implícita, los gastos descritos.

131. La Corte rechaza también la pretensión del pago de un monto correspondiente a los ingresos que habría dejado de percibir la señora Carolina Loayza Tamayo al verse obligada a prescindir de un contrato de servicios con el Ministerio de Relaciones Exteriores en curso, y de otro que estaba a punto a celebrar con dicho Ministerio, para dedicarse a la defensa de la víctima. Al respecto, la Corte considera que no existe prueba que acredite dichos hechos ni su nexo de causalidad con las violaciones perpetradas en contra de la víctima en el presente caso.

132. Con respecto al "lucro cesante" y las visitas de la señora Carolina Loayza Tamayo al centro penitenciario, la Corte estima que estos gastos se derivan del patrocinio letrado de la víctima, por lo cual estudiará su pertinencia más adelante, cuando trate los asuntos referentes a las costas y gastos (*infra* 172).

133. De acuerdo con lo dicho, la Corte ha decidido conceder a la señora María Elena Loayza Tamayo una indemnización de US\$ 49.190,30 (cuarenta y nueve mil ciento noventa dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos) por concepto

de compensación por daño material y a cada uno de sus hijos una indemnización de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos médicos.

XI DAÑO MORAL

134. En su escrito sobre reparaciones, la víctima argumentó que se produjo daño moral en razón de su privación de libertad en condiciones inhumanas; la separación de sus hijos, padres y hermanos; los tratos inhumanos, humillantes y degradantes durante su detención e incomunicación y su exhibición ante la prensa como "delincuente terrorista". De acuerdo con lo manifestado por la víctima, dicho sufrimiento, provocado durante el período de privación de su libertad, perdura a través de secuelas psicológicas. Agregó que sus hijos y familiares fueron directamente perjudicados por las vejámenes que ella sufrió, así como por la estigmatización social en su contra y agregó que su hermana Carolina Loayza Tamayo sufrió directamente este detrimento al ser objeto de maniobras intimidatorias y acusaciones falsas por parte del Estado y al ser incluida en una lista de abogados investigados.

135. Por lo anterior la víctima solicitó, por concepto de daño moral, que la Corte ordene al Estado el pago de las siguientes indemnizaciones: US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a su favor; US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) para sus padres; US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de sus hijos y un monto global de US\$ 35.000,00 (treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para sus hermanos.

136. Por su parte, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Perú el pago de una justa indemnización a la víctima y a sus familiares, de acuerdo con la cuantía indicada por la primera en su escrito de reparaciones.

137. El Estado argumentó que la víctima justificó sus pretensiones en los mismos fundamentos empleados para sustentar otros rubros indemnizatorios. Agregó que debe considerarse que, durante la etapa de fondo, no fue probado que la víctima hubiese sido violada durante su detención, ni que hubiese sido coaccionada a declarar contra sí misma ni que el Perú hubiese violado los artículos 8.2.g) y 8.3 de la Convención y trajo también a colación, que la Corte se abstuvo de pronunciarse en la sentencia de fondo sobre la falta de independencia e imparcialidad de los tribunales militares. Por estas razones, el Estado argumentó que "el alegado 'daño moral' reclamado [...] no se ajusta a la realidad de los hechos", más aún cuando se pretende que también los familiares de la víctima sean indemnizados.

138. La Corte considera que el daño moral a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes como los que han sido probados en el presente caso experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión.

139. Tomando en cuenta las circunstancias peculiares del caso, la Corte estima equitativo conceder a la víctima una indemnización de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño moral.

140. Ha sido demostrado que cuando la víctima fue detenida, sus hijos eran menores de edad, de aproximadamente 12 y 16 años. En ese momento, la víctima velaba por su manutención, salud y educación y existía, entonces, una relación de dependencia entre la madre y sus hijos. Además, la Corte ha verificado la existencia de graves violaciones en perjuicio de la víctima y debe presumir que tuvieron una repercusión en sus hijos, quienes se vieron alejados de ella y conocieron y compartieron su sufrimiento. La Corte considera que estas presunciones no han sido desvirtuadas por el Estado y, por ende, es pertinente designar a Gisselle Elena y Paul Abelardo Zambrano Loayza como beneficiarios de la indemnización a que se hizo referencia en el punto resolutivo sexto de la sentencia de fondo.

141. Por esta razón, la Corte estima equitativo conceder a cada uno de los hijos de la víctima una indemnización de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño moral.

142. En lo que se refiere a los señores Julio Loayza Sudario y Adelina Tamayo Trujillo de Loayza, la Corte considera que es aplicable la presunción de que sufrieron moralmente por la suerte de la víctima, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de un hijo. Esta presunción no ha sido desvirtuada por el Estado. La Corte estima equitativo conceder a cada uno de los padres de la víctima una indemnización de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño moral.

143. Las anteriores consideraciones son aplicables a los hermanos de la víctima, que como miembros de una familia integrada, no podían ser indiferentes a las graves aflicciones de la señora Loayza Tamayo, y esta presunción no ha sido desvirtuada por el Estado. Es pertinente, en consecuencia, designar a los hermanos de la víctima como beneficiarios de la indemnización a que se hizo referencia en el punto resolutivo sexto de la sentencia de fondo. La Corte estima equitativo conceder a cada uno de ellos una indemnización de US\$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño moral.

XII PROYECTO DE VIDA

144. La víctima solicitó a la Corte pronunciarse sobre la indemnización que pudiera corresponderle bajo el concepto de daños al "proyecto de vida", y a este efecto mencionó una serie de elementos que, a su juicio, debieran tomarse en cuenta para establecer el alcance de esa noción y cuantificar sus consecuencias.

145. El Estado alegó que es improcedente la solicitud de una indemnización por el concepto mencionado y señaló que éste abarca aspectos inherentes a otros rubros que han sido objeto de reclamación, como el "daño emergente", y el "lucro cesante". Al respecto, señaló que la víctima ya había sido reinstalada como profesora de historia y geografía en el Colegio Nacional de Mujeres Rímac (*supra* 106.A.I). Asimismo, observó que aquella pudo gestionar la conservación de su plaza en la carrera de Derecho, e hizo notar que la decisión de reincorporación a la Universidad Particular de San Martín de Porres correspondía solamente a los órganos de dicha institución. Finalmente, mencionó que la víctima y la Comisión atribuyen al hecho mismo de la detención los supuestos perjuicios causados a la señora Loayza Tamayo, pero éstos no pueden ser reclamados al Estado porque las autoridades que intervinieron en el presente caso lo

hicieron en el legítimo ejercicio de sus atribuciones conforme a la legislación vigente en ese tiempo.

146. El argumento del Estado en el sentido de que las autoridades actuaron en el legítimo ejercicio de sus atribuciones es inadmisibles. La propia Corte ha establecido que los actos de los que fue víctima la señora Loayza Tamayo contravienen disposiciones de la Convención Americana.

147. Por lo que respecta a la reclamación de daño al "proyecto de vida", conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia recientes. Se trata de una noción distinta del "daño emergente" y el "lucro cesante". Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el "daño emergente". Por lo que hace al "lucro cesante", corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado "proyecto de vida" atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

148. El "proyecto de vida" se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.

149. En el caso que se examina, no se trata de un resultado seguro, que haya de presentarse necesariamente, sino de una situación probable --no meramente posible-- dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos. Esos hechos cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito.

150. En tal virtud, es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el "daño al proyecto de vida", entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.

151. Por todo ello, es perfectamente admisible la pretensión de que se repare, en la medida posible y con los medios adecuados para ello, la pérdida de opciones por parte de la víctima, causada por el hecho ilícito. De esta manera la reparación se acerca

más aún a la situación deseable, que satisface las exigencias de la justicia: plena atención a los perjuicios causados ilícitamente, o bien, puesto en otros términos, se aproxima al ideal de la *restitutio in integrum*.

152. En el caso de la víctima, es evidente que los hechos violatorios en su contra impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y profesional, factibles en condiciones normales, y causaron daños irreparables a su vida, obligándola a interrumpir sus estudios y trasladarse al extranjero, lejos del medio en el que se había desenvuelto, en condiciones de soledad, penuria económica y severo quebranto físico y psicológico. Obviamente, este conjunto de circunstancias, directamente atribuibles a los hechos violatorios que ha examinado esta Corte, han alterado en forma grave y probablemente irreparable la vida de la señora Loayza Tamayo, e impedido que ésta alcance las metas de carácter personal, familiar y profesional que razonablemente pudo fijarse.

153. La Corte reconoce la existencia de un grave daño al "proyecto de vida" de María Elena Loayza Tamayo, derivado de la violación de sus derechos humanos. Sin embargo, la evolución de la jurisprudencia y la doctrina hasta la fecha no permite traducir este reconocimiento en términos económicos, y por ello el Tribunal se abstiene de cuantificarlo. Advierte, no obstante, que el acceso mismo de la víctima a la jurisdicción internacional y la emisión de la sentencia correspondiente implican un principio de satisfacción en este orden de consideraciones.

154. La condena que se hace en otros puntos de la presente sentencia acerca de los daños materiales y morales contribuye a compensar a la víctima, en cierta medida, por las afectaciones sufridas a causa de los hechos violatorios, aunque difícilmente podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal de las que se vio injustamente privada.

XIII OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN

155. En su escrito de reparaciones, la víctima solicitó a la Corte

a) que el Estado le pida disculpas públicamente, así como a sus familiares mediante la publicación de comunicados de prensa en los 5 principales diarios peruanos, incluido el "Diario Oficial", así como en diarios de la comunidad internacional; y

b) que el Estado asegure la restitución de su honor y el de sus familiares y que admita, tanto ante la opinión pública peruana como ante la comunidad internacional, que es responsable de los hechos acaecidos en su perjuicio y que haga una difusión pública y masiva de la sentencia de 17 de septiembre de 1997.

156. La Comisión no se manifestó en su escrito de reparaciones sobre este tema.

157. El Estado indicó que cuando la víctima fue liberada, los medios de comunicación masiva realizaron una amplia cobertura a nivel nacional, por lo que la ciudadanía conoce este hecho y se ha cumplido con el objetivo de la publicidad. El Estado se remitió a un vídeo presentado por la víctima, que contiene información sobre la divulgación de su orden de libertad.

158. Sobre las solicitudes citadas, la Corte considera que la sentencia de fondo que se dictó en el presente caso y en la que decide que el Perú es responsable de la violación de derechos humanos, y la presente sentencia, constituyen *per se* una adecuada reparación.

* * *

159. La víctima solicitó que la Corte ordene al Perú que reforme los Decretos-Leyes número 25.475 (Delito de Terrorismo) y 25.659 (Delito de Traición a la Patria) en lo que corresponda.

160. Por su parte, la Comisión solicitó que la Corte ordene al Perú que modifique las disposiciones pertinentes contenidas en los Decretos-Leyes citados y, en general, que adopte las medidas de derecho interno necesarias para evitar la repetición de violaciones similares a las constatadas en el presente caso.

161. En relación con la modificación de los Decretos-Leyes número 25.475 y 25.659, el Estado indicó que no tendría naturaleza compensatoria. Señaló, además, que ha introducido cambios positivos en su legislación relacionada con la problemática del terrorismo, referentes, entre otras materias, a la supresión de los jueces "sin rostro", a la creación de una comisión *ad hoc* facultada para conceder el indulto, el derecho de gracia a las personas condenadas y procesadas por los delitos de Terrorismo y Traición a la Patria y la conmutación de la pena a aquellos que se acogieron a la Ley de Arrepentimiento.

162. En el presente caso, la Corte declaró que los Decretos-Leyes número 25.475 y 25.659 son incompatibles con el artículo 8.4 de la Convención en el sentido expresado en la sentencia de fondo, dictada por este Tribunal el 17 de septiembre de 1997 (*Caso Loayza Tamayo, supra* 123, párr. 68). Al respecto, la Corte reitera lo que ha sostenido en otras oportunidades, en el sentido de que los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella (*Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 97).

163. Los Decretos-Leyes se refieren a conductas no estrictamente delimitadas (*Caso Loayza Tamayo, supra* 123, párr. 68), fueron aplicados en los procesos seguidos en el fuero militar y el ordinario y causaron a la víctima una lesión.

164. En consecuencia, con respecto a los Decretos-Leyes número 25.475 y 25.659, la Corte declara que el Estado debe cumplir sus obligaciones de acuerdo con el artículo 2 de la Convención, el cual establece que

[s]i el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para ser efectivos tales derechos y libertades.

XIV DEBER DE ACTUAR EN EL ÁMBITO INTERNO

165. La víctima solicitó en su escrito de reparaciones que la Corte ordene al Perú iniciar ante los tribunales competentes la investigación, identificación y sanción efectiva de los autores materiales, intelectuales y encubridores de los hechos que dieron origen al presente caso.

166. Por su parte, la Comisión solicitó en su escrito sobre reparaciones que la Corte ordene que se investiguen los hechos y se sancione a los responsables de los tratos inhumanos, degradantes y humillantes sufridos por la víctima tanto en la sede judicial como administrativa.

167. Al respecto, el Estado manifestó que dentro del marco del proceso de pacificación, aprobó los Decretos-Leyes número 26.479 y 26.492 mediante los cuales se concedió amnistía general al personal militar, policial y civil, por lo que es improcedente la solicitud de la víctima y de la Comisión. De acuerdo con el Estado, aún cuando las personas que detuvieron y juzgaron a la víctima hubiesen incurrido en responsabilidades administrativas, civiles o penales, no podrían ser juzgadas judicial o administrativamente en la actualidad en virtud de las leyes indicadas.

168. La Convención Americana garantiza que toda persona sujeta a la jurisdicción de un Estado tiene la posibilidad de acudir ante la justicia para hacer valer sus derechos y asimismo impone a los Estados la obligación de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos. Los Estados no pueden, para no dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales, invocar disposiciones existentes en su derecho interno, como lo es en este caso la Ley de Amnistía expedida por el Perú, que a juicio de esta Corte, obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia. Por estas razones, el argumento del Perú en el sentido de que le es imposible cumplir con ese deber de investigar los hechos que dieron origen al presente caso debe ser rechazado.

169. Tal y como lo ha señalado esta Corte en reiteradas ocasiones, el artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, el artículo 25 "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención" (*Caso Castillo Páez*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párrs. 82 y 83; *Caso Suárez Rosero*, *supra* 162, párr. 65; y *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* 57, párr. 164). Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 de la Convención Americana que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza.

170. En consecuencia, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" y ha señalado que

...el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las

violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (*Caso Paniagua Morales y otros, supra* 57, párr. 173).

171. El Estado tiene la obligación de investigar los hechos del presente caso, identificar a sus responsables y sancionarlos y adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación (artículo 2 de la Convención Americana).

XV COSTAS Y GASTOS

172. En su escrito sobre reparaciones, la víctima señaló que la señora Carolina Loayza Tamayo, su hermana y abogada, asumió su defensa ante las autoridades peruanas y ante instancias administrativas durante el trámite del proceso interno y estimó en US\$15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) el valor de los honorarios correspondientes. Además, la víctima estimó que su abogada le habría visitado aproximadamente 200 veces durante su reclusión.

173. La víctima agregó que su abogada actuó ante la Comisión y fue acreditada por esta última ante la Corte como su asistente, para lo cual ha asumido en forma personal los gastos de los trámites ante los dos órganos del sistema interamericano. Asimismo, la señora Carolina Loayza Tamayo habría asumido los gastos de pago de pasaje aéreo, teléfono, comunicaciones de correo, facsímil y courier. En razón de lo anterior, la víctima solicitó el reintegro de la suma de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), por estos gastos.

174. La Comisión solicitó que la Corte ordene el pago de los gastos en que incurrió Carolina Loayza Tamayo al asumir la defensa legal de la víctima ante los tribunales peruanos y los órganos del sistema interamericano, para lo cual se remitió a los fundamentos y cálculos de gastos presentados por la víctima en su escrito.

175. Al respecto, el Perú señaló que la Corte, en su sentencia de 17 de septiembre de 1997, resolvió que el Estado debía resarcir sólo los gastos en que efectivamente incurrieron los familiares de la víctima; que la señora Carolina Loayza Tamayo no había sido incluida como víctima por la Comisión y que no procedía ninguna solicitud a su favor. De acuerdo con el Perú, por estas razones, no serían admisibles las pretensiones de la víctima en esta etapa. Además, agregó que el fallo citado ordenó el resarcimiento de gastos ante las autoridades peruanas y no el pago de honorarios profesionales.

176. En relación con los anteriores planteamientos, la Corte estima que en el presente caso procede examinar la fijación de costas, en los términos del inciso h) del artículo 55.1 de su Reglamento. Las costas deben ser incluidas dentro del concepto de reparación al que se refiere el artículo 63.1 de la Convención, puesto que derivan naturalmente de la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para obtener la resolución jurisdiccional en la que se reconozca la violación cometida y se fijen sus consecuencias jurídicas. Dicho de otra manera, la actividad cumplida por aquellos para acceder a la justicia internacional implica o puede implicar erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados a la víctima cuando se dicta sentencia condenatoria.

177. En atención a las disposiciones aplicables, la Corte considera que las costas a que se refiere el citado artículo 55.1 del Reglamento comprenden los diversos gastos que la víctima hace o se compromete a hacer para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, entre los que figuran los honorarios que ha de cancelar, convencionalmente, a quienes le brindan asistencia jurídica. Obviamente, se trata sólo de gastos necesarios y razonables, según las particularidades del caso y efectivamente realizados o causados a cargo de la víctima o sus representantes (*Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* 84, párr. 80).

178. Es preciso observar que el artículo 23 del Reglamento permite a los representantes de las víctimas o de sus familiares presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma en la etapa de reparaciones ante esta Corte. Este reconocimiento del *locus standi* de aquellos abre la posibilidad de gastos asociados a dicha representación. En la práctica, la asistencia legal a la víctima no se inicia apenas en la etapa de reparaciones, sino que comienza ante los órganos judiciales nacionales y continúa en las sucesivas instancias del sistema interamericano de tutela de los derechos humanos, es decir, en los procedimientos que se siguen ante la Comisión y ante la Corte. Por ende, en el concepto de costas, para los fines que ahora se examinan, quedan comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional (*Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* 84, párr. 81), como las que se refieren a la justicia a nivel internacional ante dos instancias: la Comisión y la Corte.

179. Corresponde entonces a la Corte, en ejercicio de su poder jurisdiccional, apreciar prudentemente el alcance específico de las costas sobre las que versa la condena, tomando en cuenta la oportuna comprobación de las mismas, las circunstancias del caso concreto, la naturaleza de la jurisdicción de protección de los derechos humanos y las características del respectivo procedimiento, que poseen rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos, tanto de carácter nacional como internacional. El monto razonable de las costas realizadas por la víctima o su representantes y sus abogados ante el Perú, la Comisión Interamericana y ante este Tribunal será determinado sobre una base equitativa (*Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* 84, párr. 82).

180. Con base en lo anterior la Corte fija las costas y honorarios en la suma de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), de los cuales US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) corresponden a los honorarios de la abogada Carolina Loayza Tamayo.

XVI MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO

181. La víctima solicitó

- a) recibir en efectivo las indemnizaciones declaradas a su favor;
- b) que las indemnizaciones a favor de su hija, sus padres y sus hermanos deben ser recibidas en efectivo por ellos;
- c) que las indemnizaciones a favor de su hijo deben ser depositadas en un fideicomiso hasta que cumpla la edad de 21 años;

d) que el pago de los montos fijados por la Corte se haga dentro de los 90 días a partir de la notificación de esta sentencia y que esté libre de todo impuesto y, en su caso, que se pague intereses sobre los montos finales de la indemnización desde la fecha de la sentencia hasta el pago efectivo, de acuerdo con la tasa de interés bancario vigente en el Perú al momento de dictarse la sentencia; y

e) que la Corte supervise el cumplimiento de la reparación y el pago de la indemnización y sólo cuando se haya verificado el cumplimiento total, archive el expediente y dé por terminado el presente caso.

182. El Estado no se pronunció con respecto a estos asuntos.

183. La Corte estima razonables las pretensiones de la víctima con la excepción de aquellas referidas al plazo de pago y a la modalidad del pago al hijo de la víctima. En el primer caso, la Corte, en su jurisprudencia constante, ha otorgado a los Estados un plazo de seis meses para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las sentencias sobre reparaciones.

184. Con respecto al pago debido a Paul Abelardo Zambrano Loayza, la proximidad de su mayoría de edad no justifica los trámites requeridos para la constitución de un fideicomiso, que podrían dificultar la ejecución de la sentencia en detrimento de la justicia. Por esta razón, se ordena el depósito, en una institución bancaria solvente y de reconocido prestigio, de la cantidad otorgada a su favor en un certificado de depósito a plazo fijo que devengue intereses de acuerdo con las condiciones más favorables de la práctica bancaria en el Perú. Dicho certificado de depósito deberá tener vencimiento en la fecha en que Paul Abelardo Zambrano Loayza alcance la mayoría de edad.

185. Para dar cumplimiento a la presente sentencia, el Estado deberá ejecutar las medidas de restitución, el pago de las indemnizaciones compensatorias, el reintegro de honorarios y costas y la adopción de las otras medidas ordenadas dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de esta sentencia.

186. En el caso del pago de las indemnizaciones compensatorias, éste deberá ser hecho directamente a la víctima y a sus familiares mayores de edad y, si alguno de ellos hubiese fallecido, a sus herederos.

187. Si en el plazo de un año a contar de la notificación de esta sentencia o de vencido el certificado de depósito descrito en el párrafo 184, alguno de los beneficiarios no se presentare a recibir el pago que le corresponde, el Estado depositará a favor de él la suma debida en un fideicomiso en dólares de los Estados Unidos de América en una institución bancaria de reconocida solvencia en el Perú y en las condiciones más favorables, de acuerdo con la práctica bancaria. Si después de diez años de constituido el fideicomiso tales personas o sus herederos no hubiesen reclamado los fondos, la suma será devuelta al Estado y se considerará cumplida esta sentencia.

188. El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una suma equivalente, en dinero efectivo, en moneda nacional peruana, utilizando el tipo de cambio de la moneda nacional peruana con respecto al dólar estadounidense en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

189. El pago de las indemnizaciones estará exento de todo impuesto actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro.

190. En caso de que el Estado incurriese en mora deberá pagar un interés sobre la suma adeudada que corresponderá al interés bancario de mora en el Perú.

191. En concordancia con su práctica constante y las obligaciones que le impone la Convención Americana, la Corte supervisará el cumplimiento de esta sentencia.

XVII PUNTOS RESOLUTIVOS

192. Por tanto,

LA CORTE

DECIDE:

COMO MEDIDAS DE RESTITUCIÓN,

por unanimidad

1. que el Estado del Perú debe tomar todas las medidas necesarias para reincorporar a la señora María Elena Loayza Tamayo al servicio docente en instituciones públicas, en el entendimiento de que el monto de sus salarios y otras prestaciones deberá ser equivalente a la suma de sus remuneraciones por esas actividades en los sectores público y privado al momento de su detención, con valor actualizado a la fecha de esta sentencia.

por unanimidad

2. que el Estado del Perú debe asegurar a la señora María Elena Loayza Tamayo el pleno goce de su derecho a la jubilación, incluyendo para ello el tiempo transcurrido desde el momento de su detención.

por unanimidad

3. que el Estado del Perú debe adoptar todas las medidas de derecho interno para asegurar que ninguna resolución adversa que hubiere sido emitida en el proceso a que fue sometida ante el fuero civil la señora María Elena Loayza Tamayo produzca efecto legal alguno.

COMO MEDIDAS DE INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA,

por seis votos contra uno

4. que el Estado del Perú debe pagar, en la forma y condiciones que se expresan en los párrafos 183 a 190 de esta sentencia, una suma global de US\$ 167.190,30 (ciento sesenta y siete mil ciento noventa dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos), o su equivalente en moneda peruana, distribuida de la siguiente manera:

- a. US\$ 99.190,30 (noventa y nueve mil ciento noventa dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos) o su equivalente en moneda peruana, a la señora María Elena Loayza Tamayo;
- b. US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, a Gisselle Elena Zambrano Loayza y US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, a Paul Abelardo Zambrano Loayza;
- c. US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, a la señora Adelina Tamayo Trujillo de Loayza y US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, al señor Julio Loayza Sudario; y
- d. US\$ 18.000,00 (dieciocho mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, a los señores Carolina Maida Loayza Tamayo, Delia Haydee Loayza Tamayo, Olga Adelina Loayza Tamayo, Giovanna Elizabeth Loayza Tamayo, Rubén Edilberto Loayza Tamayo y Julio William Loayza Tamayo, correspondiéndole a cada uno de ellos la suma de US\$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana.

Disiente parcialmente el Juez de Roux Rengifo.

COMO OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN,

por unanimidad

- 5. que el Estado del Perú debe tomar las medidas de derecho interno necesarias para que los Decretos-Leyes 25.475 (Delito de Terrorismo) y 25.659 (Delito de Traición a la Patria) se conformen con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CON RESPECTO AL DEBER DE ACTUAR EN EL ÁMBITO INTERNO,

por unanimidad

- 6. que el Estado del Perú debe investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a sus responsables y adoptar las disposiciones necesarias de derecho interno para asegurar el cumplimiento de esta obligación.

CON RESPECTO A LOS HONORARIOS Y GASTOS,

por unanimidad

- 7. que el Estado del Perú debe pagar, por concepto de honorarios y gastos, en la forma y condiciones que se expresan en los párrafos 183 a 190 de esta sentencia, la suma de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, a la señora Carolina Maida Loayza Tamayo.

ASIMISMO, LA CORTE

DECIDE:

por unanimidad

8. que las medidas de restitución ordenadas en los puntos resolutivos 1, 2 y 3, el pago de las indemnizaciones compensatorias ordenado en el punto resolutivo 4, el reintegro de honorarios y gastos ordenado en el punto resolutivo 7, la adopción de otras formas de reparación ordenadas en el punto resolutivo 5, y las medidas de ejecución del deber de actuar en el ámbito interno ordenadas en el punto resolutivo 6, deberán ser ejecutados dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de esta sentencia.

por unanimidad

9. que todo pago ordenado en la presente sentencia estará exento de cualquier impuesto o tasa existente o que llegue a existir en el futuro.

por unanimidad

10. que supervisará el cumplimiento de esta sentencia.

El Juez de Roux Rengifo hizo conocer a la Corte su Voto Parcialmente Disidente; los Jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli su Voto Razonado Conjunto; el Juez Jackman, su Voto Concurrente; y el Juez García Ramírez su Voto Concurrente, los cuales acompañarán a esta sentencia.

Redactada en español y en inglés, haciendo fe el texto en español, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 27 de noviembre de 1998.

Hernán Salgado Pesantes
Presidente

Antônio A. Cançado Trindade

Máximo Pacheco Gómez

Oliver Jackman

Alirio Abreu Burelli

Sergio García Ramírez

Carlos Vicente de Roux Rengifo

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Hernán Salgado Pesantes
Presidente

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ CARLOS VICENTE DE ROUX RENGIFO

Me aparto de la decisión a la cual ha llegado la Corte en relación con el monto de la indemnización compensatoria que debe pagarse a María Elena Loayza Tamayo. A mi modo de ver ese monto ha debido ser mayor, porque ha debido comprender también una cantidad de dinero específicamente destinada a reparar los daños en el proyecto de vida de la señora Loayza Tamayo, que podría haberse fijado, en términos de equidad, en 25.000 dólares de los Estados Unidos de América.

La Corte ha dado un paso adelante al considerar el daño al proyecto de vida como un rubro por tener en cuenta en ciertos casos de violación de los derechos humanos, y ha presentado una buena base conceptual para dar soporte a ese paso. Sin embargo, se ha abstenido de hacer surgir de esa plataforma conceptual una condena específica en el caso que nos ocupa, decisión que no comparto.

Como lo dice la sentencia, la cuestión del daño al proyecto de vida no tiene aún arraigo en la jurisprudencia y la doctrina. Sin embargo, vale afirmar que no es del todo ajena a ellas. Tribunales judiciales de diversa naturaleza, en diferentes latitudes, se han ocupado ya de la alteración de las condiciones de existencia de la víctima como un tipo de daño que merece ser reparado, y han evaluado esas condiciones, de alguna manera, en un sentido dinámico, que involucra las perspectivas y proyectos del damnificado.

Las alteraciones de las condiciones de existencia pueden guardar relación con muy diversos hechos y circunstancias: con la muerte de un ser querido, con la invalidez propia o de un pariente inmediato, con la interrupción de la carrera profesional... Bien entendidas las cosas, esas alteraciones no hacen relación, en cuanto formas específicas del daño, al sufrimiento o a la aflicción subjetivos de la víctima, que son indemnizados, como perjuicios morales, mediante el reconocimiento del *pretium doloris*. Las alteraciones de que se habla son modificaciones del entorno objetivo de la víctima y de la relación de ésta con aquél, que suelen prolongarse en el tiempo mucho más allá del momento en que cesan la aflicción o la congoja ocasionadas por el hecho dañino, privando al damnificado de afectos, de satisfacciones o placeres que permiten disfrutar de la vida o la dotan de sentido. Estamos, en rigor, en el campo de un daño inmaterial, pero distinto del perjuicio moral (por eso la Corte hizo bien en tratar la cuestión del proyecto de vida, en el presente caso, por separado del daño material y del daño moral).

Vale la pena, empero, hacer un par de advertencias, por vía general.

No toda modificación de las condiciones de existencia merece ser indemnizada. Debe tratarse de cambios de mucha entidad, que trastocan a fondo, por ejemplo, el marco afectivo y espiritual en que se desenvuelve la vida de la familia, o trunquen una evolución profesional que ha consumido grandes esfuerzos y empeños.

Por otra parte, al estimar la alteración de las aludidas condiciones de existencia y, más en particular, el daño al proyecto personal de vida, deben evitarse ciertos extremos, como creer que la víctima permanecerá atrapada para siempre en la inmovilidad y la desesperanza, o darle aval a una suerte de tragedia eterna. Este aspecto de la cuestión debe ser especialmente tenido en cuenta al momento de fijar, en equidad, el monto de la respectiva indemnización.

Atendidas las especificidades de este caso, estimo que María Elena Loayza Tamayo vio profundamente alteradas sus condiciones de existencia y su proyecto de vida y merece ser reparada al respecto, en los términos arriba planteados.

En consecuencia, considero que el literal a del punto cuatro de la parte resolutive de la sentencia ha debido quedar así:

[...]

4.[...]

a. US\$ 124.190,30 (ciento veinticuatro mil ciento noventa dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos) o su equivalente en moneda peruana, a la señora María Elena Loayza Tamayo;

[...]

Comparto la posición de la mayoría sobre el resto del contenido del mencionado punto cuarto de la sentencia y sobre la totalidad de los demás puntos de la misma.

Carlos Vicente de Roux Rengifo
Juez

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

**VOTO RAZONADO CONJUNTO DE LOS JUECES
A.A. CANÇADO TRINDADE Y A. ABREU BURELLI**

1. Al votar en favor de la presente Sentencia de reparaciones dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Loayza Tamayo versus Perú*, nos vemos en la obligación de dejar constancia de nuestras reflexiones al respecto, dada nuestra convicción sobre la necesidad de un mayor desarrollo jurisprudencial en la materia de las reparaciones de violaciones de los derechos humanos. La doctrina contemporánea parece reconocer esta necesidad, al empezar a proveer sus primeros aportes para dar mayor precisión al alcance de las reparaciones en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

2. Así, la doctrina contemporánea al respecto ha establecido la relación entre el derecho a la reparación, el derecho a la verdad y el derecho a la justicia (que comienza por el acceso a la justicia). La realización de estos derechos se ve obstaculizada por medidas de derecho interno, tales como las llamadas autoamnistías atinentes a violaciones de los derechos humanos, que conducen a una situación de impunidad¹.

3. Dichas medidas son incompatibles con el deber de los Estados de investigar aquellas violaciones, imposibilitando la vindicación de los derechos a la verdad y a la realización de la justicia, así como, en consecuencia, del derecho a obtener reparación. No puede, pues, negarse la estrecha vinculación entre la persistencia de la impunidad y la obstaculización de los propios deberes de investigación y de reparación, así como de la garantía de no-repetición de los hechos lesivos.

4. Las medidas antes citadas son, además, incompatibles con la obligación general de los Estados de respetar y garantizar el respeto de los derechos humanos protegidos, asegurando el libre y pleno ejercicio de los mismos (en los términos del artículo 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Los Estados tienen el deber de eliminar aquellas medidas (que constituyen obstáculos para la realización de los derechos humanos), de conformidad con la otra obligación general de adecuar su derecho interno a la normativa internacional de protección² (en los términos del artículo 2 de la Convención Americana).

5. La doctrina contemporánea, además, ha identificado distintas *formas* de reparación (*restitutio in integrum*, satisfacción, indemnizaciones, rehabilitación de las víctimas, garantías de no repetición de los hechos lesivos, entre otras) *desde la*

1. L. Joinet (rapporteur), La Cuestión de la Impunidad de los Autores de Violaciones de los Derechos Humanos (Derechos Civiles y Políticos) - Informe Final, ONU/Comisión de Derechos Humanos, doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20, de 26.06.1997, pp. 1-34; y, para los derechos económicos, sociales y culturales, cf. El Hadji Guissé (relator especial), La Cuestión de la Impunidad de los Autores de Violaciones de los Derechos Humanos (Derechos Económicos, Sociales y Culturales) - Informe Final, ONU/Comisión de Derechos Humanos, doc. E/CN.4/Sub.2/1997/8, de 23.06.1997, pp. 1-43.

2. Recuérdese que, hace media década, la Declaración y Programa de Acción de Viena (1993), principal documento adoptado por la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos, exhortó a los Estados a "derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, (...) y sancionar esas violaciones (...)" (parte II, párrafo 60).

perspectiva de las víctimas, de sus necesidades, aspiraciones y reivindicaciones³. En efecto, los términos del artículo 63(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴ abren a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un horizonte bastante amplio en materia de reparaciones⁵.

6. Sin embargo, el contenido y el alcance de las medidas de reparación en el derecho internacional continúan circundadas de un cierto grado de imprecisión, a pesar de la existencia de una jurisprudencia secular sobre la materia. Esto se debe en gran parte al hecho de que tal jurisprudencia se ha desarrollado a partir de analogías con soluciones del derecho privado, y, en particular, del derecho civil, en el marco de los sistemas jurídicos nacionales.

7. Los conceptos jurídicos, por cuanto encierran valores, son producto de su tiempo, y como tales no son inmutables. Las categorías jurídicas cristalizadas en el tiempo y que pasaron a ser utilizadas - en un contexto distinto del ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos - para regir la determinación de las reparaciones se vieron fuertemente marcadas por tales analogías de derecho privado: es el caso, v.g., de los conceptos de daño material y daño moral, y de los elementos de *damnum emergens* y *lucrum cessans*.

8. Dichos conceptos han estado fuertemente determinados por un contenido e interés patrimoniales, - lo que se explica por su origen, - marginando lo más importante en la persona humana como es su condición de ser espiritual. Tanto es así que hasta el mismo daño moral es comúnmente equiparado, en la concepción clásica, al llamado "daño no patrimonial". El punto de referencia sigue, aún, siendo el patrimonio. La transposición pura y simple de tales conceptos al plano internacional no podría dejar de generar incertidumbres. Los criterios de determinación de las reparaciones, de contenido esencialmente patrimonial, basados en analogías con los del derecho civil, jamás nos han convencido, y no nos parecen enteramente adecuados o suficientes cuando se los transpone al dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dotado de especificidad propia.

9. En el marco de este último, las reparaciones deben determinarse con base no sólo en criterios que se fundamentan en la relación del ser humano con sus bienes o su patrimonio, o en su capacidad laboral, y en la proyección de estos elementos en el tiempo. Al contrario de lo que pretende la concepción materialista del *homo oeconomicus*, lamentablemente prevaleciente en nuestro tiempo, tenemos la firme y plena convicción de que el ser humano no se reduce a un mero agente de producción

³. Theo van Boven (special rapporteur), *Study Concerning the Right to Restitution, Compensation and Rehabilitation for Victims of Gross Violations of Human Rights and Fundamental Freedoms -Final Report*, U.N./Commission on Human Rights, doc. E/CN.4/Sub.2/1993/8, de 02.07.1993, pp. 1-65.

⁴. El artículo 63(1) de la Convención Americana dispone que: - "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

⁵. Ciertamente mucho más amplio que el que se desprende de los términos del artículo 50 de la Convención Europea de Derechos Humanos, restrictivamente interpretado y aplicado por la Corte Europea de Derechos Humanos a lo largo de los años y hasta la reciente entrada en vigor del Protocolo n. 11 a la Convención Europea, el 01 de noviembre de 1998.

económica, a ser considerado solamente en función de dicha producción o de su capacidad laboral.

10. El ser humano tiene necesidades y aspiraciones que trascienden la medición o proyección puramente económica. Ya en 1948, hace medio siglo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre advertía en su preámbulo que "*el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría*"⁶. Estas palabras se revisten de gran actualidad en este final de siglo. En el dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la determinación de las reparaciones debe tener presente la integralidad de la personalidad de la víctima, y el impacto sobre ésta de la violación de sus derechos humanos: hay que partir de una perspectiva integral y no sólo patrimonial de sus potencialidades y capacidades.

11. De todo esto resulta claro que las reparaciones no pecuniarias son mucho más importantes de lo que uno podría *prima facie* suponer. En la audiencia pública ante la Corte Interamericana del 09 de junio de 1998, fue la propia Sra. María Elena Loayza Tamayo quien, como parte demandante y sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con plena capacidad procesal internacional en la etapa de reparaciones, señaló que estaba consciente de que "la indemnización económica no va a resarcir todo el daño" sufrido⁷.

12. Hay que *reorientar* y enriquecer la jurisprudencia internacional en materia de reparaciones con el enfoque y el aporte propios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. De ahí la importancia que atribuimos al reconocimiento, en la presente sentencia de la Corte Interamericana, del *daño al proyecto de vida de la víctima*⁸, como un primer paso en esa dirección y propósito. Si no hubiera una determinación de la ocurrencia del daño al proyecto de vida, cómo se lograría la *restitutio in integrum* como forma de reparación? Cómo se procedería a la *rehabilitación* de la víctima como forma de reparación? Cómo se afirmaría de modo convincente la garantía de no-repetición de los hechos lesivos en el marco de las reparaciones?

13. No se podría dar respuesta a estas interrogantes sin determinar la ocurrencia de un daño al proyecto de vida y fijar sus consecuencias. Pensamos que estas consideraciones alcanzan mayor relieve en un caso paradigmático como el presente, en el que la víctima se encuentra viva y, por lo tanto, la *restitutio in integrum*, como forma *par excellence* de reparación, es posible.

14. Como las consecuencias jurídicas de las violaciones de las obligaciones convencionales de protección no han sido suficientemente examinadas o desarrolladas en la doctrina, hay que tener siempre presente un principio básico del derecho internacional en materia de reparaciones: los Estados tienen la obligación de *hacer*

⁶. Cuarto párrafo preambular (énfasis acrescentada).

⁷. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Transcripción de la Audiencia Pública Celebrada en la Sede de la Corte el 09 de Junio de 1998 sobre las Reparaciones en el Caso Loayza Tamayo*, p. 34, y cf. pp. 60-61 (mecanografiado, circulación interna).

⁸. Párrafos 143-153.

cesar aquellas violaciones y de remover sus consecuencias⁹. De ahí la importancia de la *restitutio in integrum*, particularmente apta para este propósito, frente a las insuficiencias de las indemnizaciones.

15. Entendemos que el proyecto de vida se encuentra indisolublemente vinculado a la libertad, como derecho de cada persona a elegir su propio destino. Así lo ha conceptualizado correctamente la Corte en la presente Sentencia¹⁰, al advertir que "difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte"¹¹.

16. El proyecto de vida envuelve plenamente el ideal de la Declaración Americana de 1948 de exaltar el espíritu como finalidad suprema y categoría máxima de la existencia humana. El daño al proyecto de vida amenaza, en última instancia, el propio *sentido* que cada persona humana atribuye a su existencia. Cuando éste ocurre, un perjuicio es causado a lo más íntimo del ser humano: trátase de un daño dotado de autonomía propia, que afecta el sentido espiritual de la vida.

17. Todo el capítulo de las reparaciones de violaciones de derechos humanos debe, a nuestro juicio, ser repensado desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. La presente Sentencia de reparaciones en el caso *Loayza Tamayo*, al reconocer la existencia del daño al proyecto de vida vinculado a la satisfacción, entre otras medidas de reparación, da un paso acertado y alentador en esta dirección, que, confiamos, será objeto de mayor desarrollo jurisprudencial en el futuro.

⁹. Este principio ha recibido reconocimiento judicial a partir del célebre *obiter dictum* de la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) en el caso de la *Fábrica de Chorzów* (Fondo); cf. CPJI, Serie A, n. 17, 1928, p. 47. También ha recibido respaldo en la doctrina; cf., *inter alii*, Bin Cheng, *General Principles of Law as Applied by International Courts and Tribunals*, Cambridge, University Press, 1994 (reprint), p. 233; J.A. Pastor Ridruejo, *La Jurisprudencia del Tribunal Internacional de La Haya -Sistematización y Comentarios*, Madrid, Ed. Rialp, 1962, p. 429; F.V. García-Amador, *The Changing Law of International Claims*, vol. II, N.Y., Oceana Pubs., 1984, p. 579; Roberto Ago, "[1973 Report on] State Responsibility", reproducido in *The International Law Commission's Draft Articles on State Responsibility* (ed. S. Rosenne), Dordrecht, Nijhoff, 1991, pp. 51-54. De la propia Sentencia de la CPJI en el caso de la *Fábrica de Chorzów* (*cit. supra*), se desprende que el deber de reparación es el complemento indispensable del incumplimiento de una obligación convencional; cf., *inter alii*, P. Reuter, "Principes de Droit international public", 103 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1961) pp. 585-586; R. Wolfrum, "Reparation for Internationally Wrongful Acts", *Encyclopedia of Public International Law* (ed. R. Bernhardt), vol. 10, Amsterdam, North Holland, 1987, pp. 352-353.

¹⁰. La Corte ha advertido en la presente Sentencia que el daño al proyecto de vida atenta en contra del propio desarrollo personal, por factores ajenos a la persona, y a ella "impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses" (párrafo 149).

¹¹. Párrafo 147.

Antônio A. Caçado Trindade
Juez

Alirio Abreu Burelli
Juez

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO RAZONADO CONCURRENTENTE DEL JUEZ JACKMAN

Estoy en total concordancia con la decisión de la Corte en el presente caso, con lo ordenado en los puntos dispositivos y con las *rationes decidendi* de la sentencia como un todo.

Sin embargo, muy a mi pesar, debo dejar constancia formal de que no puedo unirme con plena convicción al entusiasmo con el cual la Corte parece haber acogido, en los párrafos 147 a 154, la noción del denominado "proyecto de vida", concepto que es nuevo en la jurisprudencia de esta Corte y que, en mi respetuosa opinión, adolece de falta de claridad y fundamento jurídico.

Debe apuntarse que la Corte se ha abstenido de ordenar una indemnización específica por los daños que se habrían producido con base en este concepto. Aún así, la declaración hecha en el párrafo 153 en el sentido de que "[l]a Corte reconoce la existencia de un grave daño al proyecto de vida de María Elena Loayza Tamayo ...", constituye una aceptación formal de este concepto como un rubro legítimo de reparaciones, el cual, inevitablemente, se sumará en el futuro a la batería argumentativa de los requirientes que comparezcan ante la Corte durante la etapa de reparaciones.

La Corte ha definido el "proyecto de vida" en los párrafos 147 y 150 en los términos siguientes:

[s]e trata de una noción distinta [de las nociones de] "daño emergente" y "lucro cesante"... [E]l denominado "proyecto de vida" atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas... [E]l "daño al proyecto de vida"... implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable.

En este contexto, la Corte ha identificado como un "grave daño al proyecto de vida" de la señora Loayza Tamayo el hecho probado de que su detención arbitraria, juicio y encarcelamiento le obligaron a "interrumpir sus estudios y trasladarse al extranjero, lejos del medio en el que se habría desenvuelto, en condiciones de soledad, penuria económica y severo quebranto físico y psicológico" (párrafo 152).

En mi opinión, los extensos precedentes que la Corte ha establecido en su jurisprudencia le permiten, sin necesidad de crear un nuevo rubro de reparaciones, evaluar el daño al que se ha hecho referencia y ordenar las medidas pertinentes de acuerdo con el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("la Convención"), el cual ha investido a la Corte de la autoridad para ordenar la adopción de medidas de reparación cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención.

Desde que emitió su primera sentencia sobre reparaciones (*Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No.7), la Corte ha reconocido, como lo han hecho otros tribunales internacionales de similar naturaleza, que las violaciones de los derechos protegidos crean para el requirente un derecho de "reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una

indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales (*sc*: "material" y "moral" ó "pecuniario" y "no pecuniario"), incluyendo el daño moral" (*Loc. cit.*: párr. 26; el énfasis es nuestro).

De acuerdo con la Convención, la Corte tiene la autoridad para ordenar el pago de "una justa indemnización" a un requirente exitoso. En consecuencia, una vez que se ha cumplido con el estándar de causalidad del daño en un caso dado, el Tribunal está en libertad de tomar una decisión sobre la base de cualquier daño identificable sufrido por el requirente como resultado de las violaciones de los derechos y libertades protegidos en la Convención. Por ende, una pretensión fundada en la "pérdida de oportunidades de desarrollo" puede ser examinada como cualquier otra pretensión, determinando si, y en qué medida, puede ser cuantificada y, si esto no fuese posible, determinando cuál sería la justa medida a adoptar con respecto a la reparación de las consecuencias de la violación o violaciones, en la medida en que las circunstancias particulares lo permitan.

Por lo tanto, en mi opinión, no hay cabida ni necesidad para la inserción de nuevos rubros de reparación en la jurisprudencia de la Corte, sobre todo si dichos rubros están definidos en términos que resultan excesivamente amplios y generales. El artículo 63 de la Convención autoriza a la Corte para

[d]ispon[er], *si ello fuera procedente*, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración ... y el pago de una *justa* indemnización a la parte lesionada (La *itálica* es nuestra).

Los términos en que este texto está formulado otorgan a la Corte un considerable margen de discreción judicial; más amplio, en efecto, que aquel con el que ha sido investida la Corte Europea de Derechos Humanos por la respectiva disposición de la Convención Europea (artículo 50). Si a este marco jurídico se superpone un rubro de reparación inédito y concebido en términos excesivamente amplios, podría ponerse en grave riesgo --innecesariamente, en mi opinión-- la seguridad jurídica que es esencial para el funcionamiento del sistema de protección.

Oliver Jackman
Juez

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ GARCÍA RAMÍREZ

EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE REPARACIONES DICTADA POR LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO
LOAYZA TAMAYO.

Por lo que respecta al deber del Estado de investigar y sancionar los hechos violatorios de derechos humanos de la señora Loayza Tamayo, reproduzco los términos de mi voto concurrente en la sentencia de reparaciones del caso Castillo Paéz, de esta misma fecha.

San José, Costa Rica, 27 de noviembre de 1998,

Sergio García Ramírez
Juez

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

CAS. Nº 2677-2012 LIMA.

SUMILLA:

Cuando el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto, el juez deberá fijarlo con valoración equitativa, ésta no entraña una decisión arbitraria e inmotivada, pues ello repugna nuestro ordenamiento constitucional, por lo que debe ser necesariamente justificada. Lima, doce de noviembre de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: con los acompañados, vista la causa número dos mil seiscientos setenta y siete guión dos mil doce, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

En el presente proceso de indemnización el demandante Humberto Terrelonge Palomino ha interpuesto recurso de casación, mediante escrito de fojas trescientos cincuenta y seis, contra la sentencia de vista obrante de fojas trescientos veinticuatro a trescientos veintisiete, dictada por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha dos de mayo de dos mil doce, que confirma la sentencia apelada, en el extremo que ordena que la Universidad Nacional Federico Villarreal cumpla con pagar al demandante por concepto de daño moral la suma de S/. 10,000.00 (diez mil con 00/100 Nuevos Soles), más los intereses legales generados desde la fecha en que se produjo el daño; la revocaron en el extremo que ordenó que la demandada cumpla con pagar a favor del demandante por concepto de lucro cesante la suma de S/. 40,080.00 (cuarenta mil ochenta con 00/100 Nuevos Soles); reformándola declararon infundada la demanda en ese extremo.

II. ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

Por escrito de fojas cincuenta, Humberto Terrelonge Palomino interpone demanda de indemnización contra la Universidad Nacional Federico Villarreal, solicitando el pago ascendente a la suma de S/. 190,000.00 (ciento noventa mil con 00/100 Nuevos Soles), por concepto de daños y perjuicios, por responsabilidad contractual irrogados a consecuencia del cese sufrido el día dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres y dejado sin efecto en el mes de mayo de dos mil uno; alegando como sustento de su pretensión que es trabajador del régimen laboral público normado por el Decreto Legislativo 276, de la Universidad Nacional Federico Villarreal. Indica que ingresó a laborar en dicha entidad el ocho de abril de mil novecientos noventa, mediante Resolución número 0644-90-UNFV de fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa, uniéndole con la parte demandada una relación contractual al existir un contrato de trabajo, cuyas obligaciones y derechos para ambas partes se encuentran contenido en el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, obligaciones que se encuentran contenidas en el artículo 24 del mencionado Decreto Legislativo, siendo especialmente relevantes las referidas a la progresión en la carrera, a la estabilidad laboral y a la seguridad social comprendidos en los incisos a), b) y ñ) de la indicada norma. Refiere que gozando de estabilidad laboral por su

condición de servidor administrativo nombrado fue injusta e inconstitucionalmente cesado por la demandada, en aplicación abusiva y arbitraria de sus atribuciones y facultades como empleadora. Señala que la universidad demandada, a partir de la vigencia del Decreto Ley 25798 de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, fue comprendida en un proceso de reorganización a cargo de una Comisión Reorganizadora, la misma que cesó y sustituyó en sus atribuciones y funciones a los órganos natos de gobierno establecidos por la Ley Universitaria. Sostiene que durante dicha organización se implementaron tanto unos mal llamados incentivos al retiro voluntario como unas supuestas evaluaciones del personal, las mismas que preveían el cese por excedencia de los servidores sometidos a tales exámenes, siendo que su cese se adoptó a través de un aparente procedimiento disciplinario el que se efectuó con absoluta violación de sus derechos constitucionales. Es por ello que en aplicación de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley 27366, substituida por la Ley 27437, el Comité Transitorio de Gobierno de la demandada, establecido por la Ley 27366, revisó los ceses ocurridos durante el lapso comprendido desde mil novecientos noventa y dos hasta el año dos mil, y, como consecuencia de ello, mediante Resolución número 02500-01 del diez de mayo de dos mil uno fue restituido. Asegura que el daño causado por el carácter arbitrario e injustificado de su cese y por ende su obligación de resarcirlo fue reconocido por la propia Universidad demandada al expedir la referida Resolución que dispuso su reincorporación, al indicar que: “todos los procesos evaluativos llevados a cabo por la Comisión Reorganizadora de la Universidad Nacional Federico Villarreal, fueron ejecutados, sin la correcta aplicación del debido proceso, perjudicando a los servidores administrativos que se vieron separados arbitrariamente de esta Casa Superior de Estudios”. También tal irregularidad se verifica con la expedición de la Resolución número 5809 de la referida Universidad, que rectificó las anteriores Resoluciones números 5541 y 5807, mediante la que se dispone reconocer el tiempo de permanencia en calidad de separados de la Universidad, como tiempo de servicios reales y efectivos para efectos pensionarios y de promoción de categoría docente inmediata superior, según sea el caso, constituyendo esta resolución un reconocimiento del daño causado con los ceses producidos en el lapso 1992 – 2000, esto es, en el mismo periodo en que ocurrió su cese y de la necesidad de su resarcimiento. Por ello solicita se le cancele por daño patrimonial la suma de S/.70,000.00 (setenta mil con 00/100 Nuevos Soles) y por daño extrapatrimonial la cantidad de S/. 120,000.00 (ciento veinte mil con 00/100 Nuevos Soles).

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN:

Mediante escrito de fojas noventa, la demandada Universidad Nacional Federico Villarreal contesta la demanda, señalando que el cese del demandante se realizó mediante procedimiento administrativo disciplinario, por haber incurrido en falta grave tipificada en el literal k) del artículo 28 del Decreto Legislativo 276, procedimiento que nunca cuestionó administrativa ni judicialmente. Señala que se cumplió con reincorporar al demandante al servicio administrativo de la Universidad y que no hubo culpa por parte de las autoridades de la Universidad, pues esta se efectuó en el marco del ejercicio regular de un derecho, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 1971 del Código Civil. La demandada expresa que el pago de remuneraciones sólo procede por labor efectiva de trabajo, tal como lo establece la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley 28411 y que ante un reclamo similar el Ministerio de Economía y Finanzas indicó que no procede el reconocimiento de tiempo de servicios y pago de remuneraciones y beneficios económicos devengados ocasionados por la

reincorporación de personal docente y administrativo al amparo de las Leyes 27437, 37366. Menciona que también la Asamblea General de Rectores señaló lo mismo en el Informe número 303-2020-AL de fecha veintidós de marzo de dos mil dos. En cuanto al daño patrimonial, la demandada sostiene que al momento de expedirse la Resolución C.R. número 635-93-UNFV, de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, se autoriza a la Oficina Central de Administración para que abonen a los servidores administrativos mencionados en el artículo primero las remuneraciones compensatorias por tiempo de servicios previa liquidación. Finalmente, señala que no ha sido probada la relación de causalidad entre el daño y el hecho que lo generó (nexo causal), ni el daño que alega haber sufrido, ni que la Universidad le haya producido algún perjuicio.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Se establecieron como puntos controvertidos: 3.1. Establecer si por el hecho del cese en su puesto de trabajo que fue objeto el demandante por parte de la demandada, el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se le ha ocasionado daño patrimonial (lucro cesante) y daño extrapatrimonial (daño moral y daño al proyecto de vida). 3.2. Establecer, de corresponder, el monto indemnizatorio, en concordancia, con los montos propuestos en el petitorio. 3.3. Determinar si la demandada actuó en el ejercicio regular de su derecho.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fojas doscientos sesenta y cinco, su fecha treinta de setiembre de dos mil once, declaró fundada en parte la demanda, en el extremo que se solicitó daño moral y ordenó que la Universidad Nacional Federico Villarreal cumpla con pagar al demandante, por concepto de lucro cesante la suma de S/. 40,080.00 (cuarenta mil ochenta con 00/100 Nuevos Soles) y por daño moral la suma de S/. 10,000.00 (diez mil con 00/100 Nuevos Soles), más los intereses legales generados desde la fecha en que se produjo el daño e infundada la demanda en cuanto al proyecto de vida. La sentencia considera que en el caso de autos se trata de una responsabilidad contractual, por lo que la antijuricidad está en función al incumplimiento de las obligaciones por una de las partes, tal como está determinado en el artículo 1321 del Código Civil. La sentencia señala que si bien se dispone cesar al demandante por medida disciplinaria, la resolución que lo reincorpora afirma que este fue arbitrariamente destituido sin aplicación del debido proceso, reconociéndose la vulneración de derechos fundamentales del trabajador mucho más si la demandada no ha acreditado de forma alguna que el actor haya cometido la falta grave que aduce. En esa perspectiva, de conformidad con el artículo 1321 del Código Civil y la Ley de Bases de la Carrera Administrativa era obligación de la administración no cesarlo sino por causa prevista en la ley y al no haberlo hecho así su acción ha sido antijurídica y ha generado daños al demandante que deben ser indemnizados. Asimismo, el fallo señala que para establecer el monto de la reparación debe tenerse en cuenta el artículo 1332 del Código Civil, dado que no habiendo acreditado el demandante que haya percibido los ingresos que señala por los servidores de igual categoría, corresponde se fijen los mismos de modo prudencial, teniendo en cuenta que el actor no estuvo impedido de obtener otros ingresos a parte de los que pudo haber obtenido de seguir laborando para la emplazada, y considerando la remuneración mínima de dicho entonces. En lo que corresponde a la pretensión del pago de

indemnización por concepto de daño moral y daño al proyecto de vida, debe desecharse ésta última porque no se ha acreditado que las expectativas del demandante eran efectivamente ascender en su carrera administrativa; mientras que en relación al daño moral tiene en cuenta que resulta normal que a cualquier persona el despido lo afecte.

5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

Mediante escrito de fojas doscientos ochenta y cuatro la demandada Universidad Nacional Federico Villarreal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando que en el presente caso no se trata de un despido sino de una destitución que fue consentida por el actor al no impugnarla. Alega que su representada autorizó a la Oficina Central de Administración para que previa liquidación abone la compensación por tiempo de servicios, por lo que no hay daño ni perjuicio ocasionado. Señala que las únicas entidades para determinar si un proceso administrativo ha sido llevado a cabo violándose el debido proceso son el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, no habiendo el Juez motivado cómo llega a fijar la cantidad de S/. 10,000.00 (diez mil con 00/100 Nuevos Soles) por daño moral ni tenido en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado que a un trabajador no se le puede pagar por el hecho de no haber trabajado. Por último, expresa que la Ley 27437 dispuso la reincorporación de los docentes trabajadores y alumnos separados y/o cesados durante los procesos de evaluación ejecutados durante la gestión de las comisiones reorganizadoras, previa estricta revisión de cada caso y a solicitud expresa, en ningún momento la ley ordena que se les tenga que pagar alguna indemnización

6. SENTENCIA DE VISTA:

Elevados los autos a la Sala Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista de fojas trescientos veinticuatro, del dos de mayo de dos mil doce, confirma la sentencia apelada, en el extremo que ordena que la Universidad Nacional Federico Villarreal cumpla con pagar al demandante por concepto de daño moral la suma de S/. 10,000.00 (diez mil con 00/100 Nuevos Soles), más los intereses legales generados desde la fecha en que se produjo el daño; la revoca en el extremo que ordenó que la demandada cumpla con pagar a favor del demandante por concepto de lucro cesante la suma de S/. 40,080.00 (cuarenta mil ochenta con 00/100 Nuevos Soles) y, reformándola, la declararon infundada; considerando en este último extremo que en autos no obra documentación alguna que permita tomar como referencia las remuneraciones y demás derechos dejados de percibir por el demandante en la fecha en que no se encontraba laborando, por lo que no corresponde otorgarle al demandante indemnización por este concepto. III. RECURSO DE CASACIÓN: Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha ocho de mayo de dos mil trece, obrante de fojas cincuenta y cuatro a sesenta y cinco del respectivo cuaderno formado, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Humberto Terrelonge Palomino, por: i) infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; ii) infracción normativa del artículo 1984 del Código Civil; y, iii) infracción normativa por inaplicación del artículo 1332 del Código Civil.

IV. MATERIA CONTROVERTIDA:

El debate se centra en determinar si la Sala Superior se ha pronunciado sobre materia que no fue apelada y si, en su caso, corresponde indemnizar al demandante por lucro cesante.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA:

Primero:

Que, atendiendo a la materia en controversia, se advierte que la discusión gira en determinar los límites del pronunciamiento judicial en los casos de apelación.

Segundo:

Que, sobre el tema, debe señalarse que mediante el recurso de apelación lo que se pretende es que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, conforme lo dispone el artículo 364 del Código Procesal Civil.

Tercero:

Que, sin embargo, el examen que se efectúa al resolver el recurso de apelación tiene como parámetros los conceptos y argumentos que se esgrimen contra la decisión impugnada, excluyéndose del debate los aspectos no cuestionados, lo que fluye de lo indicado en el artículo 366 del referido cuerpo legal, en cuanto impone como obligación al recurrente señalar los errores de hecho o de derecho incurridos en la resolución apelada, que son, precisamente, los que van a ser evaluados por el órgano jurisdiccional de segunda instancia.

Cuarto:

Que, lo expuesto, permite inferir que en la apelación rigen los principios dispositivos y de congruencia: esto es, son las partes las que delimitan la impugnación y es el juez quien debe emitir sentencia dentro de dichos límites. En buena cuenta, lo que el impugnante estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem¹ conforme a la clásica expresión: "tantum devolutum quantum appellatum".

Quinto:

Que, en esa línea de interpretación, se observa que en el presente caso el juzgado de primera instancia otorgó al demandante por concepto de reparación por lucro cesante la suma de S/. 40,080.00 (cuarenta mil ochenta con 00/100 Nuevos Soles). Aludiendo a ello, en su recurso de apelación, la universidad demandada expresó lo que sigue: "En el considerando Décimo Tercero de la apelada el Juez, prácticamente está ordenando que se le pague por el hecho de no haber trabajado, lo cual el Tribunal Constitucional, ya se ha pronunciado en reiteradas sentencias que ello no puede ser ya que, el demandante no ha realizado un trabajo efectivo a favor de mi representada". Por consiguiente, el argumento de su apelación fue considerar que se le estaba otorgando como lucro cesante al demandante dinero por actividad laboral no efectuada.

¹ Montero, J. y Flores Matías, J. Los recursos en el proceso civil. Tirant lo Blanch. Valencia, 2002, p. 199.
2 Mosset de Espanés, Luis; Tinti, Guillermo y Calderón Maximiliano. Daño emergente y lucro cesante.
En: www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/dano...y-lucro-cesante/ at.../fi le C-1100928-15

Sexto:

Que, siendo tal el argumento de apelación, era ese el que debía ser estimado o desestimado, y no incorporar nuevo pronunciamiento, pues entonces estaría generando indefensión a la parte que no ha recurrido (y que no tiene por qué contestar lo que no ha sido impugnado), afectando no sólo el principio de congruencia, sino además el proceso mismo.

Sétimo:

Que, no obstante, sobre los argumentos de la apelación con respecto al lucro cesante no hay pronunciamiento, señalándose, por el contrario, en el décimo primer considerando, asunto que no había sido cuestionado. Así, se indica: "Que en cuanto al lucro cesante solicitado por la parte demandante cabe mencionar que en autos no obra documentación alguna que permita tomar como referencia las remuneraciones y demás derechos dejados de percibir por el demandante en la fecha en que no se encontraba laborando, por lo que no corresponde otorgarle al demandante concepto alguno por lucro cesante". Es decir, nada se dice sobre lo expuesto en la apelación, rechazándose la indemnización por lucro cesante por falta de pruebas, sin considerar que lo único que se encontraba en debate era determinar si la reparación que se estaba dando por lucro cesante importaba pago por trabajo no realizado.

Octavo:

Que, a pesar de la infracción expuesta, es posible pronunciamiento definitivo de este Tribunal Supremo, pues habiéndose realizado todas las actuaciones probatorias sólo queda pendiente definir si se debe otorgar indemnización por lucro cesante.

Noveno:

Que, estando a lo señalado, se observa que la Sala Superior menciona que no obra referencia a las remuneraciones y demás derechos dejados de percibir por el demandante, a pesar que a fojas diecisiete existe una boleta de pago, que fue admitida como medio probatorio y que informa el monto de su remuneración al momento del despido. Tal monto, sin duda, no es el que debe computarse para efectos de la reparación, pues el hecho del despido no significó que las horas que se encontraba libre -dada la inexistencia de vínculo laboral- no pudiera utilizarlas para obtener determinadas ganancias; es decir, dejó de percibir las remuneraciones que le entregaba mensualmente la universidad, y ese es un daño que debe ser reparado, pero no con el sueldo que se dejó de percibir porque ello: (i) significaría otorgarle al demandante pago por labor no efectuada; y, (ii) constituiría un enriquecimiento indebido, pues lo que presumiblemente percibió en el tiempo libre en que estuvo vinculado laboralmente con la impugnante, no lo hubiera obtenido de mantenerse la referida relación laboral.

Décimo:

Que, en ese sentido, este Tribunal Supremo concluye señalando: (i) que el despido arbitrario efectuado en contra del demandante le ocasionó daño patrimonial, en la modalidad de lucro cesante, dado que hubo una "falta de ingresos de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima", quien se vio privado de beneficios que hubiera obtenido de haber continuado laborando para la recurrente; (ii) que el pago del lucro cesante no puede asimilarse a las remuneraciones no canceladas, pues ello constituiría enriquecimiento

indebido y pago por labor no efectuada; (iii) que siendo ello así es posible acudir a lo dispuesto en el artículo 1332 del Código Civil (dispositivo que ha sido expresamente ignorado por la Sala Superior), norma que expresamente refiere que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto, el juez deberá fijarlo con valoración equitativa; (iv) que dicha valoración equitativa no entraña una decisión arbitraria e inmotivada, pues ello repugna nuestro ordenamiento constitucional, por lo que debe ser necesariamente justificada, utilizando para ello algunos parámetros que le permitan arribar a una decisión que permita restablecer, en lo posible, la situación a los límites anteriores al daño, confrontado ello con los hechos sucedidos; y, (v) que ello, precisamente, ha ocurrido en la sentencia de primera instancia cuando utiliza como término de cuantificación la remuneración mínima vital al momento del despido, que representa una cantidad proporcional entre lo que se ganaba y lo que se dejó de percibir.

Undécimo:

Que, por consiguiente, la Sala Superior debió tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1332 del Código Civil; ello en consonancia con lo prescrito en el artículo 1984 del Código Civil, que indica que el lucro cesante es un daño indemnizable.

VI. DECISION:

Por estas consideraciones y conforme a lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fojas trescientos cincuenta y seis, interpuesto por Humberto Terrelonge Palomino; en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fecha dos mayo de dos mil doce, obrante a fojas trescientos veinticuatro; y actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fecha treinta de setiembre de dos mil once, obrante a fojas doscientos sesenta y cinco, en el extremo del lucro cesante, con lo demás que contiene; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a Ley; en los seguidos por Humberto Terrelonge Palomino con Universidad Federico Villarreal, sobre indemnización; y los devolvieron; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.-

SS. ALMENARA BRYSON, HUAMANÍ LLAMAS, ESTRELLA CAMA, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, CALDERÓN PUERTAS

CAS. Nº 3999-2013 LIMA. DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO.

SUMILLA: El Supremo Tribunal estima que la adjudicación preferente de los bienes conyugales a que se refiere el artículo 345-A del Código Civil es la que se encuentra bajo la potestad del Juez del proceso de Divorcio y si bien es cierto que las partes han optado de mutuo propio dividirse los bienes conyugales al variar de régimen patrimonial, ello de ninguna forma importa la adjudicación de bienes a favor del cónyuge más perjudicado, pues no fue ese el objeto ni la finalidad de la Escritura Pública de Sustitución de Régimen Patrimonial ni la causa que motivó al demandante a entregar la casa conyugal a la demandada y él quedarse solo con el vehículo.

Lima, veintiuno de mayo de dos mil catorce.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

Vista la causa número tres mil novecientos noventa y nueve – dos mil trece y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Patricia Martha Niezen Arias mediante escrito de fojas trescientos ochenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y seis, de fecha uno de agosto de dos mil trece, emitida por la Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que aprueba la sentencia apelada de fojas doscientos cuarenta y seis, de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, en el extremo que declara fundada la demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho y disuelto el vínculo matrimonial; confirmando la misma en el extremo que fija una pensión de alimentos a favor de la demandada, revocándola en cuanto al monto establecido para la misma y reformándola fija en el ocho por ciento (8%) del total de los ingresos que percibe el demandante en su centro laboral, con la sola deducción de los descuentos de ley; confirmando la sentencia apelada en lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, por la causal de **infracción normativa** prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual la recurrente denuncia que:

1) Se ha infringido el artículo 345-A del Código Civil, toda vez que la Sala Superior ha desconocido su condición de cónyuge perjudicada con la separación, utilizando argumentos fuera de contexto que no se reflejan en los propios actuados. Por lo tanto, no se ha tenido en cuenta que fue su cónyuge quien abandonó el hogar conforme aparece de la constatación policial de fecha once de abril de dos mil seis, sin que en ningún extremo de dicha constatación se consigne que el retiro se hizo a pedido de la demandada. La Sala Superior señala que para que proceda la indemnización es necesario tener que demandar por alimentos, cuando ello no es requisito ineludible para que se le declare como la cónyuge más perjudicada. Asimismo, el *Ad quem* debió considerar el estado de salud de su hijo, quien requiere ser asistido de forma permanente y cuyo cuidado recaerá solo en la recurrente, más aun si va a crecer en

un hogar disfuncional, sin la tranquilidad propia de una familia estable debido a que el demandante dejó el hogar conyugal. De otro lado, no puede considerarse como elemento gravitante en la decisión la Escritura Pública de Sustitución de Régimen Patrimonial y Liquidación de Bienes Sociales por la de Separación de Patrimonios, pues la Sala Superior partió de la premisa de que no era cónyuge perjudicada, pero contradictoriamente efectúa un razonamiento de fondo al señalar que ya ha sido beneficiada con la adjudicación de la mayor parte del patrimonio social en virtud a la citada escritura pública. Finalmente, cabe indicar que la transferencia de las acciones que detentaba el demandante sobre el bien, no ha cumplido objetivo alguno de indemnización, ya que no existía a la fecha de interposición de la demanda bien social o conyugal alguno que pudiera ser adjudicado a favor del cónyuge perjudicado con la separación;

2) Se ha infringido igualmente el artículo 139 inciso 5 de nuestra Carta Magna, pues la Sala Superior no habría motivado adecuadamente su decisión, al omitir considerar que fue el demandante quien quebrantó su deber de fidelidad, hecho probado con la declaración brindada por aquél en su evaluación psiquiátrica, en la que sostuvo que mantiene una nueva relación con otra persona, de lo que resulta evidente que la impugnante fue la más perjudicada con la separación de hecho.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, conforme aparece de la revisión de actuados, Luis Miguel Gutiérrez Sotelo interpuso demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho para efectos de que se declare disuelto el vínculo matrimonial contraído con Patricia Martha Niezen Arias el día veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis ante la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco. Sostiene que se encuentra separado de la demandada desde el día cinco de agosto de dos mil cinco, fecha en que procedió a su retiro voluntario del hogar conyugal, tal como se consigna en la denuncia policial realizada por ella misma ante la Comisaría del sector; además, se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, la cual entrega en forma directa a la emplazada, siendo prueba de ello la inexistencia de reclamos judiciales o extrajudiciales en su contra.

Agrega que durante el matrimonio procrearon un hijo de iniciales L.E.G.N, nacido el día veintinueve de diciembre de dos mil uno, el mismo que sufre de Trastorno Generalizado del Desarrollo (Espectro Autista) y se encuentra enteramente al cuidado de la madre, siendo atendido por médicos del Centro Médico Naval y recibiendo educación en el Liceo Naval "Santa Teresa de Couderc", prestaciones a las que tiene acceso por ser el recurrente Oficial de la Marina de Guerra del Perú (Capitán de Fragata). Respecto de los bienes gananciales, hace presente que el día doce de enero de dos mil seis suscribió con la demandada la Escritura Pública de Sustitución de Régimen Patrimonial y Liquidación de Bienes Gananciales por la de Separación de Patrimonios, en donde se acordó la distribución de los bienes, quedando en poder de la demandada el inmueble conyugal sito en la Calle Tiépolo número 162, Departamento 201, Urbanización San Borja Sur, Tercera Etapa, Distrito de San Borja, incluido un estacionamiento, los cuales fueron adquiridos mediante un préstamo otorgado por el Fondo de Vivienda de la Marina y que hasta la fecha él viene pagando vía descuento en planillas, quedando en poder del recurrente un automóvil marca

Toyota del año mil novecientos noventa y seis; y con respecto a la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil señala que con motivo de la suscripción de la citada Escritura Pública de Sustitución de Régimen Patrimonial se ha configurado la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad a favor de la demandada, por lo tanto, ya no se configura el supuesto para otorgar la indemnización.

Segundo.- Que, es de advertirse que la demandada se apersonó al proceso formulando allanamiento a la pretensión de divorcio dirigida en su contra, pedido que sin embargo es declarado improcedente mediante el auto de fojas cincuenta, por tratarse de un derecho indisponible. Asimismo, a fojas ochenta y cinco, repetida a fojas noventa y siete, obra el Acta de Conciliación número 223- 2011 celebrada entre las partes el día trece de junio de dos mil once, con acuerdo total sobre los siguientes puntos:

1) Los conciliantes en calidad de cónyuges acuerdan voluntariamente renunciar a demandarse pensión de alimentos; 2) Los conciliantes acuerdan voluntariamente que el demandante Luis Miguel Gutiérrez Sotelo, en su calidad de padre biológico, se obligue a acudir a su hijo con una pensión de alimentos mensual ascendente al cuarenta y tres por ciento del total de sus ingresos que percibe por todo concepto, incluyendo el concepto de gasolina; 3) La pensión de alimentos se hará efectiva vía retención a través de la Oficina General de Administración de la Marina de Guerra del Perú; 4) Los conciliantes acuerdan voluntariamente que la tenencia y custodia absoluta de su menor hijo estará a cargo de la madre biológica; 5) Los conciliantes acuerdan un régimen de visitas con externamiento a favor del padre biológico (se detallan días y horas). También a fojas cien obra la Resolución Ejecutiva número 00002-2007-SE/ REG-CONADIS de fecha once de enero de dos mil siete, que dispone incorporar al Registro Nacional de la Persona con Discapacidad al menor de iniciales L.E.G.N. debido al siguiente diagnóstico: Autismo en la niñez (F84.0) discapacidad de conducta, comunicación, cuidado personal y destreza. Del mismo modo a fojas ciento uno obra la papeleta expedida por el Centro Médico Naval en la que se consigna que Patricia Martha Niezen Arias sufre de Trastorno Bipolar I Compensado (F31) por problemas relacionados con la pareja.

Tercero.- Que, al alcanzar su propuesta de puntos controvertidos, la demandada solicita al *A quo* que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 345-A del Código Civil, la ampare con una pensión y una indemnización por los daños causados a consecuencia de la ruptura del vínculo matrimonial, para lo cual debe tenerse en cuenta el estado de discapacidad de su hijo, con episodios en que se autolesiona y lesiona a los demás, así como el abandono de hogar que hizo el actor dejándole toda la carga y responsabilidad de cuidar al menor, a tal punto que se ha visto obligada a suspender su vida profesional (como abogada) y social, ya que el cuidado de su hijo requiere de atención las veinticuatro horas del día.

Cuarto.- Que, al expedir sentencia, el Juez de la causa declara fundada la demanda de Divorcio y disuelto el vínculo matrimonial entre las partes, fijando como pensión alimenticia a favor de la demandada el ocho por ciento (8%) de las remuneraciones que percibe el demandante, por cuanto:

i) En autos se encuentra acreditado el alejamiento físico de las partes por más de cuatro años, teniendo en cuenta que han procreado un hijo que es menor de edad;

ii) Respecto a la indemnización solicitada, tal como se ha establecido en la Casación número 4664- 2010-Puno (Tercer Pleno Casatorio de las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República), ésta tiene el carácter de una obligación legal, la misma que puede ser cumplida en una sola vez, ya sea mediante el pago de una suma de dinero o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, siendo dichas opciones de carácter excluyente y definitivo. En autos resulta evidente que la demandada ha sido la parte más perjudicada con la separación, pues ha quedado al cuidado de su menor hijo autista desde que el demandante hizo retiro voluntario del hogar conyugal y actualmente convive con su nueva pareja (Katia Roxana Cruz Pardo), vulnerando de esta manera el deber de fidelidad que debe existir entre los cónyuges. Sin embargo, antes de la tramitación de este proceso, el demandante adjudicó a la demandada las acciones y derechos sobre el inmueble constituido como hogar conyugal, por lo tanto, al haberse efectuada dicha transferencia se cumplió con el objetivo de la indemnización;

iii) Finalmente se tiene que la demandada, después de la separación, ha sido diagnosticada con síndrome bipolar, siendo que a la fecha del retiro del demandante aquélla no laboraba al haber asumido el cuidado exclusivo de su hijo quien sufre de autismo, razones más que suficientes para acreditar su estado de necesidad, por lo que en atención a las funciones tuitivas que se reconocen en la citada Casación número 4664-2010-Puno, se debe fijar una pensión de alimentos para la demandada.

Quinto.- Que, apelada que fuera esa decisión por ambas partes (en el extremo que se concede alimentos a la demandada y esta última, además, en el extremo que tácitamente le deniega la indemnización solicitada), la Sala Superior aprueba el fallo del *A quo* en cuanto declara fundada la demanda de divorcio y disuelto el vínculo matrimonial, confirmando la apelada en el extremo que fija una pensión de alimentos a favor de la demandada, revocándola en cuanto a su monto y reformándola, la fija en un ocho por ciento (8%) del total de ingresos que percibe el actor en su centro laboral, con la sola deducción de los descuentos de ley, confirmándola en lo demás que contiene, por cuanto:

i) Respecto del deber del Juez de determinar cuál de los cónyuges resulta ser el más perjudicado con la separación, en autos ha quedado acreditado que el demandante se retiró del hogar conyugal el día cinco de agosto de dos mil cinco a solicitud de la demandada, conforme ella lo manifestara en la Constancia Policial de fojas cinco y en la Evaluación Psicológica de fojas doscientos trece, además que aquélla no demandó alimentos y que seis meses después del retiro del hogar conyugal los cónyuges celebran la Escritura Pública de Sustitución del Régimen Patrimonial y Liquidación de Bienes Gananciales por la de Separación de Patrimonios, elementos de juicio que nos llevan a determinar lo siguiente: **1)** Que el demandante no hizo abandono del hogar conyugal; **2)** Que si bien el hijo tenía cuatro años de edad al momento de producirse la separación, el padre no dejó de preocuparse por él; **3)** Que de las evaluaciones psiquiátricas y psicológicas practicadas a las partes, fluye que luego de la separación existieron desavenencias por la tenencia del niño; **4)** Que no puede considerarse que la cónyuge sea la más perjudicada por la separación, toda vez que si bien el niño

nació con la enfermedad de autismo típico, ello no es atribuible a ninguno de los cónyuges y teniendo ambos la calidad de padres, sobre uno de ellos tiene que recaer la tenencia y cuidado del menor por tratarse de un derecho natural de los padres frente a los hijos menores de edad, en este caso con discapacidad; precisándose además que en autos no está acreditada la relación de causalidad entre la enfermedad de Bipolaridad I, diagnosticada a la cónyuge en el año dos mil ocho, con los hechos que motivaron la separación; **5)** Que en el acuerdo de separación de patrimonios se adjudicó a la demandada la mayor parte del patrimonio social constituido por un departamento y su respectivo estacionamiento, además, al contestar la demanda aquélla formula allanamiento a la misma; y si bien dicho allanamiento fue declarado improcedente por tratarse de un derecho indisponible, ello no desdice su manifestación de voluntad; **ii)** Respecto a los alimentos, no opera la renuncia hecha por las partes en la conciliación extrajudicial, pues los alimentos son irrenunciables de conformidad con el artículo 487 del Código Civil y en autos se encuentra acreditado el estado de necesidad de la cónyuge, quien se dedica al cuidado permanente de su hijo que sufre de autismo típico, por lo tanto, debe confirmarse el extremo que fija una pensión de alimentos, debiendo regularse de forma prudencial y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 481 del Código Civil.

Sexto.- Que, para efecto de absolver las infracciones denunciadas en los fundamentos del recurso, debe tenerse en cuenta que mediante la sentencia expedida el día dieciocho de marzo de dos mil once en el Tercer Pleno Casatorio Civil, recaída en la Casación número 4664-2010-Puno, en el proceso seguido por René Huaquipaco Hanco contra Catalina Ortiz Velazco, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República han establecido precedente judicial vinculante en los siguientes términos: “(...) **2.** En los procesos sobre Divorcio –y Separación de Cuerpos– por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona. (...); **4.** Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido alguna de las siguientes circunstancias: **a)** El grado de afectación emocional o psicológica; **b)** La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; **c)** Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; **d)** Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes”. Del mismo modo, el precedente judicial vinculante precisa que: “**6.** (...) La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación

de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no está basado en la responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino en la equidad y la solidaridad familiar”. Finalmente, se dispuso que el citado precedente tendría efectos vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales de la República a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano; y habiendo tenido lugar dicha publicación el día trece de mayo de dos mil once, sus efectos resultan plenamente aplicables al presente proceso.

Sétimo.- Que, como se tiene dicho en el considerando anterior, la sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil, estableció las bases para una correcta interpretación de los alcances del artículo 345-A del Código Civil, en especial sobre el tema de la indemnización o adjudicación preferente de los bienes a favor del cónyuge más perjudicado como producto de la separación o del divorcio en sí. Tal como se desarrolla en el Fundamento número 59 del acotado precedente, para determinar la indemnización no se requiere la concurrencia de todos los presupuestos de la responsabilidad civil común (la antijuricidad, el daño, la relación de causalidad y el factor de atribución), particularmente no es necesario establecer factor de atribución alguno –como es el caso del dolo o la culpa en sentido estricto– ni la conducta antijurídica como requisitos de procedencia de esta indemnización. Por el contrario, resulta necesario que concurra la relación de causalidad entre el menoscabo económico (y el daño personal) con la separación de hecho y en su caso, con el divorcio en sí. “(...) No se indemniza cualquier daño o todos los daños producidos en la época de la separación de hecho, sino aquel daño que sea consecuencia directa de dicha separación o del divorcio en sí”; en otras palabras, solo se indemnizan los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho producida lógicamente, mucho antes de la interposición de la demanda, así como los perjuicios ocasionados desde la nueva situación jurídica que se produzca con ocasión del amparo de dicha demanda, es decir, la situación creada con el divorcio mismo. En tal sentido, el Fundamento número 61 del precedente judicial ha establecido que: “(...) para que proceda la indemnización (**juicio de procedibilidad**) por los daños producidos como consecuencia –nexo causal– del hecho objetivo de la separación de hecho o del divorcio en sí, el Juez debe verificar la relación de causalidad, sin que deba exigir la concurrencia del factor de atribución, puesto que se trata del divorcio remedio. (...) es necesario puntualizar que generalmente, salvo situaciones excepcionales, con la ruptura de hecho se produce para ambos cónyuges perjuicios de diversa naturaleza, pero uno de los consortes resulta más perjudicado que el otro. En el contexto del juicio de procedibilidad el Juez verificará si existe en el proceso en concreto un cónyuge más perjudicado, al cual se refiere el artículo 345-A del Código Civil. Cosa distinta es que en el ámbito del **juicio de fundabilidad** se tengan en cuenta algunos aspectos de la culpa o dolo del cónyuge para determinar la magnitud de los perjuicios y graduar el monto de la indemnización a favor del cónyuge más perjudicado (...)”.

Octavo.- Que, existiendo denuncias por vicios *iniudicando* e *inprocedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida.

Noveno.- Que, al invocar como fundamento de su recurso de casación la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de nuestra Carta Magna (acápite **b**), la demandada sostiene que la sentencia de vista adolece de la debida motivación, pues no se ha considerado que fue el actor quien quebrantó su deber de fidelidad, hecho probado con la declaración brindada por aquél en su evaluación psiquiátrica, en la que sostuvo que mantiene una nueva relación con otra persona, con lo que se acreditaría que ella es la cónyuge más perjudicada. Sobre este tema, es preciso recordar a las partes que el divorcio por la causal de separación de hecho se ubica dentro de lo que se conoce como “divorcio remedio”, en el que el juzgador se limita a verificar la separación física y temporal de los cónyuges, sin necesidad de que sean tipificadas causas culpables imputables a alguno de ellos; distinto es el llamado “divorcio sanción”, en el que se considera a uno de los cónyuges como responsable de la separación, ya sea por incumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el Juez valora como grave por ser moralmente negativa. La sentencia recaída en el Tercer Pleno Casatorio Civil ha establecido en su Fundamento número 25, lo siguiente: “La distinción entre el divorcio como *sanción* al cónyuge culpable, o como *remedio* a una comunidad insostenible, obedece a la complejidad de las relaciones que se establecen entre los cónyuges, así como de sus efectos, producto del cumplimiento de los deberes conyugales y fines propios del matrimonio, conflicto que nace y se acrecienta en la medida en que los esposos, con los hijos que trajeron al mundo, no pueden, no saben o no quieren asumir el proyecto existencial de naturaleza ética que propone la unión, sin que para ello deba mediar necesariamente la comisión de hechos ilícitos”.

Décimo.- Que, estando a lo expuesto, la alegación referida por la demandada respecto a la presunta infidelidad del actor no puede ser considerada como elemento que hubiera determinado el quiebre del vínculo matrimonial y menos aun que motive a considerársele como la cónyuge más perjudicada, en primer lugar porque la causal invocada en autos es una circunscrita dentro del denominado “divorcio remedio” y en segundo lugar, porque no existe prueba alguna en el proceso que acredite que fue la presunta infidelidad del actor la que dio lugar a su retiro del hogar conyugal. Es cierto que en autos se verifica que el demandante se encuentra conviviendo actualmente con otra persona y que, producto de esta nueva relación, ha nacido una hija el día veinte de marzo de dos mil doce (más de seis años después de ocurrida la separación de los cónyuges), pero tal circunstancia concreta no puede considerarse como un perjuicio ocasionado a la demandada producto de la separación o del divorcio en sí; razones por las cuales debe desestimarse este extremo del recurso de casación.

Décimo Primero.- Que, al formular la denuncia por infracción normativa de carácter material (acápite **a**), la demandada sostiene que la Sala Superior ha infringido el artículo 345-A del Código Civil al no considerarla como la cónyuge más perjudicada por la separación, toda vez que fue el demandante quien abandonó el hogar, que no es necesario que demande alimentos para acceder a la indemnización, que es ella quien se dedica exclusivamente al cuidado del hijo con discapacidad y que la adjudicación de la mayor parte del patrimonio social realizada mucho antes de la interposición de la presente demanda no ha cumplido con la finalidad indemnizatoria. Analizadas las sentencias de mérito se tiene, de una parte, que la sentencia de primera instancia estimó que la cónyuge demandada resultaba ser la parte más

perjudicada con la separación, no solo porque fue el demandante quien hizo abandono del hogar conyugal, dejándola a ella al cuidado permanente del hijo de ambos, que es autista, sino que el mismo demandante ha señalado haber formado un hogar con otra pareja; sin embargo, el *A quo* resuelve que el daño ocasionado ha sido debidamente compensado con la adjudicación del bien conyugal en el acto de separación de bienes. Por su parte el *Ad quem*, a diferencia del *A quo*, sostiene que no puede considerarse a la cónyuge como la más perjudicada por la separación, porque el estado de salud del menor no puede ser atribuido a ninguno de los cónyuges y que la bipolaridad de la demandada fue diagnosticada a los tres años de ocurridos los hechos, además de que en la separación de patrimonios se le adjudicó la mayor parte del patrimonio social y porque al apersonarse al proceso la demandada se allanó a la demanda. Como puede verse, ambas instancias de mérito, al realizar los juicios de procedibilidad y de fundabilidad para determinar el daño indemnizable, se limitan a analizar algunos aspectos relacionados con la salud del menor, la salud de la demandada y la distribución de los bienes adquiridos dentro del matrimonio, sin considerar otras circunstancias trascendentes presentes en el resquebrajamiento de la convivencia matrimonial como son: la afectación emocional de la cónyuge, las consecuencias de su dedicación exclusiva al hogar (es abogada y no puede ejercer su profesión) y el hijo con discapacidad; la necesaria asistencia alimentaria para ella y su hijo, así como la situación económica en la que se encuentra ahora con respecto a la que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes; aspectos que determinan que el artículo 345-A del Código Civil no haya sido interpretado correctamente, en especial cuando no se consideran como elementos integrantes del perjuicio al menoscabo o lesión causados a los derechos o intereses del cónyuge más perjudicado con la separación o el divorcio en sí, el cual comprende el daño moral, el mismo que está configurado por las tribulaciones, angustias, aflicciones, sufrimientos psicológicos o los estados depresivos que padece la persona, razón por la cual estos elementos deberán ser evaluados al momento de realizarse la apreciación y calificación respectiva de los hechos y las pruebas por parte de este Colegiado Supremo, como producto de su actuación como sede de instancia al haberse amparado el recurso de casación por la infracción de una norma material (específicamente por interpretación errónea del artículo 345-A del Código Civil).

Décimo Segundo.- Que, antes de desarrollar el aspecto valorativo del perjuicio causado, cabe preguntarnos si, como sostienen las instancias de mérito, la adjudicación del mayor porcentaje de los bienes conyugales a favor de la demandada importa el resarcimiento de los daños causados a consecuencia de la separación o del divorcio en sí. Este Supremo Tribunal estima que la suscripción de la Escritura Pública de Sustitución de Régimen Patrimonial y Liquidación de Bienes Gananciales por la de Separación de Patrimonios, de fecha doce de enero de dos mil seis, no supe el deber exclusivo del Juez de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado con la separación o el divorcio en sí, más aún cuando estamos ante un acto jurídico cuya finalidad concreta era el cambio de régimen patrimonial (dando lugar a su liquidación) y no el resarcimiento por el daño que el demandante hubiera causado a la recurrente. El hecho de que en dicho acto jurídico el actor, voluntariamente, haya convenido quedarse en poder del bien de menor valor (un automóvil), no puede servir de sustento para dar por cumplido el mandato legal contenido en el artículo 345-A del Código Civil. En todo caso, la renuncia voluntaria de las acciones y derechos que

correspondían al demandante sobre el inmueble conyugal al realizarse la liquidación de los bienes gananciales, realizada antes de la interposición de la presente demanda, puede servir para morigerar el cálculo de los daños causados al cónyuge más perjudicado con la separación.

Décimo Tercero.- Que, habiéndose amparado el recurso por la infracción de una norma de derecho material, corresponde resolver el conflicto de intereses planteado, según el mandato del artículo 396 del Código Procesal Civil. En consecuencia, resolviendo lo conveniente respecto del extremo que es materia de casación (la indemnización por los perjuicios ocasionados producto de la separación de los cónyuges o de los que ocasione el divorcio en sí), este Supremo Tribunal estima que existen elementos probatorios suficientes que acreditan que la separación entre los cónyuges y aun la declaración de divorcio en sí, ha producido un desequilibrio económico entre las partes, perjudicando más a la demandada que al demandante, por cuanto: **i)** No se ha acreditado en autos que la demandada desempeñe o hubiera desempeñado algún trabajo remunerado en actividades concretas, para subvenir sus necesidades básicas.

En este caso en particular, ha incidido la situación personal de la recurrente, quien se ha visto compelida a dedicarse exclusivamente al cuidado del hogar y sobre todo a su menor hijo con discapacidad, sin poder desempeñar empleo remunerado alguno acorde con su grado de instrucción superior. Contrariamente a lo que se sostiene en la Sentencia de Vista, es cierto que a ninguno de los cónyuges se le puede imputar responsabilidad sobre la discapacidad que sufre el menor, pero también es verdad que se trata de un niño que requiere de amor, cariño, atención y cuidado de ambos padres, siendo que en este caso el padre ha confiado todo ello únicamente a la madre, quien atiende al menor a dedicación exclusiva debido a que éste tiene tendencias a autolesionarse y lesionar a otras personas, por lo que aquélla no pudo labrarse otras expectativas o deseos de superación personal, trayendo como consecuencia que al momento de producirse la separación efectiva, no pueda procurarse su subsistencia por sí misma y deba recurrir al auxilio del demandante y de los beneficios que éste percibe como Oficial de la Marina de Guerra del Perú, tanto en el aspecto económico como de atención médica para el menor y ella misma (por el trastorno de bipolaridad que sufre), siendo consecuencia inmediata del divorcio en sí que la demandada no pueda acceder más a las prestaciones médicas para sí, por lo que se verá obligada a incrementar los gastos para solventar sus tratamientos, perjuicio concreto que se evidencia sin que sea necesario determinar si tal trastorno se produjo o no a consecuencia de la separación; **ii)** Las posibilidades de la demandada de afrontar con éxito la vida de divorciada, se verán afectadas debido a la enfermedad que ella padece, así como del cuidado permanente que debe prodigar a su menor hijo; **iii)** No debe perderse de vista el estatus social que detentaba la demandada como producto del matrimonio con el demandante (Capitán de Fragata), aun cuando se encuentre separada de aquél desde el año dos mil cinco, siendo que esas prerrogativas también se perderán a consecuencia de la declaración de divorcio, creándose así un sentimiento de pérdida, angustia y depresión que debe ser compensado; **iv)** Finalmente, se considera también que fue el demandante quien dejó la casa conyugal afirmando ya no amar más a su esposa, sustrayéndose de sus obligaciones de asistencia mutua y cohabitación e iniciando una nueva relación sentimental con tercera

persona, con la que inclusive ha procreado una hija tal como se acredita con el Acta de Nacimiento de fojas doscientos setenta y tres. Ciertamente la demandada, debido a la dedicación exclusiva al menor hijo de ambos, tiene limitadas posibilidades de rehacer su vida y formar un nuevo hogar para compensar la pérdida o resquebrajamiento del futuro común anhelado al lado de su esposo.

Décimo Cuarto.- Que, como se tiene dicho, este Supremo Tribunal estima que la adjudicación preferente de los bienes conyugales a que se refiere el artículo 345-A del Código Civil es la que se encuentra bajo la potestad del Juez del proceso de Divorcio y si bien es cierto que las partes han optado de mutuo propio dividirse los bienes conyugales al variar el régimen patrimonial, ello de ninguna forma importa la adjudicación de bienes a favor del cónyuge más perjudicado, pues no fue ese el objeto ni la finalidad que motivó al demandante a entregar la casa conyugal a la demandada y él quedarse con el vehículo. En consecuencia, a fin de restablecer el equilibrio económico resultante de la ruptura matrimonial, deberá fijarse un monto indemnizatorio acorde con el perjuicio que la separación y el divorcio en sí ocasionarán a la demandada, para lo cual se tendrá en cuenta que la misma ya cuenta con parte de los bienes conyugales adquiridos durante la vigencia de la sociedad de gananciales, conforme a la distribución de bienes dispuesta en la Escritura Pública de fecha doce de enero de dos mil seis y al hecho de que no cuenta con trabajo alguno y además se encuentra al cuidado perenne de un hijo con discapacidad, sufriendo ella misma trastorno de bipolaridad; en consecuencia, estimamos que debe fijarse en la suma de diez mil nuevos soles (S/.10,000.00) el monto por concepto de indemnización que deberá percibir la demandada por los perjuicios ocasionados a consecuencia del daño personal infringido y que incluye el daño moral.

Estando a las consideraciones expuestas, al configurarse la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil por infracción normativa contenida en una norma de derecho material y estando a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396 del acotado Código Procesal Civil; fundamentos por los cuales declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Patricia Martha Niezen Arias mediante escrito de fojas trescientos ochenta y cuatro; **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y seis, de fecha uno de agosto de dos mil trece, emitida por la Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, **únicamente en el extremo** que tácitamente desestima el pedido indemnizatorio incoado por la demandada al amparo del artículo 345-A del Código Civil; **y actuando en sede de instancia: REVOCARON** la sentencia apelada de fojas doscientos cuarenta y seis, de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, emitida por el Sexto Juzgado Especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, en cuanto declara tácitamente **infundada** la solicitud de indemnización al cónyuge más perjudicado con la separación, y **REFORMÁNDOLA**, declararon: **fundado** el pedido de otorgamiento de indemnización a favor de la demandada, y **ORDENA** que el demandante pague a favor de la demandada la suma de diez mil nuevos soles (S/.10,000.00) por dicho concepto; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Miguel Gutiérrez Sotelo contra Patricia Martha Niezen Arias, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.

SS. TICONA POSTIGO, VALCÁRCEL SALDAÑA, DEL CARPIO RODRÍGUEZ,
MIRANDA MOLINA, CUNYA CELI.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

CASACIÓN N° 1544-2016
LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

El Tercer Pleno Casatorio Civil establece que la indemnización para el cónyuge más perjudicado con la separación tiene carácter asistencial, pues su finalidad es corregir el desequilibrio económico de uno de los cónyuges producido por el divorcio. Por tanto, no habrá una indemnización real y efectiva para el cónyuge perjudicado si se dispone la adjudicación preferente de un bien social a su favor, afecto de cargas o gravámenes, atribuyéndole la responsabilidad del pago.

Lima, dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número mil quinientos cuarenta y cuatro-dos mil dieciséis, con los expedientes acompañados, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Es objeto de examen el recurso de casación interpuesto por la demandada Dora Marial Chávez Orrillo, mediante escrito¹, contra la sentencia de vista de fecha 15 de diciembre de 2015², en el extremo que revocó la sentencia apelada del 10 de marzo de 2015³, que fijó en trescientos mil dólares americanos (US\$ 300,000.00) el monto de la indemnización a favor de la demandada, y reformándola, le adjudicaron el departamento 1402, ubicado en la Avenida Jorge Basadre número 1593, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento

¹ Fojas 1254

² Fojas 1158

³ Fojas 909

CASACIÓN N° 1544-2016

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

de Lima, así como los estacionamientos y el depósito ubicados en el mismo inmueble y que pertenecen a la sociedad de gananciales.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito presentado el 27 de setiembre de 2011⁴, Donato Hernán Carpio Vélez interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho contra su cónyuge Dora María Chávez Orrillo, a fin que se declare disuelto su vínculo matrimonial, contraído el 26 de setiembre de 1992 ante la Municipalidad Distrital de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima.

Los argumentos que sustentan la demanda son los siguientes:

1.1. Contrajo matrimonio civil con la demandada el 26 de setiembre de 1992 ante la Municipalidad Distrital de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, conforme la partida de matrimonio que acompaña.

1.2. Desde el inicio de la sociedad conyugal, el demandante afirma haber tenido una vida matrimonial normal, no llegando a procrear hijos; sin embargo, el día 01 de enero de 2008, fecha en la que por razones de incompatibilidad con su cónyuge, tomó la decisión de separarse del hogar conyugal con pleno conocimiento de ésta, se retiró a la casa de su padre, y después alquiló el inmueble ubicado en la Avenida Daniel Hernández número 276, departamento 303, Distrito de San Isidro, conforme lo acredita con el contrato de arrendamiento, celebrado el día 12 de febrero de 2009, hasta el día 11 de agosto del mismo año, y renovado por cláusula adicional hasta el 15 de junio de 2010, mudándose posteriormente, al domicilio de su padre, ubicado en la Avenida Ricardo Palma número 1391, Distrito de Miraflores, hasta la fecha, conforme al certificado domiciliario adjuntado.

⁴ Fojas 76

CASACIÓN N° 1544-2016
LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

1.3. La separación de hecho invocada como causal de la demanda, es de pleno conocimiento y consentimiento de su cónyuge, quien a la fecha, sigue viviendo en el hogar conyugal que forma parte de la sociedad de gananciales y con quien tiene una relación cordial y responsable, al no haberla desamparado ni abandonado moral ni económicamente; por el contrario, sigue realizando depósitos de dinero a través de una cuenta bancaria a su nombre, de forma mensual o quincenal y por diversos conceptos, como una pensión de alimentos propiamente dicha, pagos por conceptos de servicios básicos del departamento (teléfono, luz, cable), mantenimiento del condominio mensual, atención médica, estudios de idioma alemán, y los pagos realizados para su formación personal y profesional en la Universidad Católica del Perú, donde realizó estudios de maestría en Ciencias Políticas con mención en relaciones internacionales, lo que condice con la actitud del recurrente de apoyar a la demandada en su formación personal y profesional.

1.4. Señala que nunca faltó a sus deberes mínimos en su calidad de cónyuge, hecho que podrá ser corroborado por la propia demandada, con quien compartió 15 años de matrimonio y que por razones de no poder seguir haciendo vida en común, decidió retirarse del hogar conyugal, permaneciendo la demandada en dicho domicilio, el cual se encuentra ubicado en la Avenida Jorge Basadre número 1593, departamento 1402, San Isidro - Lima.

1.5. Que desde el 01 de enero de 2008, se encuentra separado de hecho con la demandada, por lo que a la fecha de interposición de la demanda, ha transcurrido más de dos años conforme lo exige la norma.

1.6. La continuidad de la separación de hecho por más de dos años, no sólo está demostrada porque ambos cónyuges viven en distintos domicilios desde la fecha que se produjo la separación, sino que dicha separación se ve corroborada por otros hechos como la celebración de conciliación realizada el 01 de febrero de 2011, ante la Asociación Peruana de Conciliación y Arbitraje,

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

CASACIÓN N° 1544-2016
LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

mediante la cual propuso la correspondiente liquidación de sociedad de gananciales en partes iguales y suscribir una solicitud de divorcio de separación de cuerpos y divorcio ulterior; ello, sin llegar a un acuerdo.

1.7. Sobre los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, precisa:

A) Inmueble ubicado en la Avenida Jorge Basadre número 1593, departamento 1402, Distrito de San Isidro - Lima, inscrito en la Partida 12011373 de los Registros Públicos de Lima. Dicho inmueble, a la fecha, mantiene un crédito hipotecario a favor del Banco Scotiabank, hasta el año 2022; y se encuentra inscrito a favor del Banco, en tanto la demandada no ha cumplido con suscribir los documentos respectivos para perfeccionar la transferencia a nombre de la sociedad conyugal.

B) Estacionamiento A-12, ubicado en la Avenida Jorge Basadre número 1593, San Isidro - Lima, inscrito en la Partida 12011195, y forma parte del crédito hipotecario descrito anteriormente.

C) Estacionamiento A-13, ubicado en la Avenida Jorge Basadre número 1593, San Isidro - Lima, inscrito en la Partida 12011196, y forma parte del crédito hipotecario descrito.

D) Depósito A-01, ubicado en, ubicado en la Avenida Jorge Basadre número 1593, San Isidro - Lima, inscrito en la Partida 12011214, el cual se encuentra totalmente cancelado, sin embargo se encuentra inscrito a nombre del Banco Scotiabank, en tanto la demandada no ha cumplido con suscribir los documentos respectivos para perfeccionar la transferencia a nombre de la sociedad conyugal.

E) Inmueble ubicado en la Avenida República de Chile número 295, oficina 205, Lima, inscrito en la Partida 40585745, el cual, también se encuentra cancelado a nombre de la sociedad conyugal.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

CASACIÓN N° 1544-2016
LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

F) Inmueble ubicado en la Avenida República de Chile número 295, oficina 204, Lima, inscrito en la Partida 40585737, también cancelado e inscrito a nombre de la sociedad conyugal.

G) Estacionamiento E-110-S, ubicado en Jirón Manuel Nicolás Corpancho número 145, Urbanización Santa Beatriz – Lima, inscrito en la Partida 11686183.

H) Estacionamiento E-111-S, ubicado en Jirón Manuel Nicolás Corpancho número 145, Urbanización Santa Beatriz – Lima, inscrito en la Partida 11686182, a nombre de la sociedad conyugal.

I) Inmueble ubicado en el lote K-7, de la Urbanización Playa Las Lomas del Mar, Distrito de Cerro Azul, Provincia de Cañete, Lima, inscrito en la Partida 21003571, a nombre de la sociedad conyugal.

J) Bienes muebles, enseres y el menaje de casa que se encuentran en poder de la cónyuge demandada, al interior del inmueble ubicado en Avenida Jorge Basadre número 1593, departamento 1402, San Isidro; así como, los que se encuentran en el depósito A-01 de la misma dirección.

K) Vehículo marca honda, modelo Civic, de placa rodaje número BOZ-084, del año 2014, inscrito a nombre de la sociedad conyugal y a la fecha se encuentra en poder de la demandada.

L) Vehículo marca honda, modelo Civic, de placa rodaje número COI-774, del año 2009, inscrito a nombre de la sociedad conyugal y a la fecha se encuentra en poder del demandante.

M) Acciones de la empresa cementos Pacasmayo S.A.A.

1.8. Sobre la liquidación de la sociedad de gananciales, corresponde aplicar los artículos 319, 320 y 322 del Código Civil, esto es, ejecutar la misma una vez fenecida la sociedad de gananciales conforme el artículo 318 inciso 3 del Código Civil, debiendo efectuarse la división y partición en partes iguales entre el demandante y la demandada.

CASACIÓN N° 1544-2016
LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

2. Contestación de demanda

Mediante escrito presentado el 23 de mayo de 2012⁵, Dora María Chávez Orrillo contesta la demanda, argumentando lo siguiente:

2.1. Niega tener una relación cordial con el demandante y todas las afirmaciones realizadas por éste en su escrito de demanda. Señala que es falso que no la haya desamparado, ya que a la fecha la viene discriminando, recortando, dilatando y suspendiendo la pensión de alimentos congruos que él mismo detalla.

2.2. Le ha pedido al actor que englobe la pensión de alimentos, pero él insiste en hacer depósitos bancarios aislados a la pensión de alimentos conforme a los estados de cuenta que adjunta del BBVA Continental, desde enero de 2008 hasta la actualidad.

2.3. Afirma que el demandante no le retorna sus llamadas y ante su postura insensible, ha tenido que recurrir a sus familiares y amistades ante sus emergencias médicas.

2.4. Señala que el actor no se encontraba al día en el pago de sus alimentos al momento de la interposición de la demanda, ni tampoco lo está en la actualidad, conforme a los estados de cuenta que adjunta.

2.5. Respecto a los bienes adquiridos, afirma que en cuanto al departamento ubicado en la Avenida Basadre 1593, departamento 1402, Edificio Las Palmeras, San Isidro, Lima, éste se encuentra a nombre del Banco Scotiabank y afirma haber recibido presión mediante carta notarial del banco para firmar una escritura pública ilógica.

2.6. Reafirma lo señalado por el demandante sobre los otros bienes detallados en su demanda. Asimismo, reconoce que los bienes muebles, enseres y

⁵ Fojas 300

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

CASACIÓN N° 1544-2016
LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

menajes, se encuentra dentro del departamento antes precisado, en donde domicilia actualmente.

3. Puntos controvertidos

Mediante Resolución número treinta y tres del 13 de setiembre de 2013⁶, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar si la demanda reúne los requisitos para declarar el divorcio por causal de separación de hecho durante el periodo ininterrumpido de dos años, conforme lo establece el artículo 333, inciso 12 del Código Civil.

4.- Sentencia de Primera Instancia

El Juez del Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, expidió la sentencia de fecha 10 de marzo de 2015⁷, declarando fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho; así como fijó en trescientos mil dólares americanos (US\$ 300,000.00) el monto de la indemnización a favor de la demandada, bajo los siguientes argumentos:

4.1. Las partes han coincidido con la fecha en que se produjo la separación fáctica, esto es, el 01 de enero de 2008, pues así lo ha señalado el demandante y ello ha sido corroborado por la demandada al absolver la segunda pregunta del pliego interrogatorio de fojas setecientos ochenta y seis; por lo que, a la fecha de la demanda, 27 de setiembre de 2011, se superó ampliamente el plazo que fija la Ley, cuando no hay hijos menores de edad, el mismo que se cumplió el 01 de enero de 2010.

4.2. En cuanto al elemento subjetivo, este ha quedado acreditado durante la secuela del proceso, puesto que conforme se ha indicado en el considerando precedente, está acreditado que el demandante se alejó de la casa conyugal el

⁶ Fojas 637

⁷ Fojas 909

CASACIÓN N° 1544-2016
LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

01 de enero de 2008, sin haber reanudado posteriormente la relación conyugal; tal conducta evidencia la intención del cónyuge de no continuar haciendo vida en común, corroborada con la interposición de la demanda con la finalidad de dar por disuelto el vínculo matrimonial que lo liga a la demandada.

4.3. Por tanto, ha quedado acreditado que se ha quebrado el deber de cohabitación de los cónyuges, encontrándose separados de hecho desde el mes de enero de 2008, por acto unilateral del cónyuge, quien durante todo el tiempo transcurrido no ha manifestado voluntad de retomar la vida en común, sin que se haya acreditado alguna causa justificable, lo cual significa que el matrimonio contraído por las partes ya no cumple con su finalidad.

4.4. El artículo 345-A del Código Civil faculta al juez a fijar una indemnización por los posibles daños al cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, debiendo al respecto señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes a la sociedad conyugal. Asimismo, se hace alusión al Tercer Pleno Casatorio Civil en el que se establece que el juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de hecho. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará lo que indica la norma antes mencionada.

4.5. De acuerdo con lo actuado, la demandada sólo realizó actividad rentada durante nueve meses entre los años 1999 a 2000 y después apoyó al demandante en su notaría. Si bien la demandada se graduó como abogada en el año 1994 (conforme a la declaración realizada en audiencia de fojas setecientos ochenta y ocho), y en el año 2008 concluyó sus estudios de maestría en ciencia política, no ha señalado tener algún impedimento o limitación física o mental; lo que significa que se encuentra capacitada para ejercer actividad rentada; sin embargo, confiada en el proyecto de vida en común con el demandante, en el plano laboral, se ha dedicado mayormente a

CASACIÓN N° 1544-2016
LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

apoyar a su cónyuge sin tener actualmente derecho a cobertura de salud ni aporte provisional para su jubilación, como se corrobora con su respuesta a la segunda pregunta de su abogada en la audiencia de pruebas de fojas ochocientos ochenta y siete, en la que señala: “ *su cónyuge pagaba sus consultas, la acompañaba al médico, pagaba directamente las primas del seguro, el club Terrazas pero después se ha encargado de ir mermando su calidad de vida, al punto que ni siquiera puede ingresar al club, ni puede usar su carnet médico de Rimac, ni EsSalud, ni nada*”; afirmación que se condice con la declaración del demandante, en la misma audiencia, quien al responder a la pregunta para que diga si la demandada ha realizado alguna actividad rentada durante la convivencia, dijo que “ *sí, en COFOPRI durante nueve meses y posteriormente, lo apoyó en la notaría, indicando que Dora no tenía un régimen laboral porque era la esposa apoyando al esposo*”

4.6. Además, debido a la irregularidad de los depósitos del demandante para cubrir los alimentos de la demandada, después de haber realizado abandono de la casa conyugal, la demandada se vio obligada a demandarlo para que cumpla con su obligación. Todo lo cual significa que viene a ser la cónyuge perjudicada con la separación, pues quedó desprotegida, por ejemplo, en cuanto al seguro de salud, ya que el demandado no renovó la póliza de seguro particular contratada por éste a favor de la demandada.

4.7. El juez determina que a efectos de compensar a la demandada por los perjuicios ocasionados a causa de la separación de hecho, corresponde fijar una indemnización económica a su favor, en adición al cincuenta por ciento que le corresponde de la liquidación de la sociedad de gananciales.

5.- Fundamentos de la apelación

CASACIÓN N° 1544-2016
LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

El demandante *Donato Hernán Carpio Vélez*, mediante escrito del 07 de abril de 2015⁸, interpuso recurso de apelación en el extremo de la sentencia que fija como monto indemnizatorio la suma de trescientos mil dólares americanos (US\$ 300,000.00) a favor de la demandada, señalando los siguientes agravios:

5.1. El juez debió expedir sentencia únicamente respecto al punto controvertido fijado como es determinar si la demanda reúne los requisitos para declararse el divorcio por la causal de separación de hecho, no existiendo reconvencción alguna sobre la materia de indemnización; en todo caso, se debió efectuar una aplicación razonable del artículo 345-A del Código Civil, dentro de los parámetros del Tercer Pleno Casatorio.

5.2. La demandada no ha acreditado ser la cónyuge perjudicada, más aún, si se tiene en cuenta que nunca la dejó en desamparo, habiéndole depositado montos dinerarios a su cuenta y pagado los servicios y diversos conceptos a su favor.

Por su parte, la demandada *Dora María Chávez Orrillo*, apeló también la sentencia mediante escrito del 10 de abril de 2015⁹, señalando lo siguiente:

5.3. Solicita se revoque y se declare improcedente la demanda por no haber acreditado el actor encontrarse al día en el pago de los alimentos a su favor, y en el caso que ello se desestime, solicita se revoque la sentencia en el extremo que dispone se liquide la sociedad de gananciales en un 50% para cada cónyuge y otorgar una indemnización ascendente a trescientos mil dólares americanos, debiendo a pedido de ésta, adjudicársele el 50% que corresponde al actor respecto a los bienes conyugales, consistentes en el departamento, estacionamientos, depósito y los respectivos menajes y enseres personales;

⁸ Fojas 936

⁹ Fojas 980

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

CASACIÓN N° 1544-2016
LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

así como, el bien ubicado en la Playa Cerro Azul, vehículo Honda modelo Civic y se fije además, una indemnización por daño moral en la suma de doscientos mil dólares americanos (US\$ 200,000.00).

6.- Sentencia de Segunda Instancia:

La Primera Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución número once, de fecha 15 de diciembre de 2015¹⁰, confirma la sentencia primera instancia que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, y la revoca en cuanto se fija en trescientos mil dólares americanos (US\$ 300,000.00) el monto de la indemnización a favor de la demandada; y reformándola, adjudicaron a la demandada el departamento 1402, ubicado en la Avenida Jorge Basadre número 1593, San Isidro - Lima, así como los estacionamientos y el depósito ubicados en el mismo inmueble y que pertenecen a la sociedad conyugal, bajo los siguientes argumentos:

- La demandada no ha iniciado juicio de alimentos, anterior a la presente demanda, ni ha acreditado que exista acuerdo entre las partes por dicho concepto, por lo que, no resulta exigible el cumplimiento del primer párrafo del artículo 345-A del Código Civil, para invocar la causal, criterio que asumió la Sala Civil Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República, como se aprecia de las Casaciones número 1448-2012-Lima y 630-2007 Loreto.
- Conforme al Tercer Pleno Casatorio, corresponde que el Juez se pronuncie sobre la indemnización al cónyuge perjudicado, así no haya sido solicitado expresamente en la demanda o en la reconvención.
- Si bien en el recurso de apelación de la demandada ha solicitado indemnización y adjudicación de bienes, conforme al artículo 345- A del Código Civil, desarrollado en el Tercer Pleno Casatorio, son dos soluciones de carácter

¹⁰ Fojas 1158

CASACIÓN N° 1544-2016
LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

alternativo, pero a la vez, de carácter excluyentes y definitivas, por lo que no es posible su concurrencia simultáneo, motivo por el cual, aún de ser el caso, de establecer que la demandada es la cónyuge más perjudicada, sólo se le otorgaría una de ellas.

- El demandante ha señalado que la demandada no reconvino con una pretensión indemnizatoria, sin embargo, conforme al citado Pleno, fundamento ochenta y cuatro, en el proceso de divorcio se aplica el principio de flexibilización, al punto en que no es indispensable que el cónyuge expresamente solicite indemnización en la demanda o en la vía reconvencional; por el contrario, será suficiente que alegue hechos que configuren su condición de cónyuge más perjudicado y que la otra parte tenga el derecho de defensa y contradictorio; por lo que resulta adecuado que el Colegiado emita pronunciamiento al respecto.

- Las partes se casaron en el año 1991, teniendo el actor 30 años y la demandada 26 años, produciéndose la separación a los 16 años de casados, esto es, en el año 2008.

Era un matrimonio en el cual, el actor se dedicaba a trabajar y por tanto, recaía en él la obligación del sostenimiento económico del hogar formado con su esposa, quien si bien señaló haber trabajado en COFOPRI, lo hizo sólo por nueve meses y que luego apoyó a su esposo en la Notaría, no contando con trabajo remunerado alguno, esto es, que para sostenerse dependía exclusivamente del actor y si bien cursó estudios de derecho, maestría e idiomas, entre otros, todo ello era con el asentimiento y complacencia del demandante, quien refirió que su persona pagaba el departamento, su mantenimiento, los servicios básicos, atención médica; así como, los pagos para la formación profesional y personal de su esposa respecto a cursos de maestría e idiomas (fojas setenta y ocho), manifestando en audiencia (fojas setecientos noventa), que la demandada no tenía un régimen laboral porque

CASACIÓN N° 1544-2016

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

era la esposa apoyando al esposo, de lo que se puede concluir que la demandada no tenía trabajo remunerado y no cuenta con seguro médico, ya que como el mismo actor señaló, en audiencia de fojas setecientos ochenta y nueve, hasta hace aproximadamente dos años, su persona pagaba un seguro médico privado, que incluía a ambos y como consecuencia del proceso de alimentos que ella inicia y por el pago de asignación anticipada, dejó de incluirla en dicho seguro privado a su cónyuge.

- El actor decidió unilateralmente retirarse del hogar conyugal en enero de 2008, no habiendo acreditado consentimiento de la demandada. Además, el actor no ha acreditado que el motivo de la separación haya sido la negativa de la demandada a no tener hijos y que ello lo decidiera alejarse del hogar conyugal, siendo que en su demanda invocó razones de incompatibilidad.

- El demandante ha formado otra familia con tercera persona, con quien tiene dos hijos Donato Daniel nacido el 19 de mayo de 2008, conforme se advierte a fojas mil ochenta y tres y Mateo Alejandro, nacido el 25 de abril de 2012, conforme a la partida de fojas seiscientos ochenta y dos, es decir, el demandante casi cinco meses después de haberse retirado del hogar conyugal, tuvo su primer hijo con una tercera persona, quebrantando de esta manera el deber de fidelidad que el matrimonio impone.

- Asimismo, se puede apreciar que después del retiro conyugal, el actor invitó a la demandada a conciliar, no habiéndose arribado a acuerdo alguno, como se aprecia del acta de fojas quince, de fecha 01 de febrero de 2011, y que fuera ofrecida como medio probatorio por el actor, a lo que la demandada al contestar presentó copia de una propuesta final de dicha conciliación de fojas doscientos quince, en la que se acordaba la distribución de los bienes conyugales; así a la demandada se le otorgaba el 100% de la propiedad del departamento, estacionamientos y depósitos, entre otros y al actor, el 100% de la propiedad de las oficinas que constituye su centro de trabajo, entre otros,

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

CASACIÓN N° 1544-2016
LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

señalándose, que éste asumiría como obligación exclusiva el pago del saldo del crédito hipotecario, la cual asciende a más de ochenta mil dólares (US\$ 80,000.00), debiendo continuar pagando de acuerdo a la programación de las cuotas.

- A fojas trescientos ochenta y siete, se aprecia la propuesta, así como una nota a la demandada, al estar dirigida a “Moci”, que es su apodo familiar como ella lo ha declarado¹¹, y si bien es cierto, dichas propuestas no prosperaron y no hubo conciliación, de las mismas podemos inferir que la iniciativa del actor, era entre otros, que el departamento que habitaba la demandada quede en propiedad de la misma, así como los estacionamientos y el depósito.
- La demandada padece humillaciones a causa de vejatorias medidas arbitrarias tomadas por su cónyuge ya que le impiden el acceso al club Terrazas de Miraflores, desconociéndose su status de socia y mermando su calidad de vida; como prueba de ello, acompaña una carta dirigida a dicha institución; así como, la respuesta de aquélla, en la que se señala que ha ejecutado lo solicitado por el asociado Carpio Vélez¹². Afirma también la recurrente, que sufre desmedro ya que el actor efectúa compras a expensas de sus recursos sin tener como destino el domicilio conyugal, acompañando copia del pedido de una refrigeradora¹³.
- Por todo lo antes referido, colige la Sala que la cónyuge perjudicada con la separación es la demandada.
- El juez de primera instancia ha otorgado a la demandada como indemnización la suma de trescientos mil dólares americanos (US\$ 300,000.00), fijándose en moneda extranjera pese a no haberse acreditado que el actor perciba sus ingresos en dólares.

¹¹ Fojas 303

¹² Fojas 684

¹³ Fojas 686

CASACIÓN N° 1544-2016
LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

- Ahora bien, el departamento que habita la demandada y que fue el hogar conyugal sito en Avenida Jorge Basadre número 1593, departamento 1402, Distrito de San Isidro, Lima, así como los dos estacionamientos A-12 y A-13, los viene pagando el actor a través de un crédito hipotecario con Scotiabank, que concluirá en el año 2022. El fundamento número setenta y seis del Tercer Pleno Casatorio, señala que si bien la elección entre la indemnización y adjudicación corresponde al consorte beneficiado; sin embargo, “si la elección no es adecuada, el juez finalmente decidirá la opción legal más apropiada al interés de la familia”.
- Para el Colegiado, la opción legal más apropiada para la cónyuge perjudicada, en este caso, la demandada, es que se le adjudique los bienes antes señalados, más aún si actualmente habita en el referido departamento, y si bien, éstos no se encuentran cancelados, adeudándose cuotas del crédito hipotecario al banco Scotiabank, a fin de cautelar el carácter asistencial de la indemnización, el actor deberá continuar realizando dichos pagos hasta que la presente sentencia quede consentida o ejecutoriada; luego de lo cual, corresponderá a la demandada realizar los pagos pendientes.

7.- Recurso de casación

Causales por las que se declaró procedente el recurso de casación:

El recurso de casación interpuesto por la demandada Dora María Chávez Orillo, ha sido declarado **procedente**, mediante auto calificadorio del 30 de setiembre de 2016, de fojas cincuenta y cinco del cuaderno de casación, por las causales que a continuación se detallan:

a) Infracción normativa de los artículos 311 y 322 del Código Civil, y apartamiento inmotivado del Tercer Pleno Casatorio Civil:

La recurrente alega que el Colegiado de forma contradictoria no ha velado por el cónyuge perjudicado, pese a reconocer que no cuenta con un trabajo

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

CASACIÓN N° 1544-2016
LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

remunerado, ni pensión y que durante la vigencia del matrimonio el demandante era el único que sufragaba los gastos del hogar.

La Sala de mérito no ha tomado en cuenta que el inmueble adjudicado, vía indemnización, se encuentra hipotecado hasta el año 2022 y pretender que dicha deuda sea asumida por la recurrente, no se ajusta al carácter indemnizatorio; en todo caso, corresponde primero la cancelación de dicha deuda, en la liquidación del patrimonio.

III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

En el caso de autos, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria, consiste en determinar si la sentencia de vista incurre en las infracciones normativas denunciadas, relacionadas a si la indemnización otorgada a la demandada, en su condición de cónyuge perjudicada, se ha sujetado a los parámetros establecidos en el Tercer Pleno Casatorio Civil.

IV.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

SEGUNDO.- Atendiendo a las infracciones normativas denunciadas, debe analizarse el artículo 345-A del Código Civil que establece: *“(...) El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una*

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

CASACIÓN N° 1544-2016
LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”.

Dicho artículo fue incorporado al Código Civil por la Ley número 27495, promulgada el 07 de julio de 2001, en el cual se instituye la posibilidad de indemnizar al cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho.

En países como España, también se ha regulado tal posibilidad. Roca Trias¹⁴, del análisis que hace al artículo 97 del Código Civil español, en alusión a la institución antes referida, señala: “*constituye una indemnización por la pérdida de los costes de oportunidad alcanzado por un cónyuge durante el matrimonio, que se extinguen como consecuencia del divorcio: mientras era eficaz, el matrimonio enmascaraba esta pérdida a través del deber de socorro; desaparecido el matrimonio, la pérdida se manifiesta con toda su crudeza y por ello debe existir la compensación”.*

Por su parte, los autores Pereda Gómez y Vega Sala¹⁵, sostienen que, “*la pensión compensatoria es el derecho que tiene uno de los cónyuges para reparar el desequilibrio económico, que sufre uno de los cónyuges, como consecuencia de la separación o el divorcio. El perjuicio económico en el nivel de vida de uno de los cónyuges es estimado en función del nivel de vida que venía disfrutando durante el matrimonio y en el momento anterior al cese de la relación conyugal”.*

TERCERO.- La norma bajo estudio establece que, en todo momento, el juez debe tener en cuenta que el cónyuge afectado y sus hijos deben mantener una estabilidad económica. Es así que el juez señalará o una indemnización por

¹⁴ ROCA TRIAS, Encarna. “*Familia y Cambio Social (De la casa a la persona)*”. Cuadernos civitas, ed. Madrid, 1999.p.190.

¹⁵ PEREDA GÓMEZ, Javier y VEGA SALA, Francisco. “Derecho de Familia”. Editorial Praxis SA, ed. Barcelona, 1994. P.157.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

CASACIÓN N° 1544-2016
LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

daños y perjuicios, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal¹⁶.

Espinoza Espinoza¹⁷, ha sostenido que el artículo 345-A del Código Civil, puede interpretarse de dos maneras: o que la norma es imperativa, por cuanto contiene el verbo “deberá” y por consiguiente, aunque no haya sido pedido por la parte afectada, el juez no puede sustraerse de este mandato; o que, atendiendo a una interpretación sistemática del Código Civil, el dañado debe probar tanto el daño como el nexo causal y sólo en ese caso el juez deberá fijar una indemnización.

Sin embargo, es con la dación del Tercer Pleno Casatorio Civil, de fecha 13 de mayo de 2011, que se pone fin a los cuestionamientos antes mencionados, estableciéndose parámetros de interpretación de la aludida norma, señalando, en principio, que la indemnización al cónyuge perjudicado con la separación tiene carácter de una obligación legal, la misma que puede cumplirse de dos formas: con el pago de una suma de dinero o con la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. Estas dos soluciones son de carácter alternativo, excluyente y definitivo.

En ese sentido, el Tercer Pleno Casatorio en su fundamento cincuenta y dos, señala que: *“El fundamento de esta obligación legal indemnizatoria la encontramos en la equidad y en la solidaridad familiar. En cuanto a este último fundamento, se trata de indemnizar daños producidos en el interior de la familia, esto es de los daños endofamiliares, que menoscaban derechos e intereses no sólo del cónyuge más perjudicado (solidaridad conyugal) sino también de los hijos, por lo que entre los miembros de la familia debe hacerse efectiva la solidaridad familiar”*

¹⁶ Castillo Freyre y Chipana Catalán. *El Código Civil a través de sus modificaciones*. Lima: Gaceta Jurídica. 2016. p. 123

¹⁷ Espinoza, Juan. *Derecho de la Responsabilidad Civil*. 7ª edición. Lima. Rodhas. 2013. P.253

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

CASACIÓN N° 1544-2016
LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

El pleno precisa que la indemnización tiene por finalidad equilibrar las desigualdades económicas que derivan de la separación de hecho, y al darse una sola vez, la descarta de tener un carácter alimentario, ya que éstas tienen un carácter periódico. Sin embargo, estas desigualdades deben ser constatadas por el juez durante el proceso en base a los medios probatorios, por tanto, resulta necesario que exista una relación de causalidad entre los perjuicios sufridos por el cónyuge y la separación de hecho.

CUARTO.- Asimismo, se estableció como precedente vinculante lo siguiente:

“En los procesos sobre divorcio- y de separación de cuerpos- por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona.”

En cuanto a la adjudicación de los bienes al cónyuge perjudicado, se ha precisado que se hará preferentemente sobre la casa en la que habita la familia, o en todo caso el establecimiento agrícola, artesanal, industrial o comercial de carácter familiar, pudiendo el juez disponer la adjudicación del menaje diario del hogar.

QUINTO.- Bajo ese contexto, a fin de determinar si el criterio adoptado por el Colegiado respecto a la indemnización fijada a favor de la demandada en su condición de cónyuge perjudicada, se encuentra acorde a los parámetros establecidos en el fundamento cuatro del citado Pleno Casatorio, se debe tener

CASACIÓN N° 1544-2016
LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

en cuenta las siguientes circunstancias: “a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes (...)”. Asimismo, en su fundamento seis se estableció que “la indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar (...)”.

SEXTO.- De otro lado, en el fundamento cincuenta y nueve del mencionado precedente, señala que para determinar la indemnización no se requiere la concurrencia de todos los presupuestos de la responsabilidad civil común- la antijuricidad, el daño, la relación de causalidad y el factor de atribución-, particularmente no es necesario establecer factor de atribución alguno- como es el caso del dolo o la culpa en sentido estricto- ni la conducta antijurídica como requisitos de procedencia de esta indemnización. Por el contrario, resulta necesario que concurra la relación de causalidad entre el menoscabo económico- y el daño personal- con la separación de hecho y, en su caso, con el divorcio en sí. En ese sentido, se ha indicado “(...) no se indemniza cualquier daño o todos los daños producidos en la época de la separación de hecho sino aquél daño que sea consecuencia directa de dicha separación o del divorcio en sí”; es decir, sólo se indemnizarán los perjuicios que se originaron a raíz de la separación de hecho producida, mucho antes de la interposición de la

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

CASACIÓN N° 1544-2016
LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

demanda y los perjuicios que se produzcan desde la nueva situación jurídica que se provoque con ocasión de la fundabilidad de la demanda de divorcio.

SÉTIMO.- Asimismo, en el fundamento sesenta y uno del referido Pleno Casatorio se ha establecido que *“(...) es necesario puntualizar generalmente, salvo situaciones excepcionales, con la ruptura de hecho de produce para ambos cónyuges perjuicios de diversa naturaleza, pero uno de los consortes resulta más perjudicado que el otro. En el contexto del juicio de procedibilidad, el Juez verificará si existe en el proceso en concreto un cónyuge más perjudicado, al cual se refiere el artículo 345-A del Código Civil. Cosa distinta es que en el ámbito de la fundabilidad se tenga en cuenta algunos aspectos de la culpa o dolo del cónyuge para determinar la magnitud de los perjuicios y graduar el monto de la indemnización a favor del cónyuge más perjudicado. Así por ejemplo, si uno de los cónyuges se rehusó injustificadamente a cumplir con su obligación alimentaria a favor del otro cónyuge y de sus hijos; o bien, cuando aquél abandonó el hogar conyugal sin acreditar motivo justificado, más aún si se fue del hogar para convivir con tercera persona, dejando desamparados moral y materialmente a su consorte e hijos (...)”*.

OCTAVO.- Bajo ese contexto, en el caso en concreto, se ha determinado que las partes se casaron en el año 1991, produciéndose la separación a los 16 años de casados, esto es, en enero del año 2008, por decisión unilateral del demandante, quien optó por retirarse del hogar conyugal, sin motivo justificado. Se tiene que el demandante ha formado otra familia con tercera persona, con quien ha procreado dos hijos Donato Daniel, nacido el 19 de mayo de 2008, conforme se advierte a fojas mil ochenta y tres, y Mateo Alejandro, nacido el 25 de abril de 2012, conforme a la partida de fojas seiscientos ochenta y dos, es decir, el demandante casi cinco meses después de haberse retirado del hogar

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

CASACIÓN N° 1544-2016
LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

conyugal, tuvo su primer hijo producto de una relación extramatrimonial, lo cual evidencia que quebrantó el deber de fidelidad que el matrimonio impone.

Asimismo, se ha acreditado de las propias declaraciones de las partes, que durante el matrimonio, el actor se dedicaba a trabajar y por tanto, recaía en él la obligación del sostenimiento económico del hogar conformado con su esposa, quien si bien señaló haber trabajado en COFOPRI, lo hizo sólo por nueve meses pues luego apoyó a su esposo en la Notaría, no contando con trabajo remunerado alguno.

El propio demandante ha manifestado en su escrito de demanda y en audiencia de pruebas que era su persona la que pagaba el departamento, mantenimiento, los servicios básicos, atención médica; así como, los pagos para la formación profesional y personal de su esposa respecto a cursos de maestría e idiomas (fojas setenta y ocho), señalando que la demandada no tenía un régimen laboral porque era “la esposa apoyando al esposo”, lo que confirma que la demandada no tenía trabajo remunerado.

De otro lado, se ha determinado en autos que fue el demandante quien contrató un seguro médico privado para su cónyuge¹⁸, pero como consecuencia del proceso de alimentos que ésta le instauró, dejó de incluirla en dicho seguro.

Asimismo, la demandada ha manifestado que actualmente padece humillaciones a causa de las medidas arbitrarias adoptadas por su cónyuge, quien solicitó al club Terrazas de Miraflores, se le impida el acceso a dicho club, desconociéndose su status de socia, mermando su calidad de vida; prueba de ello, es la carta remitida por el mencionado club a través de la cual le informa que se ha ejecutado lo solicitado por el asociado Carpio Vélez.

¹⁸ (Ver acta de audiencia de fojas setecientos ochenta y nueve)

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

CASACIÓN N° 1544-2016
LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

NOVENO.- De lo expuesto, se verifica entonces que la recurrente es la cónyuge perjudicada con la separación de hecho, pues como bien lo ha señalado el Colegiado, fue el actor quien tuvo trabajo remunerado durante la vigencia del matrimonio, mientras que la demandada sólo trabajó en COFOPRI por nueve meses. La demandada no goza de pensión ni prestaciones laborales. El actor no ha acreditado que la demandada haya consentido su retiro del hogar conyugal. El actor quebrantó el deber de fidelidad, por cuando a la fecha de ocurrida la separación había mantenido relaciones extramatrimoniales, naciendo su primer hijo cinco meses después aproximadamente, de su retiro del hogar conyugal. La demandada no ejerció trabajo alguno, sólo el antes mencionado, dependiendo económicamente del actor y si bien cursó estudios de maestría e idiomas, todo ello era con el asentimiento y complacencia del mismo. Ello aunado al hecho que el demandante decidió cancelar el seguro de salud privado que tenía su cónyuge a causa de la demanda de alimentos que le instauró, además de los impedimentos que tiene actualmente la recurrente de ingresar al club en el cual era socia, a solicitud del demandante.

DÉCIMO.- Ahora bien, lo que denuncia la recurrente es que el Colegiado de forma contradictoria no ha velado por el cónyuge perjudicado, pues si bien le reconoce tal condición, ha dispuesto que se le adjudique el departamento número 1402, ubicado en la Avenida Jorge Basadre número 1593, San Isidro - Lima, así como los estacionamientos y el depósito ubicados en el mismo inmueble y que pertenecen a la sociedad conyugal, disponiendo en sus considerandos que el actor asuma el pago del crédito hipotecario que mantiene con el banco Sociabank respecto a los bienes inmuebles antes referidos hasta que la sentencia quede consentida; luego de lo cual, será la recurrente quien deba realizar dichos pagos, lo cual no se ajusta al carácter indemnizatorio.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

CASACIÓN N° 1544-2016
LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

UNDÉCIMO.- Este Tribunal Supremo considera que la Sala Superior si bien ha resuelto los agravios expuestos por la cónyuge demandada en su escrito impugnatorio, aplicando debidamente el Tercer Pleno Casatorio para la determinación del cónyuge más perjudicado con la separación, y en cuyo fundamento setenta y seis faculta al Juez decidir la opción legal- *monto indemnizatorio o adjudicación preferente de bienes*- más apropiada al interés de la familia, siendo en este caso, la adjudicación del departamento en donde habita actualmente la demandada y en el cual se constituyó el hogar conyugal; así como los dos estacionamientos y el depósito; sin embargo, no ha tomado en cuenta que la demandada mantiene una posición económica en desventaja a comparación del demandante- ello fácilmente se desprende de la propia demanda y de la declaración del actor en la audiencia de pruebas-, por lo que, pretender que sea la recurrente quien culmine con la cancelación de las cuotas del crédito hipotecario que pesa sobre el inmueble adjudicado no es un criterio acorde a la *naturaleza asistencial de la indemnización*¹⁹, siendo, por tanto, contradictorio ordenar la adjudicación preferente de un bien social con cargas y gravámenes a favor de la cónyuge más perjudicada con el divorcio, que a la larga, devendría en una carga económica, que puede menoscabar su calidad de vida.

DÉCIMO SEGUNDO.- En ese sentido, resulta razonable disponer que sea el demandado quien asuma la totalidad del pago pendiente del crédito hipotecario en referencia, cuya vigencia es hasta el año 2022, conforme así lo han manifestado ambas partes, a fin de que los bienes antes mencionados, adjudicados a la demandada como indemnización en su condición de cónyuge

¹⁹ Fundamento 76 del Tercer Pleno Casatorio Civil

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

CASACIÓN N° 1544-2016
LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

perjudicada, se encuentren, posteriormente, libres de gravamen, garantizándose de esta manera una indemnización real y efectiva, mantenida en el tiempo.

DÉCIMO TERCERO.- Cabe precisar, que en la audiencia de vista del presente recurso, el abogado de la parte demandante, realizó informe oral, manifestando finalmente que su patrocinado estaba de acuerdo en asumir el pago en alusión.

IV. DECISIÓN

Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el inciso 396 del Código Procesal Civil:

5.1. Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandada Dora María Chávez Orrillo, de fecha 21 de enero de 2016; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del 15 de diciembre de 2015, de fojas mil ciento cincuenta y ocho, en el extremo que ordena que el actor continúe pagando las cuotas del crédito hipotecario de los bienes adjudicados como son el departamento 1402, así como los dos estacionamientos A-12 y A-13, ubicados en Avenida Jorge Basadre número 1593, hasta que la sentencia quede consentida, luego de lo cual, corresponderá a la demandada realizar los pagos pendientes.

5.2. Actuando en sede de instancia, REFORMARON DICHO EXTREMO, y ordenaron que el demandante continúe pagando las cuotas del crédito hipotecario de los bienes adjudicados a favor de la demandada como son el departamento 1402, así como los dos estacionamientos A-12 y A-13, ubicados en Avenida Jorge Basadre número 1593, hasta su cancelación total.

5.3. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Donato Hernán Carpio Vélez, sobre divorcio por causal de separación de hecho; y los devolvieron. Por

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

CASACIÓN N° 1544-2016
LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi, integra esta Suprema Sala, el señor Juez Supremo De La Barra Barrera. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Sánchez Melgarejo**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

SÁNCHEZ MELGAREJO

Ptc/Lva

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

OBJETIVO GENERAL

Describir de qué manera la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales vulnera el daño al Proyecto de Vida.

NOMBRE DEL EXPEDIENTE (INSTRUMENTO): Corte Interamericana de Derechos Humanos

AÑO: 1998

ÍTEM	MARCAR	
	SI	NO
<p>La Sra. Loayza Tamayo, de nacionalidad peruana, licenciada en Educación y en Trabajo Social, fue arrestada el 6 de febrero de 1993 en Lima. Fue arrestada por miembros de la División Nacional Contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú, y acusada de ser colaboradora del grupo Sendero Luminoso. El arresto se produjo sin orden expedida por la autoridad judicial competente. Estuvo detenida por 20 días; permaneció 10 días incomunicada y luego fue presentada a comunidad vestida con un traje a rayas, atribuyéndole el delito de traición a la patria. Fue llevada al Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres, de Chorrillos. Fue objeto de torturas, tratos crueles, humillantes y degradantes, violación sexual, amenazas de ahogo a orillas del mar, patadas, reclusión en una celda extremadamente pequeña 2 x 3 mts. Fue sometida a visitas restrictivas, amarrada con los brazos por la espalda, obligada a permanecer por largos períodos de pie o sentada, sin poder utilizar los servicios higiénicos, sin agua ni alimentos. Fue juzgada por la justicia peruana dos veces por los mismos hechos, la primera por el Fuero Militar, que la absolvió, y la segunda por un tribunal ordinario que la juzgó por el delito de terrorismo y la condenó a 20 años de pena privativa de la libertad. Finalmente, gracias a la sentencia de CIDH fue liberada en octubre de 1997.</p> <p>Sobre el Daño al Proyecto de Vida: Fundamento N° 150: [...] En tal virtud, es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el "daño al proyecto de vida", entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o</p>	X	

<p>muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.</p> <p>Fundamento N° 151: [...] Por todo ello, es perfectamente admisible la pretensión de que se repare, en la medida posible y con los medios adecuados para ello, la pérdida de opciones por parte de la víctima, causada por el hecho ilícito. De esta manera la reparación se acerca más aún a la situación deseable, que satisface las exigencias de la justicia: plena atención a los perjuicios causados ilícitamente, o bien, puesto en otros términos, se aproxima al ideal de la restitutio in integrum.</p>		
---	--	--

NOMBRE DEL EXPEDIENTE (INSTRUMENTO): CAS N° 2677 – 2012 –LIMA

AÑO: 2013

ÍTEM	MARCAR	
	SI	NO
<p>Humberto Terrelonge Palomino interpone demanda de indemnización, por concepto de daños y perjuicios, por responsabilidad contractual a consecuencia del cese sufrido el día dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres y dejado sin efecto en el mes de mayo de dos mil uno; alegando que fue trabajador del régimen laboral público normado por el Decreto Legislativo 276, de la Universidad Nacional Federico Villarreal. Sostuvo que durante dicha organización se implementó unos mal llamados incentivos al retiro voluntario, como unas supuestas evaluaciones del personal, las mismas que preveían el cese por excedencia de los servidores sometidos a tales exámenes, siendo que su cese se adoptó a través de un aparente procedimiento disciplinario el que se efectuó con absoluta violación de sus derechos constitucionales. Es por ello que el Comité Transitorio de Gobierno de la demandada, establecido por la Ley 27366, revisó los ceses ocurridos durante el lapso comprendido desde mil novecientos noventa y dos hasta el año dos mil, y, como consecuencia de ello, fue restituido. Por ello, solicitó se le cancele por daño patrimonial la suma de S/. 70,000.00 (setenta mil con 00/100 Nuevos Soles) y por daño extrapatrimonial la cantidad de S/. 120,000.00 (ciento veinte mil con 00/100 Nuevos Soles).</p> <p>Sobre el Daño al Proyecto de Vida: Declaran fundada en parte la demanda, en el extremo que se solicitó daño moral y ordenó que la Universidad Nacional Federico Villarreal cumpla con pagar al demandante, por concepto de lucro cesante la suma de S/. 40,080.00</p>	X	

(cuarenta mil ochenta con 00/100 Nuevos Soles) y por daño moral la suma de S/. 10,000.00 (diez mil con 00/100 Nuevos Soles), más los intereses legales generados desde la fecha en que se produjo el daño e infundada la demanda en cuanto al proyecto de vida. Señaló que lo que corresponde a la pretensión del pago de indemnización por concepto de daño moral y daño al proyecto de vida, debe desecharse ésta última porque no se ha acreditado que las expectativas del demandante eran efectivamente ascender en su carrera administrativa.		
---	--	--

Lo que se rescata y aprecia de ambas sentencias es no existen criterios uniformes, es decir, un acuerdo plenario o una regulación específica que configure el daño al proyecto de vida, por lo que, de seguir en lo mismo, definitivamente se vulnera categóricamente a la persona al no reparar íntegramente los daños que ha sufrido, entre ellos, el daño al proyecto de vida.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Argumentar de qué forma la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales afecta al Principio de Reparación Integral.

NOMBRE DEL EXPEDIENTE (INSTRUMENTO): CAS. Nº 3999-2013 - LIMA.

AÑO: 2013

ÍTEM	MARCAR	
	SI	NO
Luis Miguel Gutiérrez Sotelo interpuso demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho para efectos de que se declare disuelto el vínculo matrimonial contraído con Patricia Martha Niezen Arias. Sostuvo que se encuentra separado de la demandada desde el día cinco de agosto de dos mil cinco, fecha en que procedió a su retiro voluntario del hogar conyugal, además, se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias. Señaló que procrearon un hijo de iniciales L.E.G.N, el mismo que sufre de Trastorno Generalizado del Desarrollo (Espectro Autista) y se encuentra enteramente al cuidado de la madre. Respecto de los bienes gananciales, hace presente que el día doce de enero de dos mil seis suscribió con la demandada la Escritura Pública de Sustitución de Régimen Patrimonial y Liquidación de Bienes Gananciales por la de Separación de Patrimonios, en donde se acordó la distribución de los bienes, quedando en poder de la demandada el inmueble conyugal. Y con respecto a la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil señala que con motivo de la suscripción de la citada Escritura	X	

<p>Pública de Sustitución de Régimen Patrimonial se ha configurado la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad a favor de la demandada, por lo tanto, ya no se configura el supuesto para otorgar la indemnización. En primera instancia el ad quo expide sentencia y declara fundada la demanda de divorcio y declara disuelto el vínculo matrimonial entre las partes, fijando como pensión alimenticia a favor de la demandada el ocho por ciento (8%) de las remuneraciones que percibe el demandante. En segunda instancia, el ad quem, confirma la apelada en el extremo que fija una pensión de alimentos a favor de la demandada, revocándola en cuanto a su monto y reformándola, la fija en un ocho por ciento (8%) del total de ingresos que percibe el actor en su centro laboral, con la sola deducción de los descuentos de ley. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de Lima, declara fundado el recurso de casación interpuesto por Patricia Martha Niezen Arias, en consecuencia, fundado el pedido de otorgamiento de indemnización a favor de la demandada, y ordena que el demandante pague a favor de la demandada la suma de diez mil nuevos soles (S/. 10,000.00).</p> <p>Sobre el Daño al Proyecto de Vida: Si bien es cierto la sentencia sujeta a análisis no expresa de manera expresa el concepto de daño al proyecto de vida, sin embargo, esta se pronuncia sobre el proyecto existencial, y otorga una indemnización por mencionado concepto.</p> <p>Fundamento noveno: "La distinción entre el divorcio como sanción al cónyuge culpable, o como remedio a una comunidad insostenible, obedece a la complejidad de las relaciones que se establecen entre los cónyuges, así como de sus efectos, producto del cumplimiento de los deberes conyugales y fines propios del matrimonio, conflicto que nace y se acrecienta en la medida en que los esposos, con los hijos que trajeron al mundo, no pueden, no saben o no quieren asumir el proyecto existencial de naturaleza ética que propone la unión, sin que para ello deba mediar necesariamente la comisión de hechos ilícitos".</p> <p>En la presente sentencia toman en consideración que prácticamente el proyecto de vida de la recurrente se ha visto mermado, toda vez que señalan que en el matrimonio ella se desempeñó al cuidado exclusivo del niño con autismo, que se dedicó enteramente del cuidado del hogar y no pudo desarrollar su profesión de abogada. Asimismo, señalan que sus posibilidades afrontar con éxito la vida de divorciada, se verá perjudicada, debido a la enfermedad que padece.</p>	
--	--

Como se puede apreciar en el presente caso se tuvo que llegar a instancia suprema para que a la demandada se le pueda indemnizar por el daño causado en la separación. Es decir, por no existir uniformidad de criterios, por no existir un pleno jurisdiccional al respecto, por no existir una regulación expresa, lo que sucede es que se vulnera el principio de reparación integral.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Explicar cómo la ausencia de uniformidad de criterio en las sentencias judiciales vulnera el Principio de Igualdad.

NOMBRE DEL EXPEDIENTE (INSTRUMENTO): CAS N° 1544 – 2016 –LIMA

AÑO: 2017

ÍTEM	MARCAR	
	SI	NO
<p>Mediante escrito presentado el 27 de setiembre de 2011, Donato Hernán Carpio Vélez interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho contra su cónyuge Dora María Chávez Orrillo.</p> <p>Mediante escrito presentado el 23 de mayo de 2012, Dora María Chávez Orrillo contesta la demanda, argumentando lo siguiente: 1. Niega tener una relación cordial con el demandante y todas las afirmaciones realizadas por éste en su escrito de demanda. Señala que es falso que no la haya desamparado, ya que a la fecha la viene discriminando, recortando, dilatando y suspendiendo la pensión de alimentos congruos que él mismo detalla. 2. Le ha pedido al actor que englobe la pensión de alimentos, pero él insiste en hacer depósitos bancarios aislados a la pensión de alimentos conforme a los estados de cuenta que adjunta del BBVA Continental, desde enero de 2008 hasta la actualidad. El Juez del Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, expidió la sentencia de fecha 10 de marzo de 2015, declarando fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho; así como fijó en trescientos mil dólares americanos (US\$ 300,000.00) el monto de la indemnización a favor de la demandada. El juez determina que, a efectos de compensar a la demandada por los perjuicios ocasionados a causa de la separación de hecho, corresponde fijar una indemnización económica a su favor, en adición al cincuenta por ciento que le corresponde de la liquidación de la sociedad de gananciales.</p> <p>La Primera Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución número once, de fecha 15 de diciembre de 2015, revoca la sentencia en cuanto se fija en trescientos mil dólares americanos (US\$ 300,000.00) el monto de la indemnización a favor de la demandada; y reformándola, adjudicaron a la demandada el departamento 1402, ubicado en la Avenida Jorge Basadre número 1593 y los dos estacionamientos A-12 y A13. Para el Colegiado, la opción legal más apropiada para la demandada, es que se le adjudique los bienes antes señalados, más aún si actualmente habita en el</p>	X	

<p>referido departamento, y si bien, éstos no se encuentran cancelados, adeudándose cuotas del crédito hipotecario al banco Scotiabank, a fin de cautelar el carácter asistencial de la indemnización, el actor deberá continuar realizando dichos pagos hasta que la presente sentencia quede consentida o ejecutoriada; luego de lo cual, corresponderá a la demandada realizar los pagos pendientes.</p> <p>Sobre el Daño al Proyecto de Vida:</p> <p>En la parte de sus considerandos, los magistrados señalan que, de acuerdo con lo actuado, la demandada sólo realizó actividad rentada durante nueve meses entre los años 1999 a 2000 y después apoyó al demandante en su notaría. Si bien la demandada se graduó como abogada en el año 1994 y en el año 2008 concluyó sus estudios de maestría en ciencia política, no ha señalado tener algún impedimento o limitación física o mental; lo que significa que se encuentra capacitada para ejercer actividad rentada; sin embargo, confiada en el proyecto de vida en común con el demandante, en el plano laboral, se ha dedicado mayormente a apoyar a su cónyuge sin tener actualmente derecho a cobertura de salud ni aporte provisional para su jubilación. Como decisión se declara fundado el recurso de casación en el extremo que ordena que el actor continúe pagando las cuotas del crédito hipotecario de los bienes adjudicados como son el departamento 1402, así como los dos estacionamientos A-12 y A13, ubicados en Avenida Jorge Basadre número 1593. Y ordenaron que el demandante continúe pagando las cuotas del crédito hipotecario de los bienes adjudicados a favor de la demandada hasta su cancelación total.</p>		
--	--	--

En la presente sentencia, a comparación de la anteriormente citada, se aprecia que, si bien ambos casos se tratan de un proceso de divorcio resuelto vía del recurso extraordinario de casación, las decisiones tomadas por los magistrados son distintas, toda vez que, en uno de los casos se le otorga una indemnización y en el siguiente no se señala un monto reparatorio por la afectación sufrida, afectado de esta manera el Principio de Igualdad.

ACTA DE ORIGINALIDAD

 UCV UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS	Código : F06-PP-PR-02.02 Versión : 09 Fecha : 10-06-2019 Página : 1 de 1
--	--	---

Yo, **MG. CLARA ISABEL NAMUCHE CRUZADO**, docente de la Facultad de Derecho y Escuela Profesional de **Derecho** de la Universidad César Vallejo Filial Callao, revisor de la tesis titulada: "**LA AUSENCIA DE UNIFORMIDAD DE CRITERIO EN LAS SENTENCIAS JUDICIALES Y LA REGULACIÓN DEL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA**", los estudiantes **OLGA MARTINA MORALES TELLO Y MARCOS RICARDO SUNCION ATOCHE** constato que la investigación tiene un índice de similitud de **23%** verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Callao, 06 de marzo del 2020


.....
MG. CLARA NAMUCHE CRUZADO
DNI: **08580729**

Babará	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable del SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
--------	----------------------------	--------	---------------------	--------	---------------------------------